

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**LAUDO ARBITRAL**

Armenia (Quindío), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir en derecho las controversias entre la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** (integrada por CANALES Y CONTACTOS S.A.S. y GONZALO GARCÉS LLOREDA) y la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, una vez surtidas todas las etapas procesales previstas en la ley arbitral aplicable, profiere el presente Laudo Arbitral con el cual se resuelve el conflicto jurídico que las partes sometieron a su conocimiento.

**CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Identificación de las partes**

Los extremos procesales en este proceso arbitral son los siguientes:

**1.1.1.** La Parte Convocante es la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** (integrado por CANALES Y CONTACTOS S.A.S. y GONZALO GARCÉS LLOREDA), identificado con NIT No. 900.456.735-7.

**1.1.2.** La Parte Convocada es el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, identificado con el NIT No. 890.000.613-4.

Las partes intervinieron en este arbitraje debidamente representadas por apoderados judiciales constituidos con arreglo a la ley.

Dentro del trámite arbitral se notificó al **MINISTERIO PÚBLICO** y compareció en su representación **IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ**, en su calidad de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Administrativos del Quindío.

**1.2. El Pacto arbitral**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

El pacto arbitral con base en el cual se convocó a este Tribunal de Arbitraje es el contenido en la Cláusula **DÉCIMA QUINTA** del Contrato de Concesión No. 01 de 2015, suscrito entre las partes, la cual dispone lo siguiente:

**“CLAUSULA DECIMO QUINTA – EL ARBITRAMIENTO TÉCNICO.**

*En caso de presentarse diferencias de carácter técnico o jurídico en relación con la suscripción, ejecución, del contrato y no fuere posible llegar a un acuerdo entre las partes, ese se someterá al arbitramento, cuya conformación se sujetará a las normas del Código de Comercio y funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia. Los árbitros serán tres elegidos de común acuerdo o en su defecto como lo establezca la ley. El laudo será en derecho si se trata de una disputa jurídica.”*

La validez del Pacto Arbitral no se discutió en este proceso y la competencia arbitral quedó definida en la providencia mediante la cual se dispuso que el Tribunal contaba con plenas atribuciones para resolver el litigio, de acuerdo con las precisas consideraciones que allí quedaron contenidas.

### **1.3. Las actuaciones surtidas**

Las actuaciones adelantadas en la etapa inicial del presente proceso arbitral fueron, en síntesis, las siguientes:

**1.3.1.** El 20 de abril de 2022, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** (integrado por CANALES Y CONTACTOS S.A.S. y GONZALO GARCÉS LLOREDA), mediante correo electrónico y por conducto de apoderado especial, formuló “*Solicitud de apertura de Trámite Arbitral*” o demanda arbitral contra **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

**1.3.2.** Se agotó el trámite de la designación de los árbitros acorde con lo estipulado en la cláusula arbitral.

**1.3.3.** Luego de que los árbitros aceptaran su designación y cumplieran con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje),

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

mediante Auto No. 1 del 14 de junio de 2022<sup>1</sup>, se declaró instalado el Tribunal, fijando como sede y la de su Secretaría el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

**1.3.4.** De igual manera, se designó a **JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEG0** como Secretario de la lista de secretarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, quien oportunamente aceptó su designación y tomó posesión dando cumplimiento al deber de información consagrado en la ley.

**1.3.5.** Mediante Auto No. 2 del 14 de junio de 2022<sup>2</sup>, el Tribunal inadmitió la demanda y concedió el término legal de cinco (5) días hábiles para su subsanación.

**1.3.6.** El 21 de junio de 2022, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó escrito por medio del cual subsanó la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el ya mencionado auto inadmisorio.

**1.3.7.** Mediante Auto No. 3 del 24 de junio de 2022<sup>3</sup>, el Tribunal profirió auto admisorio de la demanda y corrió traslado a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** por el término legal de veinte (20) días.

**1.3.8.** El 28 de julio de 2022, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, oportunamente, dio contestación a la demanda arbitral, formulando excepciones de mérito, aportando pruebas y solicitando el decreto y práctica de otras.

---

<sup>1</sup> Acta No. 1 del 14 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Acta No. 1 del 14 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Acta No. 2 del 24 de junio de 2022.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**1.3.9.** Mediante Auto No. 4 del 3 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el Tribunal tuvo por contestada en tiempo la demanda arbitral por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

**1.3.10.** Vencido el término de traslado, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, aportando y solicitando pruebas.

**1.3.11.** Mediante Auto No. 5 del 18 de agosto de 2022<sup>5</sup>, se fijó el 30 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

**1.3.12.** El 29 de agosto de 2022, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, presentó escrito de reforma de la demanda.

**1.3.13.** Mediante Auto No. 6 del 30 de agosto de 2022<sup>6</sup> se resolvió no realizar la audiencia de conciliación que se tenía programada, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma por el termino de diez (10) a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

**1.3.14.** El 13 septiembre de 2022, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, oportunamente, dio contestación a la demanda arbitral reformada, formulando excepciones de mérito y aportando y pidiendo pruebas, sin objetar el juramento estimatorio.

**1.3.15.** Mediante Auto No. 7 del 20 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, el Tribunal tuvo por contestada en tiempo la demanda arbitral reformada por la Parte

---

<sup>4</sup> Acta No. 3 del 3 de agosto de 2022.

<sup>5</sup> Acta No. 4 del 18 de agosto de 2022.

<sup>6</sup> Acta No. 5 del 30 de agosto de 2022.

<sup>7</sup> Acta No. 6 del 20 de septiembre de 2022.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, y se corrió traslado de la misma a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

**1.3.16.** El 30 septiembre de 2022, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito, presentó pruebas y elevó solicitudes respecto de pruebas solicitadas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

**1.3.17.** Mediante Auto No. 8 del 4 de octubre de 2022<sup>8</sup> se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje), el 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

**1.3.18.** El 14 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo que solucionara sus diferencias. Por lo tanto, el Tribunal declaró fracasada la conciliación y mediante Auto No. 9 del 14 de octubre de 2022<sup>9</sup>, confirmado mediante Auto No. 10 del del 14 de octubre de 2022<sup>10</sup>, fijó las sumas correspondientes a honorarios y gastos de que trata el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje), los cuales fueron pagados oportuna e íntegramente por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

**1.3.19.** Mediante Auto No. 11 del 8 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, el Tribunal fijó el 15 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

---

<sup>8</sup> Acta No. 7 del 4 de octubre de 2022.

<sup>9</sup> Acta No. 8 del 14 de octubre de 2022.

<sup>10</sup> Acta No. 8 del 14 de octubre de 2022.

<sup>11</sup> Acta No. 9 del 8 de noviembre de 2022.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**1.3.20.** El 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la primera audiencia de trámite en la que el Tribunal, después de analizar el alcance del pacto arbitral y los asuntos sometidos a arbitraje, mediante Auto No. 12 del 15 de noviembre de 2022<sup>12</sup> se declaró competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, y procedió a decretar las pruebas mediante Auto No. 13 del 15 de noviembre de 2022<sup>13</sup> y Auto No. 14 del 15 de noviembre de 2022<sup>14</sup>.

También se profirió el Auto No. 15 del 25 de noviembre de 2022<sup>15</sup> y el Auto No. 16 del 5 de diciembre de 2022<sup>16</sup>.

**1.3.21.** La etapa de instrucción del proceso se adelantó debidamente y las pruebas fueron practicadas en audiencias celebradas virtualmente de conformidad con la legislación procesal vigente, tal y como consta en el Auto No. 17 del 14 de diciembre de 2022<sup>17</sup>, Auto No. 18 del 14 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, Auto No. 19 del 11 de enero de 2023<sup>19</sup>, Auto No. 20 del 31 de enero de 2023<sup>20</sup>, Auto No. 21 del 20 de febrero de 2023<sup>21</sup>, Auto No. 22 del 24 de

---

<sup>12</sup> Acta No. 10 del 15 de noviembre de 2022.

<sup>13</sup> Acta No. 10 del 15 de noviembre de 2022.

<sup>14</sup> Acta No. 10 del 15 de noviembre de 2022.

<sup>15</sup> Acta No. 11 del 25 de noviembre de 2022.

<sup>16</sup> Acta No. 12 del 5 de diciembre de 2022.

<sup>17</sup> Acta No. 13 del 14 de diciembre de 2022.

<sup>18</sup> Acta No. 13 del 14 de diciembre de 2022.

<sup>19</sup> Acta No. 14 del 11 de enero de 2023.

<sup>20</sup> Acta No. 15 del 31 de enero de 2023.

<sup>21</sup> Acta No. 16 del 20 de febrero de 2023.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

febrero de 2023<sup>22</sup>, Auto No. 23 del 15 de marzo de 2023<sup>23</sup> y Auto No. 24 del 29 de marzo de 2023<sup>24</sup>.

**1.3.22.** Mediante Auto No. 25 del 4 de abril de 2023<sup>25</sup>, el Tribunal Arbitral fijó el 13 de abril de 2023 como fecha y hora para llevar a cabo los interrogatorios de todos los peritos que rindieron los dictámenes en este proceso arbitral.

Mediante Auto No. 26 del 4 de abril de 2023<sup>26</sup>, el Tribunal accedió a la solicitud de las partes de suspender el término para proferir el laudo arbitral por *“un (1) mes contado partir del día siguiente de la celebración y terminación de la audiencia de alegatos”*, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

**1.3.23.** Mediante Auto No. 27 del 13 de abril de 2023<sup>27</sup>, el Tribunal declaró agotada la etapa probatoria, fijó el 3 de mayo de 2023 como fecha para la audiencia de alegatos, y, acorde con la solicitud de las partes, el proceso se suspendió desde el 14 de abril de 2023 hasta el 2 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive.

También, se surtió el respectivo control de legalidad, en el cual las partes indicaron que, hasta la fecha de la audiencia, no existía ninguna situación que pueda conllevar a una sentencia inhibitoria o declarar alguna nulidad.

---

<sup>22</sup> Acta No. 17 del 24 de febrero de 2023.

<sup>23</sup> Acta No. 18 del 15 de marzo de 2023.

<sup>24</sup> Acta No. 19 del 29 de marzo de 2023.

<sup>25</sup> Acta No. 20 del 4 de abril de 2023.

<sup>26</sup> Acta No. 20 del 4 de abril de 2023.

<sup>27</sup> Acta No. 21 del 13 de abril de 2023.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**1.3.24.** Mediante Auto No. 28 del 3 de mayo de 2023<sup>28</sup>, acorde con la solicitud de las partes, el proceso se suspendió desde el 4 de mayo de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive, y se fijó el 17 de mayo de 2023 como fecha para la audiencia de alegatos.

**1.3.25.** Mediante Auto No. 29 del 17 de mayo de 2023<sup>29</sup>, acorde con la solicitud de las partes, el proceso se suspendió desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive, y se fijó el 31 de mayo de 2023 como fecha para la audiencia de alegatos.

**1.3.26.** Mediante Auto No. 30 del 31 de mayo de 2023<sup>30</sup>, tanto la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** como la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, expusieron oralmente sus alegaciones y entregaron la versión escrita de sus intervenciones dentro de la oportunidad fijada por el Tribunal.

Presentados los alegatos y luego de surtirse el respectivo control de legalidad, el Tribunal mediante Auto No. 31 del 31 de mayo de 2023<sup>31</sup>, declaró finalizada la etapa de alegaciones y ratificó que por petición de las partes mediante Auto No. 26 del 4 de abril de 2023, el proceso se suspende por el término de un (1) mes después de finalizada la audiencia de alegaciones (1 de junio de 2023 al 1 de julio de 2023).

De otra parte, el Tribunal fijó el 5 de julio de 2023 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de lectura de laudo de que trata el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

#### **1.4. Término de duración del proceso**

---

<sup>28</sup> Acta No. 22 del 3 de mayo de 2023.

<sup>29</sup> Acta No. 23 del 17 de mayo de 2023.

<sup>30</sup> Acta No. 30 del 31 de mayo de 2023 (esta Acta No. 30 fue numerada de manera incorrecta, en realidad no existen las Actas Nos. 24, 25, 26, 27, 28 y 29).

<sup>31</sup> Acta No. 30 del 31 de mayo de 2023 (esta Acta No. 30 fue numerada de manera incorrecta, en realidad no existen las Actas Nos. 24, 25, 26, 27, 28 y 29).

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

El presente laudo arbitral se profiere en forma oportuna, por cuanto:

**1.4.1.** El 15 de noviembre de 2022 se realizó la primera audiencia de trámite de que trata el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

**1.4.2.** Así las cosas, el término de duración de seis (6) meses del proceso arbitral, inicialmente, vencería el 15 de mayo de 2023.

**1.4.3.** Tal y como se indicó expresamente en la constancia secretarial del 31 de mayo de 2023<sup>32</sup>, *“el término de seis (6) meses previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje), con los que cuenta el Tribunal Arbitral para proferir el laudo arbitral contados desde el 15 de noviembre de 2022 (día de la celebración de la primera audiencia de trámite), tiene al día de hoy, veintinueve (29) días por restituirse o adicionarse, descontados ya, tanto el 17 de mayo de 2023 como el 31 de mayo de 2023”*.

**1.4.4.** En ese momento, mediante Auto No. 31 del 31 mayo de 2023<sup>33</sup>, el Tribunal ratificó la suspensión del proceso ya decretada mediante Auto No. 26 del 4 de abril de 2023, por el término de un (1) mes después de finalizada la audiencia de alegaciones. Así las cosas, el proceso quedó nuevamente suspendido entre el 1 de junio de 2023 al 1 de julio de 2023, fecha esta última a partir de la cual deben restituirse los veintinueve (29) días de que trata el informe secretarial del 31 de mayo de 2023<sup>34</sup>.

**1.4.5.** De acuerdo con lo anterior, el presente laudo se profiere dentro de los términos establecidos en la ley arbitral.

---

<sup>32</sup> Acta No. 30 del 31 de mayo de 2023 (esta Acta No. 30 fue numera de manera incorrecta, en realidad no existen las Actas Nos. 24, 25, 26, 27, 28 y 29).

<sup>33</sup> Acta No. 30 del 31 de mayo de 2023 (esta Acta No. 30 fue numera de manera incorrecta, en realidad no existen las Actas Nos. 24, 25, 26, 27, 28 y 29).

<sup>34</sup> Acta No. 30 del 31 de mayo de 2023 (esta Acta No. 30 fue numera de manera incorrecta, en realidad no existen las Actas Nos. 24, 25, 26, 27, 28 y 29).

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**SÍNTESIS DEL LITIGIO**

En este Capítulo del laudo arbitral, de conformidad con lo exigido por el artículo 280 del Código General del Proceso, se hará un compendio de las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda arbitral, así como de sus fundamentos fácticos.

**2.1. La demanda arbitral reformada**

La Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó demanda arbitral el 20 de abril de 2022, la cual reformó el 29 de agosto de 2022, admitida por el Tribunal Arbitral.

**2.1.1. Los hechos de la demanda arbitral reformada**

Los hechos en que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** fundamenta su demanda reformada fueron las siguientes:

**“III. HECHOS**

**PRIMERO.** *El municipio de Quimbaya dio apertura al proceso de licitación pública No. 003 del año 2014 con el fin de contratar la inversión, rehabilitación, reposición, operación, mantenimiento y gestión del servicio de Alumbrado Público en el municipio.*

**SEGUNDO.** *La UTAP, conformada por las sociedades **CANALES Y CONTACTOS S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL VARGAS DIAZ S.A.S., GRUPO GONFOR S.A.S.** y el Señor **GONZALO GARCES LLOREDA**, concurrió al mencionado proceso licitatorio, allegando oferta para fungir como concesionaria de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Quimbaya, oferta que fue planteada de acuerdo con los términos del pliego de condiciones de la licitación Pública No. 003 del año 2014.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**TERCERO.** *El día veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante Resolución No. 109, el municipio de Quimbaya tuvo a bien adjudicar el proyecto a la UTAP.*

**CUARTO.** *Como consecuencia de lo anterior, el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), se suscribió entre el municipio de Quimbaya y la UTAP, el contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), el cual tiene por objeto “la atención del servicio de alumbrado público en el municipio de Quimbaya en lo relativo a inversión, modernización, rehabilitación, reposición del sistema de alumbrado público, operación, mantenimiento y expansión del servicio y la operación del sistema de alumbrado público-SALP- correspondiente incluyendo el suministro, instalación, reemplazo, renovación, expansión y mantenimiento de las luminarias y de los accesorios eléctricos, y en fin todo lo inherente y relacionado con el servicio de alumbrado público, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 003 de 2014(...)”.*

**QUINTO.** *El día primero (1) de abril del año dos mil quince (2015), se suscribió el Acta de Inicio para la ejecución de las labores previstas en el Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), fecha a partir de la cual la UTAP ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones como Concesionaria.*

**SEXTO.** *Ahora bien, es pertinente aclarar que de acuerdo con los términos planteados en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 003 del año 2014, las cuales se plasmaron posteriormente en el contrato de Concesión No. 01 del año 2015, la suficiencia económica del esquema y, por ende, la remuneración de la Concesionaria, dependen de manera directa del recaudo efectivo proyectado para el impuesto de alumbrado público en el municipio de Quimbaya.*

**SÉPTIMO.** *A partir del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), la Concesionaria se obligó a la ejecución de un Plan de Choque establecido por el municipio de Quimbaya, consistente en la reposición total de la red exclusiva de Alumbrado Público del municipio.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**OCTAVO.** *A través de la cláusula segunda (2°) del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), se estableció que el municipio destinaria para la ejecución del Plan de Choque, recursos por valor de \$482.092.620.*

**NOVENO.** *La cláusula novena (9°) del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), obliga al municipio de Quimbaya a retribuir a la Concesionaria la prestación del servicio con el pago de los tributos pagados por los contribuyentes, y a “mantener las condiciones de equilibrio según lo establecido en la ley 80 de 1993”.*

**DÉCIMO.** *En el párrafo primero (1°) de la cláusula novena (9°) del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), las partes establecieron un mecanismo a través del cual, la Concesionaria pondría de presente al municipio de Quimbaya, la existencia de desequilibrio económico en el marco de la ejecución del Contrato.*

*El mecanismo establecido contractualmente, consiste en que la Concesionaria presente cada año ante el municipio de Quimbaya, un informe en el cual se le ponga de presente que el flujo de fondos de la ejecución del contrato no se ajusta a las proyecciones establecidas en el esquema financiero.*

**UNDÉCIMO.** *El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), las partes suscribieron Otrosi No. 1 al Contrato, a través del cual, se acordó que para ejercer el manejo de los fondos que se recauden en virtud de la prestación del servicio de Alumbrado Público, la Concesionaria debería constituir una fiducia de administración y pagos.*

**DUODÉCIMO.** *En consecuencia, el día veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), la Concesionaria suscribió en calidad de Fideicomitente, contrato de Fiducia con la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, esta última en calidad de Fideicomitida, el cual tuvo por objeto, la constitución de una fiducia de administración y pago para el manejo de los recursos recaudados en virtud de la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015).*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**DECIMOTERCERO.** *El día veintiséis (26) del junio del año dos mil quince (2015), las suscribieron Otrosí No. 2 al Contrato, a través del cual se establece que el plazo de ejecución del plan de choque previsto en la cláusula segunda (2°) del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), sería de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que el municipio de Quimbaya pusiera a disposición de la Concesionaria, los recursos necesarios para la ejecución del Plan de Choque.*

**DECIMOCUARTO.** *El día diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), el municipio de Quimbaya traslado a la Fiducia de Administración y Pagos constituida por la Concesionaria, recursos por valor de \$522.791.696, destinados a la ejecución del Plan de Choque estipulado en la cláusula segunda (2°) del Contrato.*

**DECIMOQUINTO.** *En consecuencia, la Concesionaria ejecutó a cabalidad el Plan de Choque previsto en el Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015).*

**DECIMOSEXTO.** *Ahora bien, dado que los recursos entregados por el municipio a la Concesionaria fueron superiores a aquellos dispuestos en el Contrato para la ejecución del Plan de Choque, una vez ejecutado este por parte de la Concesionaria e imputado el restante a las otras obligaciones pendientes del municipio, se reportó un saldo favorable al municipio por valor de \$40.699.076.*

**DECIMOSÉPTIMO.** *Durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, específicamente a mediados del año dos mil quince (2015), el concesionario puso de presente al municipio de Quimbaya, que el esquema financiero planteado para este contrato se encontraba desequilibrado en detrimento del Concesionario, habida cuenta que este se había sido estructurado sobre el pliego de condiciones para la licitación pública No. 003 del año 2014, documento en el cual el municipio no tuvo en cuenta las estampillas que gravan los servicios que se prestan en el municipio.*

**DECIMOCTAVO.** *Por lo anterior, el día veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), se suscribió entre el municipio de Quimbaya y el Concesionario, el otrosí No. 3 al Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015), mediante el cual el municipio de Quimbaya reconoce que “en los pliegos no se consideró*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*el detalles de las obligaciones a cargo del contratista, entre otras las derivadas de las estampillas municipales, que actualmente afectan las condiciones financieras del contrato de Concesión y por ende las condiciones económicas del Concesionario”:*

*Así, se establece mediante el mencionado Otrosí, el cambio en el modelo financiero que regirá para el Contrato de Concesión No. 001 del año 2015 con base en la nueva oferta económica presentada por el Concesionario con la intención de equilibrar económicamente el contrato y garantizar que no se pusiera en riesgo la prestación del servicio de alumbrado público.*

**DECIMONOVENO.** *Sin embargo, y pese a haberse superado la vicisitud inicial que aquejaba al Contrato de Concesión No. 01 del año 2015, debe recordarse que la eficiencia económica de dicho contrato viene determinada por la magnitud del recaudo que se genera a partir del impuesto de alumbrado público en el municipio de Quimbaya, el cual finalmente remunera al Concesionario no solo por la prestación del servicio sino también por las inversiones que lleva a cabo este como parte de sus obligaciones contempladas en el contrato.*

**VIGÉSIMO.** *El día trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se suscribió entre el municipio de Quimbaya y el Concesionario, otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015), el cual se motivó sobre la necesidad de “actualizar la metodología de pago que a la fecha se le hace al CONCESIONARIO, asumiendo en su totalidad las directrices emanadas de la Resolución 123 de 2011 de la CREG, vigente a la fecha de celebración del Contrato”.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** *De acuerdo con el modelo financiero establecido para el Contrato de Concesión No. 01 del año 2015, el municipio de Quimbaya se obligó frente al Concesionario, a garantizar el flujo constante de recursos durante los años 2015 a 2022, en los siguientes términos:*

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>PAGO AL CONTRATISTA</b>
2015	Abril	\$64.862.797
2015	Mayo	\$64.862.797

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

2015	Junio	\$64.862.797
2015	Julio	\$64.862.797
2015	Agosto	\$64.862.797
2015	Septiembre	\$64.862.797
2015	Octubre	\$64.862.797
<b>SUSCRIPCIÓN DEL OTROSI NO. 3</b>		
2015	Noviembre	\$69.656.561
2015	Diciembre	\$69.656.561
<b>TOTAL AÑO 2015</b>		<b>\$593.352.701</b>
2016	Enero	\$75.345.761
2016	Febrero	\$75.345.761
2016	Marzo	\$75.345.761
2016	Abril	\$75.345.761
2016	Mayo	\$75.345.761
2016	Junio	\$75.345.761
2016	Julio	\$75.345.761
2016	Agosto	\$75.345.761
2016	Septiembre	\$75.345.761
2016	Octubre	\$75.345.761
2016	Noviembre	\$75.345.761
2016	Diciembre	\$75.345.761
<b>TOTAL AÑO 2016</b>		<b>\$904.149.132</b>
2017	Enero	\$81.395.265
2017	Febrero	\$81.395.265
2017	Marzo	\$81.395.265
2017	Abril	\$81.395.265
2017	Mayo	\$81.395.265
2017	Junio	\$81.395.265
2017	Julio	\$81.395.265
2017	Agosto	\$81.395.265
2017	Septiembre	\$81.395.265
2017	Octubre	\$81.395.265
2017	Noviembre	\$81.395.265
2017	Diciembre	\$81.395.265
<b>TOTAL AÑO 2017</b>		<b>\$976.743.180</b>
2018	Enero	\$85.047.853

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

2018	Febrero	\$85.047.853
2018	Marzo	\$85.047.853
2018	Abril	\$85.047.853
2018	Mayo	\$85.047.853
2018	Junio	\$85.047.853
2018	Julio	\$85.047.853
2018	Agosto	\$85.047.853
2018	Septiembre	\$85.047.853
2018	Octubre	\$85.047.853
2018	Noviembre	\$85.047.853
2018	Diciembre	\$85.047.853
<b>TOTAL AÑO 2018</b>		<b>\$1.020.574.236</b>
2019	Enero	\$88.937.362
2019	Febrero	\$88.937.362
2019	Marzo	\$88.937.362
2019	Abril	\$88.937.362
2019	Mayo	\$88.937.362
2019	Junio	\$88.937.362
2019	Julio	\$88.937.362
2019	Agosto	\$88.937.362
<b>SUSCRIPCIÓN DEL OTROSÍ NO. 5</b>		
2019	Septiembre	\$105.520.914
2019	Octubre	\$105.495.625
2019	Noviembre	\$105.491.260
2019	Diciembre	\$105.491.260
<b>TOTAL AÑO 2019</b>		<b>\$1.133.497.955</b>
2020	Enero	\$107.023.000
2020	Febrero	\$107.262.295
2020	Marzo	\$107.299.483
2020	Abril	\$107.404.436
2020	Mayo	\$109.401.732
2020	Junio	\$109.411.911
2020	Julio	\$110.984.624
2020	Agosto	\$111.024.376
2020	Septiembre	\$111.004.909
2020	Octubre	\$111.057.208

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

2020	Noviembre	\$111.255.283
2020	Diciembre	\$111.251.630
<b>TOTAL AÑO 2020</b>		<b>\$1.314.380.887</b>
2021	Enero	\$112.604.936
2021	Febrero	\$113.322.321
2021	Marzo	\$113.337.780
2021	Abril	\$113.417.707
2021	Mayo	\$113.561.369
2021	Junio	\$113.804.694
2021	Julio	\$114.104.250
2021	Agosto	\$114.213.373
2021	Septiembre	\$114.707.968
2021	Octubre	\$115.064.142
2021	Noviembre	\$116.458.618
2021	Diciembre	\$116.489.713
<b>TOTAL AÑO 2021</b>		<b>\$1.371.086.871</b>
2022	Enero	\$117.120.927
2022	Febrero	\$117.476.107
<b>TOTAL PROPORCIONAL AÑO 2022</b>		<b>\$234.597.034</b>

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Sin embargo, en el periodo comprendido entre los meses de abril del año 2015 y febrero del año 2022, la Concesionaria no recibió la totalidad de los recursos previstos, tal y como puede constatarse con los siguientes cuadros, en los cuales se comparan los recursos recibidos por la Concesionaria y los que de acuerdo con el modelo financiero del Contrato de Concesión No. 01 del año 2015 debía recibir:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>RECURSOS RECIBIDOS POR LA CONCESIONARIA</b>	<b>RECURSOS QUE DEBIA RECIBIR LA CONCESIONARIA</b>
2015	Abril	-	\$64.862.797
2015	Mayo	-	\$64.862.797
2015	Junio	-	\$64.862.797
2015	Julio	\$241.541.501	\$64.862.797
2015	Agosto	\$36.362.969	\$64.862.797
2015	Septiembre	-	\$64.862.797

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

2015	Octubre	-	\$64.862.797
<b>SUSCRIPCIÓN DEL OTROSI NO. 3</b>			
2015	Noviembre	\$136.330.793	\$69.656.561
2015	Diciembre	\$143.966.901	\$69.656.561
<b>TOTAL AÑO 2015</b>		<b>\$558.202.166</b>	<b>\$593.352.701</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2015</b>		<b>-\$35.1 50.537</b>	
2016	Enero	-	\$75.345.761
2016	Febrero	-	\$75.345.761
2016	Marzo	-	\$75.345.761
2016	Abril	-	\$75.345.761
2016	Mayo	-	\$75.345.761
2016	Junio	-	\$75.345.761
2016	Julio	\$221.382.485	\$75.345.761
2016	Agosto	-	\$75.345.761
2016	Septiembre	\$104.480.069	\$75.345.761
2016	Octubre	\$56.585.716	\$75.345.761
2016	Noviembre	\$131.042.784	\$75.345.761
2016	Diciembre	\$83.127.327	\$75.345.761
<b>TOTAL AÑO 2016</b>		<b>\$596.618.381</b>	<b>\$904.149.132</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2016</b>		<b>-\$307. 530.731</b>	
2017	Enero	\$130.692.539	\$81.395.265
2017	Febrero	\$72.631.029	\$81.395.265
2017	Marzo	\$100.358.168	\$81.395.265
2017	Abril	\$74.387.472	\$81.395.265
2017	Mayo	\$97.162.002	\$81.395.265
2017	Junio	\$66.405.510	\$81.395.265
2017	Julio	\$59.406.445	\$81.395.265
2017	Agosto	\$103.675.406	\$81.395.265
2017	Septiembre	\$82.669.075	\$81.395.265
2017	Octubre	\$85.160.406	\$81.395.265
2017	Noviembre	\$92.120.051	\$81.395.265
2017	Diciembre	\$70.906.531	\$81.395.265
<b>TOTAL AÑO 2017</b>		<b>\$1.035.304.634</b>	<b>\$976.743.180</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2017</b>		<b>\$58.5 61.454</b>	
2018	Enero	\$74.174.419	\$85.047.853
2018	Febrero	\$39.279.269	\$85.047.853

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

2018	Marzo	\$80.716.828	\$85.047.853
2018	Abril	\$85.047.853	\$85.047.853
2018	Mayo	\$85.047.853	\$85.047.853
2018	Junio	\$78.914.992	\$85.047.853
2018	Julio	\$78.914.992	\$85.047.853
2018	Agosto	\$84.673.902	\$85.047.853
2018	Septiembre	\$78.309.834	\$85.047.853
2018	Octubre	\$85.047.853	\$85.047.853
2018	Noviembre	\$85.047.853	\$85.047.853
2018	Diciembre	\$85.047.853	\$85.047.853
<b>TOTAL AÑO 2018</b>		<b>\$940.223.501</b>	<b>\$1.020.574.236</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2018</b>		<b>-\$80.350.735</b>	
2019	Enero	\$88.937.362	\$88.937.362
2019	Febrero	\$87.836.794	\$88.937.362
2019	Marzo	\$88.937.362	\$88.937.362
2019	Abril	\$88.937.362	\$88.937.362
2019	Mayo	\$88.937.362	\$88.937.362
2019	Junio	\$82.694.428	\$88.937.362
2019	Julio	\$88.937.362	\$88.937.362
2019	Agosto	\$88.121.602	\$88.937.362
<b>SUSCRIPCIÓN OTROSÍ NO. 5</b>			
2019	Septiembre	\$84.184.065	\$105.520.914
2019	Octubre	\$83.456.354	\$105.495.625
2019	Noviembre	\$94.694.355	\$105.491.260
2019	Diciembre	\$95.878.314	\$105.491.260
<b>TOTAL AÑO 2019</b>		<b>\$1.061.552.722</b>	<b>\$1.133.497.955</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2019</b>		<b>-\$71.945.233</b>	
2020	Enero	\$107.023.000	\$107.023.000
2020	Febrero	\$74.742.393	\$107.262.295
2020	Marzo	\$107.299.483	\$107.299.483
2020	Abril	\$100.574.723	\$107.404.43
2020	Mayo	\$109.401.732	\$109.401.732
2020	Junio	\$109.411.911	\$109.411.911
2020	Julio	\$77.326.460	\$110.984.624
2020	Agosto	\$90.981.095	\$111.024.376
2020	Septiembre	\$111.004.909	\$111.004.909

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

2020	Octubre	\$109.965.053	\$111.057.208
2020	Noviembre	\$108.007.978	\$111.255.283
2020	Diciembre	\$111.251.630	\$111.251.630
<b>TOTAL AÑO 2020</b>		<b>\$1.216.990.367</b>	<b>\$1.314.380.887</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2020</b>		<b>-\$97.390.520</b>	
2021	Enero	\$112.604.936	\$112.604.936
2021	Febrero	\$84.298.799	\$113.322.321
2021	Marzo	\$110.319.664	\$113.337.780
2021	Abril	\$113.417.707	\$113.417.707
2021	Mayo	\$113.561.369	\$113.561.369
2021	Junio	\$111.810.258	\$113.804.694
2021	Julio	\$114.104.250	\$114.104.250
2021	Agosto	\$106.906.676	\$114.213.373
2021	Septiembre	\$111.450.146	\$114.707.968
2021	Octubre	\$111.179.583	\$115.064.142
2021	Noviembre	\$116.458.618	\$116.458.618
2021	Diciembre	0	\$116.489.713
		<b>\$1.206.112.006</b>	<b>\$1.371.086.871</b>
<b>DIFERENCIA AÑO 2021</b>		<b>-\$164.974.865</b>	
2022	Enero	0	\$117.120.927
2022	Febrero	0	\$117.476.107
<b>DIFERENCIA AÑO 2022</b>		<b>\$234.597.034</b>	

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por otra parte, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015, la Concesionaria realizó con recursos propios, pagos a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO**, por concepto de suministro de energía eléctrica utilizada en la prestación del servicio de Alumbrado Público, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	PAGOS REALIZADOS POR LA CONCESIONARIA A EDEQ CON RECURSOS PROPIOS
2015	Octubre	\$69.934.003
2015	Noviembre	\$35.123.987
2015	Diciembre	\$37.020.682
<b>TOTAL AÑO 2015</b>		<b>\$142.078.672</b>

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**VIGÉSIMO CUARTO.** *Así mismo, durante los meses de abril, octubre y noviembre del año 2017 y el mes de febrero del año 2018, la Concesionaria realizó con recursos propios, el pago de los servicios correspondiente a la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del año 2015, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:*

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>PAGOS REALIZADOS POR LA CONCESIONARIA A LA INTERVENTORIA CON RECURSOS PROPIOS</b>
2017	Abril	\$4.744.397
2017	Noviembre	\$17.705.205
2017	Diciembre	\$11.803.470
<b>TOTAL AÑO 2017</b>		<b>\$34.253.072</b>
2018	Febrero	\$28.462.490
<b>TOTAL AÑO 2018</b>		<b>\$28.462.490</b>

**VIGÉSIMO QUINTO.** *En enero del año 2019, el municipio de Quimbaya realizó una transferencia de fondos a la Concesionaria por valor de \$53.194.490, suma que, si bien ha menguado el detrimento económico sufrido por la Concesionaria, no lo compensa totalmente, ni extingue la totalidad de las sumas que adeuda el municipio de Quimbaya al Concesionario.*

**VIGÉSIMO SEXTO.** *En este orden de ideas, comparando los recursos que la Concesionaria ha recibido, frente a aquellos que debía recibir como consecuencia de la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), de acuerdo con el esquema financiero aprobado por el municipio de Quimbaya, para el periodo comprendido entre el mes de abril del año dos mil quince (2015) y febrero del año dos mil veintidós (2022), se reporta una diferencia negativa para la Concesionaria de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$884.172.807).***

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** *En consecuencia, y tomando en cuenta que el flujo de recursos del Contrato No. 01 del año dos mil quince (2015), no ha sido el proyectado para los años dos mil quince (2015) al dos mil veintidós (2022), y por ello, la remuneración que el municipio se*

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*obligó a garantizar a la Concesionaria no ha sido satisfecha, esta procedió a requerir al municipio de Quimbaya mediante solicitud radicada el día veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Dicha solicitud tuvo como propósito el reconocimiento y pago por parte del municipio de las cifras que ha causado la Concesionaria en el marco de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Quimbaya, y que no se han visto cubiertas con lo recaudado por el impuesto de alumbrado público.*

**VIGÉSIMO OCTAVO.** *Como respuesta a la solicitud del veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya expidió el Oficio SPM391 del día dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual reconoce las cifras y conceptos solicitados por el Concesionario y ordenar trasladar la solicitud a la de Hacienda del Municipio para que proceda de acuerdo con ello.*

**VIGÉSIMO NOVENO.** *Sin perjuicio de lo anterior, y de la respuesta afirmativa dada por el municipio de Quimbaya a la solicitud del veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a través del Oficio SPM-391, la Secretaría de Hacienda no adelantó gestión alguna para procurar el pago de las cifras solicitadas por el Concesionario y reconocidas por el Municipio.*

**TRIGÉSIMO.** *En concordancia con ello, el Concesionario radicó otra solicitud frente al municipio de Quimbaya, fechada del día doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se requirió del municipio una respuesta que diera solución completa a la petición del veinticinco (25) de julio de ese mismo año, con la finalidad de que el municipio ordenara el pago inmediato de las sumas que ya había reconocido en favor del Concesionario en el Oficio SPM-391.*

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** *El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el municipio de Quimbaya expide respuesta a la solicitud de la Concesionaria de manera negativa, argumentando que, si bien había reconocido las sumas solicitadas por esta, no podía proceder al desembolso de las sumas reconocidas, debido a que dicha erogación no se encuentra incluida dentro del presupuesto municipal de la vigencia correspondiente al año dos mil diecinueve (2019).*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Durante la vigencia del Contrato de Concesión No. 01 de 2015 se ha cumplido cabalmente con las obligaciones de inversión previstas en la oferta económica que realizó el Concesionario durante el proceso de licitación pública.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** El pasado 10 de septiembre de 2019, se suscribió un acta entre la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y la sociedad **INGENIERIA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.** denominada Acta de cierre mediante la cual consideraron que el estado de cuenta sobre las inversiones a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se encontraba a la fecha con los siguientes valores:

DESCRIPCION	VALORES
Valor Adicional Invertido al 31 agosto 2019	- 27.851.035
Valor a Invertir a Dic 31 de 2019	26.728.930
Valor Pendiente por Invertir al 31 Dic 2019	- 1.122.105

Tras lo anterior, y luego de advertir que las inversiones ejecutadas por la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** incluso exceden sus obligaciones contractuales, concluyeron que:

“Basados en el cuadro anterior y en las consideraciones expuestas en este documento la interventoría y el concesionario coinciden que la UTAP Quimbaya se encuentra al día con la obligación contractual de inversión por expansión.

De igual forma el concesionario no tiene la obligación de instalar luminarias al 31 de diciembre de 2019, ya que como se observa el concesionario cumplió anticipadamente con las inversiones contractuales a la fecha.”

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Durante la vigencia del contrato, el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** no ha tomado las medidas encaminadas a revisar y ajustar las tarifas y recaudo del impuesto de alumbrado público, a efectos de garantizar la viabilidad del sistema, a pesar de que el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, le exigía al Municipio en un término de (1) año realizar un estudio técnico de referencia y adecuar el acuerdo municipal con miras a garantizar la viabilidad financiera, teniendo en cuenta los costos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**TRIGÉSIMO QUINTO.** *El día primero (1°) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la Concesionaria a través de apoderado especial, radicó ante la **PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, solicitud de conciliación extrajudicial, a través de la cual solicitó que se convocara al municipio de Quimbaya a audiencia de conciliación, con el fin de que este accediera a concertar las condiciones y plazos en los cuales procedería a pagar los montos adeudados a la concesionaria, como consecuencia del desequilibrio económico reconocido respecto del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015).*

**TRIGÉSIMO SEXTO.** *El día once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue presidida por la **PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, diligencia en la cual, el municipio de Quimbaya, puso de presente que el Comité de Conciliación de la Entidad consideraba necesario contar con concepto por parte del Interventor del Contrato de Concesión, frente a las sumas reclamadas por la Concesionaria, y que por ende, debía reprogramarse la diligencia.*

*Así, y habiendo sido coadyuvada la solicitud de suspensión de la diligencia, por el apoderado especial de la Concesionaria, la **PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, decidió fijar como nueva fecha para la audiencia de conciliación, el día veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020).*

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** *El día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el municipio de Quimbaya, solicitó a la sociedad **INGENIERIA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, que en su calidad de Interventor del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), expediera concepto frente a las reclamaciones de la Concesionaria atinentes al desequilibrio económico del Contrato.*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *El día nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), la sociedad **INGENIERIA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, remite al municipio de Quimbaya, concepto a través del cual se pronuncia frente a las reclamaciones de la Concesionaria, concluyendo que:*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*“Por consiguiente y debido al análisis realizado a toda la documentación entregada por el Concesionario, además de los oficios emitidos por el Municipio, se evidencia la presencia del desequilibrio en las magnitudes señaladas.*

*Además teniendo en cuenta que el Municipio ha reconocido el desequilibrio mencionado, se tonar obligatorio conciliar so pena de que el municipio sea condenado en un escenario litigioso donde se deben reconocer intereses de mora según lo estipulado en la Clausula Novena Parágrafo segundo, que repercutiría en un detrimento patrimonial para el Municipio y posibles responsabilidades disciplinarias y fiscales para los funcionarios competentes.”*

**TRIGÉSIMO NOVENO.** *El día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual fue declarada fracasada, dado que el municipio de Quimbaya, en frontal contravención a sus manifestaciones previas y al concepto expedido por el Interventor del Contrato, manifestó no tener animo conciliatorio o disposición de proponer formula de arreglo alguno.*

**CUADRAGÉSIMO.** *En consecuencia, la **PROCURADORA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, expidió el Acta de No Conciliación No. 001 del veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la cual certificó el fracaso de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la Concesionaria, dada la ausencia de ánimo conciliatorio del municipio de Quimbaya.*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** *El día trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), y contando con previa autorización por parte del municipio, los Unidos Temporalmente **GRUPO GONFOR S.A.S.** y **GRUPO VARGAS DIAZ S.A.S.**, cedieron en favor de la sociedad **CANALES Y CONTACTOS S.A.S.**, su participación respecto de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, con lo cual, la Concesionaria actualmente se encuentra conformada por los siguientes Unidos Temporalmente:*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

- **CANALES Y CONTACTOS S.A.S.**, con el setenta por ciento (70%) de participación.
- **GONZALO GARCES LLOREDA**, con el treinta por ciento (30%) de participación.

### 2.1.2. Las pretensiones de la demanda arbitral reformada

Las pretensiones formuladas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en la denominada demanda arbitral reformada fueron las siguientes:

#### **“IV. PRETENSIONES**

*De conformidad con los hechos expuestos en la presente demanda, se solicita que mediante Laudo Arbitral que haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo, se declaren como prosperas las siguientes:*

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

##### • **DECLARATIVAS**

**PRIMERA.** *Que el Honorable Tribunal **DECLARE** que el contrato de Concesión No. 01 suscrito entre convocante y convocada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), se encuentra desequilibrado económicamente en detrimento de la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO QUIMBAYA** en calidad de Concesionaria, debido a circunstancias sobrevenidas atinentes al recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Quimbaya y que han afectado la remuneración de la Concesionaria siendo esta insuficiente de acuerdo con el esquema económico y financiero previsto para la ejecución del contrato.*

**SEGUNDA.** *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, el Honorable Tribunal **DECLARE** que la Entidad Convocada está obligada a restablecer el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01, suscrito entre las partes el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**TERCERA.** *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, el Honorable Tribunal **DECLARE** que la Entidad Convocada está obligada a restituir a la Concesionaria, los mayores costos y gastos en los que ha incurrido en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), durante las vigencias correspondientes a los años dos mil quince (2015), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018).*

**CUARTA.** *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, el Honorable Tribunal **DECLARE** que la Entidad Convocada está obligada a pagar a la Concesionaria, la remuneración que se le debía garantizar de acuerdo con el esquema económico y financiero previsto para la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015), durante el periodo comprendido entre los meses de abril del año dos mil quince (2015) y febrero del año dos mil veintidós (2022).*

• **DE CONDENA**

**PRIMERA.** *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$142.078.672), por concepto de costo del suministro de energía con destino al Sistema de Alumbrado Público, asumido por la Concesionaria con recursos propios.*

**SEGUNDA.** *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$34.253.072), por concepto de costos de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, asumidos por la Concesionaria con recursos propios, durante la vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete (2017).*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**TERCERA.** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS** (\$28.462.490), por concepto de costos de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, asumidos por la Concesionaria con recursos propios, durante la vigencia correspondiente al año dos mil dieciocho (2018).

**CUARTA.** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$679.378.573), por concepto de remuneración esperada y no percibida por la Concesionaria para el periodo comprendido entre los meses de abril del año dos mil quince (2015) y febrero del año dos mil veintidós (2022).

**QUINTA.** Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera de condena, se **CONDENE** a la Entidad Convocada al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida, calculados a partir del momento en que debió efectuar el pago de las sumas solicitadas, y hasta el momento en que realice el pago efectivo de estas. Actualmente los intereses ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS** (\$838.555.000).

**SEXTA.** En caso de que se la Entidad Convocada formule oposición a las pretensiones ventiladas a través de la presente demanda, y estas se declaren como prosperas mediante Laudo Arbitral expedido por el Honorable Tribunal, se solicita que se **CONDENE** a la Entidad Convocante a pagar en favor de la Concesionaria, lo que en derecho corresponda por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**.

**II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

• **DECLARATIVAS:**

**PRIMERA.** *Que se declare por parte del Tribunal Arbitral que la Entidad Convocada, **INCUMPLIÓ** la Cláusula Novena sobre **Retribución, forma y condiciones de pago** del Contrato de Concesión No. 01 de 2015, al no pagar la retribución estipulada a favor del Concesionario.*

**SEGUNDA.** *Que se declare por parte del Tribunal Arbitral que la Entidad Convocada, incumplió el Contrato de Concesión No. 01 de 2015.*

**TERCERA.** *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda subsidiarias, el Honorable Tribunal **DECLARE** que la Entidad Convocada está obligada a indemnizar a la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** por el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 01, suscrito entre las partes el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).*

**CUARTA.** *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera subsidiarias, el Honorable Tribunal **DECLARE** que la Entidad Convocada está obligada al pago de la indexación de las sumas que sean reconocidas por los daños ocasionados y el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de los perjuicios ocasionados.*

**QUINTA.** *Que, el Tribunal Arbitral **DECLARE** que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pagó, sin estar obligado legal o contractualmente, el costo del suministro de energía durante la vigencia 2015 con destino al Sistema de Alumbrado Público por valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$142.078.672).*

**SEXTA.** *Que, el Tribunal Arbitral **DECLARE** que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a la restitución por parte del **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** del valor por el costo del suministro de energía durante la vigencia 2015 con destino al Sistema de Alumbrado Público por valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$142.078.672)*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**SÉPTIMA.** Que, el Tribunal Arbitral **DECLARE** que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pagó, sin estar obligado legal o contractualmente, el costo de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, , durante la vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete (2017) por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$34.253.072)

**OCTAVA.** Que, el Tribunal Arbitral **DECLARE** que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a la restitución por parte del **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** del valor por el costo de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, , durante la vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete (2017) por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$34.253.072)

**NOVENA.** Que, el Tribunal Arbitral **DECLARE** que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pagó, sin estar obligado legal o contractualmente, el costo de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, , durante la vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete (2018) por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS** (\$28.462.490),

**DÉCIMA.** Que, el Tribunal Arbitral **DECLARE** que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a la restitución por parte del **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** del valor por el costo de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, , durante la vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete (2018) por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS** (\$28.462.490),

• **DE CONDENA:**

**PRIMERA.** Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$142.078.672), por concepto de costo del suministro de energía con destino al Sistema de Alumbrado Público, asumido por la Concesionaria con recursos propios.*

**SEGUNDA.** *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$34.253.072), por concepto de costos de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, asumidos por la Concesionaria con recursos propios, durante la vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete (2017).*

**TERCERA.** *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS** (\$28.462.490), por concepto de costos de interventoría del Contrato de Concesión No. 001 del año 2015, asumidos por la Concesionaria con recursos propios, durante la vigencia correspondiente al año dos mil dieciocho (2018).*

**CUARTA.** *Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas ventiladas a través de la presente demanda, se solicita al Honorable Tribunal que **CONDENE** a la Entidad Convocada, a pagar en favor de la Concesionaria, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$679.378.573), por concepto de remuneración causada y no pagada a la Concesionaria para el periodo comprendido entre los meses de abril del año dos mil quince (2015) y febrero del año dos mil veintidós (2022).*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**QUINTA.** *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera de condena, se **CONDENE** a la Entidad Convocada al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida, calculados a partir del momento en que debió efectuar el pago de las sumas solicitadas, y hasta el momento en que realice el pago efectivo de estas. A la fecha de presentación de la demanda los intereses ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS** (\$838.555.000).*

**SEXTA.** *En caso de que se la Entidad Convocada formule oposición a las pretensiones ventiladas a través de la presente demanda, y estas se declaren como prosperas mediante Laudo Arbitral expedido por el Honorable Tribunal, se solicita que se **CONDENE** a la Entidad Convocante a pagar en favor de la Concesionaria, lo que en derecho corresponda por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**.*

## **2.2. La contestación de la demanda arbitral reformada**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, oportunamente, contestó la demanda arbitral reformada oponiéndose a cada una de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, aportando y pidiendo pruebas y refiriéndose a cada uno de los hechos.

### **2.2.1. Contestación frente a los hechos de la demanda arbitral reformada**

En el escrito de contestación de la demanda arbitral reformada, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se refirió a cada uno de los hechos, así:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**HECHO PRIMERO:** *Es cierto.*

**HECHO SEGUNDO:** *Es parcialmente cierto.*

*Es cierto que la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya presentó propuesta para el proceso de licitación pública No. 003 del*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*año 2014 con el fin de contratar la inversión, rehabilitación, reposición, operación, mantenimiento y gestión del servicio de Alumbrado Público.*

*No es cierto que se haya cumplido con las reglas del pliego de condiciones, toda vez que la propuesta económica se presentó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1508 de 2012 “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones“, toda vez que la misma establece que “el derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto”, sin embargo en el modelo financiero presentado por el proponente se estableció el pago de la remuneración de la inversión desde el primer mes de ejecución, es decir, sin que se hubiera realizado ningún tipo de inversión por parte del contratista y sin que se tuviera disponibilidad de la infraestructura y el cumplimiento de los niveles de servicio contratados, motivo por el cual dicho contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta y así será solicitado en el acápite de excepciones.*

**Ley 1508 de 2012**

**“ARTÍCULO 5o. DERECHO A RETRIBUCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales** o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento...” (Negrilla fuera del texto).

**HECHO TERCERO:** *Es cierto.*

**HECHO CUARTO:** *Es cierto.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**HECHO QUINTO:** *Es parcialmente cierto.*

*Es cierto que el día primero (1) de abril del año dos mil quince (2015), se suscribió el Acta de Inicio para la ejecución de las labores previstas en el Contrato de Concesión No. 01 del año dos mil quince (2015).*

*Respecto a que a partir de dicha fecha la cual la UTAP ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones como Concesionaria, no me consta, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.*

**HECHO SEXTO:** *Es cierto.*

**HECHO SÉPTIMO:** *Es cierto.*

**HECHO OCTAVO:** *Es cierto.*

**HECHO NOVENO:** *Es cierto.*

**HECHO DÉCIMO:** *Es cierto. No obstante se aclara que el párrafo primero de la clausula novena del Contrato de Concesión No. 01 de 2015 fue modificado mediante el OTRO SI No. 5 del 13 de septiembre de 2019.*

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** *Es cierto.*

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** *Es cierto.*

**HECHO DÉCIMO TERCERO:** *Es cierto.*

**HECHO DÉCIMO CUARTO:** *Es cierto parcialmente, toda vez que en el documento anexo como prueba titulado “2015”, encontramos en la página No. 7 que la consignación realizada en el Grupo Aval por el Municipio de Quimbaya para el plan de choque, correspondió a la suma de \$764.333.197, soportada en la nota debito No. 322 del 7 de julio de 2015.*

**HECHO DÉCIMO QUINTO:** *No es cierto, La obra denominada “Plan de Choque” no se ejecutó a cabalidad, debido al incumplimiento contractual, por tal razón la obra fue recibida a través de acta de cierre firmada el 29 de julio de 2019 por el alcalde de la época Jaime*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Andrés Pérez Cotrino y la representante legal de la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya Gloria Lucia Escalante Manzano, sin embargo, dicha obra debía ser entregada el 20 de agosto del año 2015. Por tal razón, se plasmo en el acta la obra recibida en detalle y se cruzo saldo a favor del municipio por valor de \$ 40.699.076.*

*Se anexo como prueba: Acta Plan de Choque.*

**HECHO DÉCIMO SEXTO:** *Este hecho cierto según lo establecido en el documento anexo como prueba, denominado “PLAN CHOQUE”, en el cual se estableció que quedaba un saldo a favor del MUNICIPIO DE QUIMBAYA por valor de \$40.699.076, suscrita el 29 de julio de 2019. No obstante lo anterior, en el documento anexado como prueba titulado “2015”, encontramos en la página No. 7 que la consignación realizada en el Grupo Aval por el Municipio de Quimbaya para el plan de choque, correspondió a la suma de \$764.333.197, soportada en la nota debito No. 322 del 7 de julio de 2015. Por lo anterior el saldo a favor del MUNICIPIO DE QUIMBAYA debió corresponder a la suma de \$282.240.577.*

*Por otra parte no es claro lo manifestado por el demandante en el sentido de decir que “... una vez ejecutado este por parte de la Concesionaria e imputado el restante a las otras obligaciones pendientes del municipio, se reportó un saldo favorable al municipio por valor de \$40.699.076”, sin que se aclare cuáles fueron las otras obligaciones a que hace mención, en virtud a que clausula contractual realizaron un descuento directo o si el Municipio se lo autorizó, por lo tanto corresponde a un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa a favor de la UT ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA y en contra del MUNICIPIO DE QUIMBAYA.*

**HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** *Es cierto que eso dice el OTRO SI No. No. 3 al Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015), mediante el cual se establece en los considerados que “en los pliegos no se consideró el detalles de las obligaciones a cargo del contratista, entre otras las derivadas de las estampillas municipales, que actualmente afectan las condiciones financieras del contrato de Concesión y por ende las condiciones económicas del Concesionario”.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*No obstante lo anterior, revisando los documentos precontractuales, encontramos que el pliego de condiciones en el “Anexo 3 Formato de presentación de las Ofertas” propuesta incluía expresamente en el numeral 6 la siguiente manifestación:*

*“6. Que la oferta económica adjunta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la Oferta, suscripción y ejecución del contrato y que en consecuencia, de resultar adjudicatario no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos”.*

*Conforme a lo anterior, con la propuesta de la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya se presentó, el “Anexo 3 Formato de presentación de las Ofertas” en el cual manifestó:*

*“6. Que la oferta económica adjunta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la Oferta, suscripción y ejecución del contrato y que en consecuencia, de resultar adjudicatario no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos”.*

*Con fundamento en lo expuesto encontramos que el Otrosi No. 3 al Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015) se encuentra viciado de nulidad absoluta, tal y como se solicitará mas adelante.*

**HECHO DÉCIMO OCTAVO:** *Es cierto que eso dice el OTRO SI No. No. 3 al Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015), mediante el cual se establece en los considerados que “en los pliegos no se consideró el detalles de las obligaciones a cargo del contratista, entre otras las derivadas de las estampillas municipales, que actualmente afectan las condiciones financieras del contrato de Concesión y por ende las condiciones económicas del Concesionario”.*

*No obstante lo anterior, revisando los documentos precontractuales, encontramos que el pliego de condiciones en el “Anexo 3 Formato de presentación de las Ofertas” incluía expresamente en el numeral 6 la siguiente manifestación:*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*“6. Que la oferta económica adjunta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la Oferta, suscripción y ejecución del contrato y que en consecuencia, de resultar adjudicatario no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos”.*

*Conforme a lo anterior, con la propuesta de la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya se presentó, el “Anexo 3 Formato de presentación de las Ofertas” en el cual manifestó:*

*“6. Que la oferta económica adjunta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la Oferta, suscripción y ejecución del contrato y que en consecuencia, de resultar adjudicatario no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos”.*

*Con fundamento en lo expuesto encontramos que el Otrosi No. 3 al Contrato de Concesión No. 001 del año dos mil quince (2015) se encuentra viciado de nulidad absoluta, tal y como se solicitará mas adelante.*

**HECHO DÉCIMO NOVENO:** *Es cierto que con el producto del recaudo del impuesto de alumbrado público se paga al concesionario la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), así como la remuneración de la inversión.*

**HECHO VIGÉSIMO:** *Es cierto, eso dice el Otro si No. 5.*

**HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** *El demandante no identifica de que prueba aportada o anexo se extrae la manifestación que hace respecto a que el Municipio de Quimbaya se obligó a garantizar al concesionario determinado flujo de recursos durante los años 2015 a 2022, por lo cual no me es posible realizar un pronunciamiento expreso al respecto.*

*No obstante podríamos deducir que se trata del modelo financiero presentado por el proponente dentro de su oferta, la cual resultó adjudicataria.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Respecto a este hecho y como lo plantearé en las excepciones, existe nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, toda vez que la propuesta económica se presentó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1508 de 2012 “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”, toda vez que la misma establece que “el derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto”, sin embargo en el modelo financiero presentado por el proponente se estableció el pago de la remuneración de la inversión desde el primer mes de ejecución, es decir, sin que se hubiera realizado ningún tipo de inversión por parte del contratista y sin que se tuviera disponibilidad de la infraestructura y el cumplimiento de los niveles de servicio contratados, motivo por el cual dicho contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta.*

*En caso de interpretarse que el artículo 5 de la ley 1508 de 2012 no es aplicable al contrato de concesión, en sentido similar podemos establecer que existiría un enriquecimiento sin causa en favor del CONCESIONARIO UT ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA y en contra del MUNICIPIO DE QUIMBAYA, toda vez que se está cobrando desde el primer mes de ejecución del contrato el valor de la inversión y los gastos de financiación, sin que se haya realizado la misma, lo cual consecuentemente conduciría a una nulidad absoluta del contrato por falta de planeación, puesto que en caso de ser necesario pagar la inversión desde el primer día de ejecución del contrato, el modelo mas acorde no era haber realizado una concesión del servicio sino un empréstito para financiar la modernización del sistema, ya que la expansión fue pagada por el Municipio directamente.*

*Por otra parte el modelo financiero presentado por la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya contraviene los estudios previos del proceso de licitación pública No. 003 de 2014, en su numeral “6. Costos asociados a la atención del SALP”, ya que dentro de los mismos se estableció técnicamente el tope máximo de remuneración por inversión y AOM, los cuales fueron sobrepasados por el*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*proponente y hoy contratista, motivo por el cual presenta hoy demanda aduciendo ruptura del equilibrio financiero del contrato. En el acápite de excepciones se explicará a detalle este hecho.*

**HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** *No es cierto que el concesionario no haya recibido la totalidad de los recursos previstos entre los meses de abril de 2015 y marzo del año 2021, ya que el modelo financiero presentado por el CONCESIONARIO se presentó contrariando los estudios previos que le servían de fundamento al proceso de selección y violando los topes máximos de remuneración por inversión y AOM, así como la obligación de que la remuneración de la inversión sólo podía pagarse una vez se tuviera la disponibilidad de la infraestructura instalada y los niveles de servicios, tal y como lo dispone el artículo 5 de la ley 1508 de 2012 y se explicará en el acápite de excepciones.*

**HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** *No es cierto; La Secretaria de Hacienda en la vigencia 2015 realizo el cruce y legalización de las facturas de consumo de energía eléctrica de los meses de octubre, noviembre y diciembre de acuerdo a lo siguiente:*

*El Municipio de Quimbaya en el año 2015 realizo el giro total del recaudo de alumbrado público por valor de **\$1.080.993.860** a la Fiducia de la Unión Temporal, dicho recurso generó rendimientos financieros por valor de **\$1.886.532** para un total de **\$1.082.880.392**. La Unión Temporal efectuó con cargo ese giro con corte a 31 de diciembre de 2015 los pagos autorizados por el interventor, así:*

**a.** *El pago de la energía de los meses de octubre **\$69.934.003**, Noviembre **\$ 35.123.987** para un total de **\$105.057.990**.*

**b.** *El pago para el Plan de Choque por un valor de **\$482.092.620.00**, los cuales fueron pagados a LA UNION TEMPORAL por parte de la FIDUCIA, dándole cumplimiento al contrato.*

**c.** *El valor que le corresponde a la Unión Temporal por contrato de concesión por recaudo del año 2015 es **\$321.520.099** de los cuales se efectuó abono a la*

*Unión Temporal por valor de **\$265.465.991** a través de la fiducia,*

**d.** *De acuerdo a lo anteriormente expuesto el saldo en Fiducia a 31 de diciembre de 2015 ascendía a **\$230.263.770**, de los cuales*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**\$56.054.108** se pagaron a la unión temporal por el contrato de concesión 2015; **\$41.238.400** valor de interventoría del contrato de concesión 2015; **\$37.020.682** valor factura de suministro de Alumbrado público mes de diciembre de 2015, y **\$ 95.950.580** saldo a favor que incluye los rendimientos financieros generados en la vigencia 2015 el cual le corresponde al Municipio.

Prueba:

- Acta de reunión marzo 08 de 2016.
- Órdenes de pago.
- Comprobantes fiducia.

**HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto, la Secretaria de Hacienda realizo el giro total de los pagos en virtud al contrato de interventoría 001 de 2015, mes de abril de 2017 por valor de \$ 5.901.735 según orden de pago.

**HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No me consta, toda vez que la “prueba 20” enunciada a pie de página de éste hecho en el escrito de la demanda no se encuentra debidamente identificada dentro de los documentos anexos, y tampoco coincide con la prueba 20 indicada en el acápite de pruebas documentales, en la cual encontramos “Certificados de estado de cuenta mensual expedido por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. correspondientes a la Fiducia, para los meses de abril, junio, septiembre noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** No es cierto que existe una diferencia negativa para la Concesionaria CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA, toda vez que contrario a lo manifestado por el demandante tal y como se explicará en el acápite de excepciones, toda vez que el modelo financiero presentado infringe tanto los estudios previos del proceso de licitación pública No. 003 de 2015, así como las normas que regulan los procesos de asociación pública privada comprendida dentro de esta las concesiones que constituyen un esquema de asociación público privada, y por lo tanto vician de nulidad absoluta el contrato.

**HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No se menciona claramente a que prueba documental se refiere el demandante y por lo tanto no es posible realizar un pronunciamiento expreso respecto a este hecho,

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*no obstante se probará dentro del proceso que el modelo financiero presentado por el concesionario desconoció los documentos precontractuales del proceso que establecían los topes de remuneración de la inversión y pago del AOM y por lo tanto desestabilizaron el modelo financiero proyectado.*

**HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** *No es cierto que mediante el oficio SPM-391 del 2 de agosto de 2019 el Municipio de Quimbaya a través de la Secretaría de Planeación como supervisora del contrato, reconociera las cifras establecidas en la solicitud del 25 de julio de 2019; lo que se dice por parte de la administración en el citado oficio es que se dará traslado a la Secretaría de Hacienda Municipal, que ya se están realizando cobros coactivos y que las mencionadas cifras son las establecidas por la interventoría en sus informes técnicos.*

**HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** *No es cierto que mediante el oficio SPM-391 del 2 de agosto de 2019 el Municipio de Quimbaya a través de la Secretaría de Planeación como supervisora del contrato, reconociera las cifras establecidas en la solicitud del 25 de julio de 2019.*

**HECHO TRIGÉSIMO:** *No es cierto que mediante el oficio SPM-391 del 2 de agosto de 2019 el Municipio de Quimbaya a través de la Secretaría de Planeación como supervisora del contrato, reconociera las cifras establecidas en la solicitud del 25 de julio de 2019.*

**HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** *Es cierto que el oficio de fecha 17 de septiembre de 2019 manifiesta lo enunciado por el demandante, no obstante el Secretario de Hacienda realizó una interpretación inadecuado de lo establecido en el oficio SPM391 del 2 de agosto de 2019, y mucho menos se puede reconocer un desequilibrio económico del contrato, tal y como se sustentará en el acápite de excepciones.*

**HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** *Es una apreciación personal del demandante que debe ser probada dentro del proceso.*

**HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** *No se especifica por parte del demandante a cual acta corresponde, ni en que prueba se encuentra soportada dicha afirmación, y no obstante que se establece el pie de*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*página 23, cuando nos remitimos al mismo no se establece ninguna referencia a que prueba remitimos, motivo por el cual no es posible realizar ningún pronunciamiento expreso respecto a este hecho.*

**HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** *No es cierto, toda vez que el artículo 353 de la ley 1919 de 2016 establece lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN.** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año”.*

*Con base en lo anterior, en el hecho citado por el demandante no se especifica en qué forma los acuerdos deban ser modificados en los términos establecidos en dicha ley.*

**HECHO TRIGÉSIMO TERCERO (SIC):** *Es cierto este hecho, respecto a la conclusión del concepto del 9 de enero de 2020 emitido por la sociedad INGENIERIA Y SOPORTE S.B.Z S.A.S., no obstante el mismo carece de estudio jurídico respecto a la figura del desequilibrio económico del contrato, de los documentos precontractuales, en especial el estudio previo del proceso de licitación pública No. 003 de 2015 que establecían un tope máximo para remuneración y pago de la AOM y la inversión, los cuales fueron sobrepasados en el modelo financiero de la CONCESIONARIA, así como también se infringieron las disposiciones expresas del artículo 5 de la ley 1508 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015 que prohíben la remuneración de la inversión hasta tanto no se tenga disponibilidad de la infraestructura y los niveles de servicio, ya que desde el primer mes de inicio del contrato y sin que se hubiera realizado la construcción e instalación de la modernización del SALP se realizó cobro de remuneración de la inversión.*

**HECHO TRIGÉSIMO CUARTO (SIC):** *Es cierto este hecho, no obstante se aclara que la decisión del Municipio de Quimbaya de no presentar formula de arreglo conciliatorio se tomó con fundamento en que en el contrato de concesión el concesionario se obligó expresamente a no presentar reclamación por desequilibrio económico del contrato durante los primeros meses de ejecución.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*El Municipio de Quimbaya manifestó lo siguiente en el acta de audiencia:*

*“Que mediante acta número 001 del 27 de enero de 2020 se discutió en sesión extraordinaria del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Quimbaya la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el CONCESIONARIO UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA que correspondió a la procuraduría 99 judicial administrativa de Armenia, así las cosas decidió por unanimidad por los miembros de dicho comité, no proponer fórmulas de arreglo por no asistirle ánimo conciliatorio, conclusión a la que llegó después de realizar un análisis técnico y jurídico del problema planteado en la solicitud realizada por el convocante, considerando entonces que el desequilibrio pregonado de la ecuación financiera del contrato no encuentra sustento probatorio, además de que se hacen reclamaciones sobre años sobre los cuales el concesionario renunció expresamente en el clausulado del contrato, lo que conlleva a que existan serias dudas respecto del valor reclamado, por lo que se asume la posición de que sea el juez natural del proceso el que dirima la controversia...”*

**HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** *Es cierto este hecho.*

**HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:** *Es cierto este hecho.*

**HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** *Es cierto este hecho.*

**HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO:** *Es cierto que eso dijo la interventoría en su concepto.*

**HECHO TRIGÉSIMO NOVENO:** *Es cierto este hecho, no obstante se aclara que el Municipio de Quimbaya sustentó debidamente los motivos para no presentar fórmula de conciliación, en especial con las cláusulas contractuales.*

**HECHO CUADRAGÉSIMO:** *Es cierto.*

**HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** *Es cierto este hecho, no obstante se aclara que de conformidad con el inciso 3 del artículo 9 de la ley 80 de 1993 existe prohibición expresa de cesión de la participación entre los miembros de una unión temporal o consorcio*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*y por lo tanto la cesión realizada esta viciada de nulidad por expresa prohibición legal.*

**2.2.2. Contestación frente a las pretensiones de la demanda arbitral reformada**

En el escrito de contestación de la demanda arbitral reformada, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se refirió a cada una de las pretensiones, así:

**“II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*Desde ahora manifiesto honorables árbitros que me opongo a todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, de conformidad con los argumentos de defensa que expondré en las excepciones de mérito que propondré más adelante, y en consecuencia solicito negar las suplicas de la demanda, declarar probadas las excepciones de méritos y condenar en costas al demandante.*

*Adicional a lo anterior existe indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto a las pretensiones subsidiarias establecidas en el escrito de la reforma de la demanda, ya que al momento de tramitarse la conciliación ante el Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos se omitieron las mismas y el Municipio de Quimbaya no tuvo la oportunidad de conocer, analizar y decidir sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.*

**2.2.3. Excepciones de mérito**

En la contestación de la demanda arbitral reformada, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** propuso las siguientes excepciones de mérito:

**(i) “EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO, POR SUPERAR LOS TOPES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN”;**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

(ii) “EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILCITO POR VIOLAR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1508 DE 2011”;

(iii) “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR ASUNCIÓN DEL RIESGO POR EL CONCESIONARIO”;

(iv) “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE LO REGULAN”;

(v) “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN EL PAGO DE LA AOM”;

(vi) “EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN ENTRE MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA”;

(vii) “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL PLAN DE CHOQUE”; y

(viii) “EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y AL NUMERAL 3.5. DENOMINADO “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA RESPECTO DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN PACTADA AL CONTRATISTA”.

**2.2.3.1. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILCITO, POR SUPERAR LOS TOPES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** basó esta excepción de mérito en que se genera nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 por cuanto fue presentado por parte del concesionario un modelo financiero que vulneraba las condiciones establecidas en los documentos precontractuales, como lo son los estudios previos del proceso de Licitación Pública No. 003 de 2014, llevando a la suscripción de un contrato que viola el principio de planeación, ya que de acuerdo con los estudios técnicos del proceso, se superan los techos o valores máximos establecidos para el pago al concesionario, motivo que,

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

para la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, supuso una imposibilidad de pago, toda vez que dicha erogación sería cancelada con el recaudo de impuesto de alumbrado público, siendo este insuficiente para ese propósito.

Sustenta también esta excepción de nulidad en lo previsto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que indica:

*“Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

*1°. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*

*2°. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*

*3°. Se celebren con abuso o desviación de poder.*

*4°. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*

*5°. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.*

*(...)”*

Invoca también la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado relativos a la nulidad contemplada en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

**2.2.3.2. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILICITO POR VIOLAR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1508 DE 2011”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** basó esta excepción de mérito en que el modelo financiero presentado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** dentro de la

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Licitación Pública No. 003 de 2014 se presentó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 “*Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas y se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones*”, toda vez que la misma establece que el derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, está condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, con esto, se extraen los siguientes reparos en que se basa la excepción:

(i) Que el modelo financiero presentado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** contempló un pago por concepto de inversión desde el primer mes de ejecución del contrato.

(ii) Que no se había realizado ningún tipo de inversión por parte del contratista **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** que permitiera el pago o remuneración antes dicho.

(iii) Que, además, no se tenía la disponibilidad de la infraestructura; y el cumplimiento de los niveles de servicios contratados.

Aunado a todo esto, manifiestan que la propuesta presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** debió ser rechazada, por no cumplir con los estudios previos destinados a ese propósito contractual.

**2.2.3.3. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR ASUNCIÓN DEL RIESGO POR EL CONCESIONARIO”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** basó esta excepción de mérito en que, en virtud de la Cláusula Vigésima denominada “Otras obligaciones del concesionario”; la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se obligó a no proponer o solicitar el equilibrio de ecuación financiera contractual.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Veamos:

**“VIGÉSIMA – OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.**  
*Además de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio previsto en este contrato, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones especiales: 1. Durante los primeros doce meses de ejecución del contrato y previo a la aprobación de la nueva estructura tarifaria del impuesto, el concesionario renuncia a solicitar equilibrio de ecuación financiera contractual. (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, afirma que el contratista no puede solicitar ruptura del equilibrio económico del contrato durante el lapso en el cual se realizó la asunción del riesgo.

**2.2.3.4. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE LO REGULAN”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** basó esta excepción de mérito en los requisitos formales que deben concurrir para que pueda configurarse la ruptura del equilibrio económico de un contrato, cita normas y jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido.

Aunado a lo anterior, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** señala que, en ningún acápite de la demanda o su reforma se destinan comentarios a explicar los eventos que llevaron al desequilibrio económico puesto que sus alegaciones estarían relacionadas con un presunto incumplimiento contractual, pese a que en este caso no se configura.

Finalmente, indica la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** que existe una indebida planeación al tramitarse un proceso de selección y adjudicarse el contrato sobre la base de un modelo financiero que no cumplía con los requisitos establecidos para ello.

**2.2.3.5. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN EL PAGO DE LA AOM”**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** finca su excepción de “cobro de lo no debido en el pago de la AOM”, en que el reconocimiento a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- más el reconocimiento por la actividad de inversión ascendió a la suma de \$64.862.797 para el mes No. 1 de operación fue de \$64.862.797. Sin embargo, para el mes No. 1 de la operación, el sistema de alumbrado público del municipio de Quimbaya no contaba con 2.114 luminarias instaladas y en operación, como se estimó y se facturó para la época por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

La oferta económica presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO** en la Licitación Pública No. 003 de 2014, consistió en un valor de \$2.464.033.786 correspondiente a la inversión en modernización del Sistema de Alumbrado Público; un valor de \$698.378.066 por el costo anual equivalente de inversión; y un valor de \$1.039.826.726 por el costo anual equivalente al Sistema de Alumbrado Público a Operar. A los anteriores valores se les incorporó una suma de \$13.865 más un incremento por Administración, Imprevistos y Utilidad -AIU- del 28%.

Dichas sumas fueron reconocidas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, de acuerdo con el flujo de fondos y modelo financiero de la oferta económica adjudicada, hasta que fueron modificadas mediante Otrosí No. 3 del 14 de septiembre de 2015, que en su Cláusula Primera estableció que: “*En concordancia con las consideraciones arriba descritas, sustitúyase el anexo de la oferta denominado “Flujo de Fondos-Modelo financiero alumbrado Público, y en su lugar, adóptese el que se anexa al presente documento anexo 1”*”

Con fundamento en lo anterior, el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** solicitó a la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, la revisión de la infraestructura en operación del Sistema de Alumbrado

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Público a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**. La interventoría informó el detalle de las luminarias instaladas y en operación, por lo que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** advirtió que reconoció y pagó la retribución a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, pese a que no se encontraban instaladas y en operación la totalidad de las luminarias al momento de pago, por lo que liquida el cobro de lo no debido por concepto por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- con base en las luminarias efectivamente en operación.

**2.2.3.6. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN ENTRE MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** alegó que la cesión de la participación en la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** por parte de **GRUPO GONFOR S.A.S.** y **GRUPO VARGAS DÍAZ S.A.S.** a favor de **CANALES Y CONTACTOS S.A.S.**, está viciada de nulidad por vulnerar el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, que señala que no podrá haber cesión del contrato entre quienes integren el consorcio o unión temporal.

**2.2.1.7. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL PLAN DE CHOQUE”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** alega un cobro de lo no debido por la ejecución del “Plan de Choque” en los términos pactados en la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en virtud de la cual la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se obligó a ejecutar las inversiones del “Plan de Choque” por la suma de \$482.092.620. Dice que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** afirmó que producto de la ejecución del “Plan de Choque” quedó un excedente a favor del **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** por la suma de \$40.699.076. No obstante, de acuerdo con el documento identificado como “2015” se observa que la consignación realizada por el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** al fideicomiso para cubrir el

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

“Plan de Choque” correspondió a la suma de \$764.333.197, soportada en la Nota Débito No. 322 del 7 de julio de 2015,

En ese orden de ideas, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** alega que el saldo del excedente a su favor por el “Plan de Choque” ascendía a la suma de \$282.240.577, existiendo un pago de lo no debido a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, debiéndose reintegrar el valor girado en exceso por este concepto.

**2.2.3.8. Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y AL NUMERAL 3.5. DENOMINADO “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA RESPECTO DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN PACTADA AL CONTRATISTA”**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** manifestó que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de incumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, formuladas en la demanda arbitral reformada, puesto que la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de enero de 2020 ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos versó, única y exclusivamente, respecto de las pretensiones de desequilibrio económico del contrato.

**CAPÍTULO TERCERO**

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**3.1. Presupuestos Procesales**

En el presente proceso no existe duda sobre la plena presencia de los denominados presupuestos procesales, dado que las partes cuentan con capacidad para ser parte y capacidad para comparecer a este proceso arbitral; además, la competencia del Tribunal Arbitral se decidió en la primera audiencia de trámite mediante providencia que se encuentra ejecutoriada y sobre la cual no es necesario volver en esta etapa procesal.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Aunado a lo anterior, el presente trámite arbitral se desarrolló con apego a las disposiciones legales que rigen el procedimiento dispuesto para el arbitraje nacional (Ley 1563 de 2012), con pleno cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, razón por la cual, al no existir reparo alguno sobre los requisitos en cuestión, el Tribunal profiere el presente Laudo Arbitral.

**3.2. Análisis respecto de la existencia, validez y celebración del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015**

Previo a despachar puntualmente las pretensiones elevadas en la demanda arbitral reformada, este Tribunal considera necesario realizar unas breves consideraciones generales respecto del negocio jurídico celebrado entre las partes involucradas en este trámite arbitral, esto es, un contrato de concesión de alumbrado público y la validez de ese contrato, por cuanto declarar la invalidez del mismo llevaría al traste todas las pretensiones formuladas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

**A. Posición de las partes**

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** alega que el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 se encuentra viciado de nulidad absoluta por dos circunstancias, a saber:

(i) Que la remuneración pactada a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en el Contrato de Concesión No. 01 de 2015 superó los topes máximos de remuneración establecidos en los Pliegos de Condiciones y Estudios Previos de la Licitación Pública No. 003 del 2014 respecto de los montos máximos y mensuales de remuneración y pago de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y en general, el techo establecido como remuneración mensual, lo que según ella conllevaría al desconocimiento del principio de planeación; y,

(ii) Que el Contrato de Concesión No. 001 del 25 de febrero de 2015 contraviene las disposiciones contenidas en la Ley 1508 de 2012, que regula

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

el régimen de las Asociaciones Público - Privadas, en concreto, el artículo 5 de la citada norma, en concordancia con los artículos 2.2.2.1.1.2., 2.2.2.1.2.1., 2.2.2.1.2.2. y 2.2.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, por cuanto la remuneración está condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicios y estándares de calidad en las unidades funcionales o etapas del proyecto, empero, en este caso se pactó una remuneración de la inversión desde el primer mes de ejecución sin el cumplimiento de las anteriores condiciones, en especial, se acordó el pago inmediato sin la ejecución previa de las obras de modernización.

Por su parte, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** aduce que no hay lugar a declarar la nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en primer lugar, porque el modelo financiero incluido en la oferta presentada en la Licitación Pública No. 003 del 2014 acató lo dispuesto en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, vigente para la fecha de presentación de la propuesta en el proceso de selección contractual, y que establecía los límites a la remuneración por las actividades que componen el Sistema de Alumbrado Público. Sin embargo, pese a que los estudios previos se sometieron a lo establecido en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011, la realidad es que los cálculos adelantados por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** para determinar la remuneración al concesionario fueron inadecuados, lo cual no conduce a la nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, sino que lo que demuestra es la negligencia y propia culpa de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

Por su parte, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** afirma, en lo medular, que el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 no se encuentra sometido al régimen de las Asociaciones Público - Privadas regidas por la Ley 1508 de 2012, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en dicha norma, y por el contrario, el Contrato de Concesión objeto del presente proceso arbitral se encuentra gobernado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen).

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

## **B. Consideraciones del Tribunal**

Para efectos de analizar la validez del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 junto con sus modificaciones, el Tribunal considera necesario efectuar algunas precisiones generales en torno al contrato de concesión, la nulidad por objeto ilícito, la violación del principio de planeación y el régimen de las Asociaciones Público - Privadas reguladas en la Ley 1508 de 2012.

### **3.2.1. Consideraciones generales del contrato de concesión y de la concesión del servicio de alumbrado público**

El contrato de concesión es un típico negocio jurídico administrativo o de derecho público reglado en la Ley 80 de 1993, a través del cual una entidad pública, llamada concedente, entrega a una persona natural o jurídica la prestación, organización, operación y/o explotación de un servicio público; la construcción, operación, mantenimiento y explotación de una obra pública; o la conservación y/o explotación de un bien público.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de concesión en los siguientes términos:

*“Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...)*

#### **4°. Contrato de concesión.**

*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario **la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas***

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

***actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.***

(...)” (Énfasis particular).

Por esa razón, se ha dicho que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 previó tres (3) modalidades o categorías de concesión, a saber: **(i)** concesión de servicio público; **(ii)** concesión de obra pública; y, **(iii)** concesión de bienes públicos<sup>35</sup>.

Sobre este tipo negocial, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-068 de 2009 definió su concepto y alcance en los siguientes términos<sup>36</sup>:

***“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han extraído en sus pronunciamientos los elementos o características de la figura, así: (i) implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudirse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (v) el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; (vi) el***

---

<sup>35</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Radicado No. 11001032600020070005100 (34302). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-068 del 10 de febrero de 2009. Expediente D-7345. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**particular recibe una contraprestación** que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii) **el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales**, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas.

De esta manera, puede considerarse que la concesión **es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona -generalmente un particular- denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total.** En muchas ocasiones, la concesión trae aparejada la construcción de obras de infraestructura que de otra manera correspondería al Estado, como por ejemplo la construcción de carreteras, aeropuertos, infraestructura de telecomunicaciones, o puertos -como en el caso que se estudia- existiendo en muchos casos la cláusula de reversión para que dicha infraestructura entre a formar parte del patrimonio público una vez terminado el plazo de la concesión.” (Énfasis particular).

En igual sentido, el Consejo de Estado estableció los siguientes elementos del contrato de concesión, así<sup>37</sup>:

“A partir de la definición contenida en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se puede afirmar que la concesión constituye un tipo contractual dirigido a obtener el concurso de la inversión privada, con el ánimo de optimizar, facilitar y acelerar la satisfacción de los servicios públicos, la construcción de obras o la explotación de bienes a cargo del Estado. Este contrato tiene la siguientes

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2012. Expediente 20.523.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*características: i) la entidad de derecho público **encomienda al concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión (total o parcial) de un servicio público o la construcción, explotación o conservación, total o parcial, de obras o bienes destinados al servicio o al uso público;** ii) en ambos casos comprende las **actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio;** iii) **el concesionario asume los riesgos derivados de la actividad, lo cual implica que debe conseguir los recursos técnicos y financieros para prestar el servicio, ejecutar o explotar la obra o el bien y los invierte, además, por su cuenta y riesgo;** iv) la entidad concedente ejerce el control y vigilancia del concesionario; v) **el concesionario tiene derecho a recibir una contraprestación, que puede ser pactada por las partes contratantes bajo cualquier modalidad, incluso, puede consistir en derechos, tasas, valorización o participación en la explotación del bien;** vi) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales; vii) conlleva la inclusión virtual de las cláusulas excepcionales al derecho común y la cláusula especial de reversión de los bienes directamente afectados a la concesión; viii) adicionalmente, el objeto del contrato de concesión puede versar sobre actividades cuyo monopolio detenta el Estado (...)*". (Énfasis particular).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el contrato de concesión se pueden identificar los siguientes elementos esenciales:

**(i)** La entidad pública concedente entrega a un particular denominado concesionario, la prestación de un servicio, la construcción de una obra o la explotación de un bien de dominio o uso público, en forma total o parcial;

**(ii)** La concesión se estructura como un negocio financiero a través de la vinculación del capital privado, en el que el concesionario asume los riesgos derivados de la actividad;

**(iii)** El concesionario tiene derecho a recibir una contraprestación dependiendo en la forma en que fue pactada en el contrato, que puede consistir en derechos, tasas, valorización o participación en la explotación del bien;

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

(iv) La entidad pública concedente mantiene la dirección y vigilancia del servicio o bien público, para lo cual se entienden incluidas las cláusulas excepcionales al derecho común previstas en la Ley 80 de 1993, incluyendo la cláusula de reversión en concesiones de bienes públicos.

Finalmente, la existencia del contrato estatal regido por el Estatuto General de la Administración Pública está sujeta al acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que se eleven a escrito, además de que se cumpla con los elementos esenciales del negocio jurídico que se pretende celebrar, so pena de que no produzca efecto alguno o degenerare en otro<sup>38</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al servicio de alumbrado público, se tiene que en la Ley 143 de 1994, que establece el régimen de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, se previó la competencia de los municipios para celebrar contratos de concesión, de acuerdo con los lineamientos allí señalados.

Al respecto, en el Capítulo XI de la citada norma, se regula lo atinente al contrato de concesión, en donde se destacan los artículos 55, 58 y 60 que se transcriben a continuación:

*“Artículo 55. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.*

*La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.*

*El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables; y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.*

---

<sup>38</sup> Cfr. Artículo 1501 del Código Civil, en concordancia con los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.*

*Lo anterior sin perjuicio de otras modalidades contractuales viables en concordancia con el artículo 10 de la presente Ley.”*

**“Artículo 58.** *El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.”*

**“Artículo 60.** *La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.*

*Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.”*

La Ley 1150 de 2007, por su parte, determina que todos los contratos de concesión celebrados por municipios o distritos a través de los cuales se entregue a terceros particulares la prestación del servicio de alumbrado público deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, comprendiendo la operación, administración, modernización y

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

mantenimiento del sistema de alumbrado público, y se diferenciarán de los contratos a través de los cuales se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado públicos, pues estos últimos están regidos por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Finalmente, dispuso que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-** es la encargada de regular el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.

En efecto, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

***“Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.”***  
(Énfasis particular).

Por lo tanto, surge con claridad que el contrato de concesión del sistema de alumbrado público, que tiene por objeto la operación, administración, modernización y mantenimiento del sistema de alumbrado público a cargo del concesionario particular, debe sujetarse al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 943 de 2018, definen el servicio de alumbrado público y el sistema de alumbrado público en los siguientes términos:

**“Artículo 2.2.3.1.2. Definiciones.** *Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**Servicio de alumbrado público:** *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*

(...)”

**Sistema de Alumbrado Público:** *Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.”*

De igual forma, en el artículo 2.2.3.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 943 de 2018, se define el régimen contractual para la prestación del servicio de alumbrado público, así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.4. Régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros.** *Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público **que suscriban los municipios** o distritos con los prestadores del mismo, **se regirán por las disposiciones***

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya” (Énfasis particular).

La redacción original del anterior artículo, que compiló el artículo 90 del Decreto 2424 del 2006, era la siguiente:

*“Artículo 2.2.3.6.1.4. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.*

(...)” (Énfasis particular).

Por otro lado, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-** es la encargada de establecer la metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación de servicios de alumbrado público que deben tener en cuenta los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del servicio de alumbrado público, que actualmente se encuentra regulada en la Resolución No. 101013 del 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial No. 52.039 del 19 de mayo de 2022, y que derogó expresamente la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011.

En síntesis, es claro que el contrato de concesión de alumbrado público está gobernado por la Ley 80 de 1993 y las normas que la adicione, complemente o modifique, sin excluir los instrumentos de vinculación de capital de que trata la Ley 1508 de 2012, y que la metodología para calcular los costos del servicio para remunerar al concesionario está a cargo de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**.

### **3.2.2. Consideraciones generales del régimen de las Asociaciones Público - Privadas de la Ley 1508 de 2012**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Sin necesidad de hacer un análisis acabado y detallado del régimen de las Asociaciones Público - Privadas consagradas en la Ley 1508 de 2012, es pertinente mencionar que se tratan de un instrumento de vinculación de capital privado a través de la celebración de un contrato entre el particular y el Estado, con el fin de proveer bienes o servicios públicos, con un traslado específico de los riesgos y los mecanismos de pago y remuneración a favor del particular. Por esa razón, la noción de las Asociaciones Público - Privadas no equivalen a un tipo negocial o contractual, sino que se trata de un mecanismo o modelo de participación de capital privado en la ejecución de un proyecto de interés público que se puede instrumentalizar a través de diferentes tipos negociales, entre otros, el contrato de concesión, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley 1508 de 2012.

El artículo 1 de la Ley 1508 de 2012 define a las Asociaciones Público - Privadas de la siguiente forma:

*“Artículo 1. Definición. Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio”*

Como ya se dijo, las Asociaciones Público - Privadas se instrumentalizan a través de un contrato, incluyendo, el contrato de concesión tipificado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley 1508 de 2012. Empero, ello no significa necesariamente que todos los contratos de concesión celebrados por las entidades públicas deberán seguir las reglas establecidas el régimen de las Asociaciones Público - Privadas, por cuanto es necesario que se cumplan los requisitos previstos para su ámbito de aplicación.

Entonces, la Ley 1508 de 2012 en realidad, no derogó el contrato de concesión administrativo reglado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, precisamente porque las Asociaciones Público - Privadas no constituyen un contrato en sí mismo y por el contrario se valen

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

de diferentes tipos negociales para lograr la vinculación del capital privado, entre ellos, el mismo contrato de concesión.

De igual forma, no todo contrato de concesión implica una vinculación a través del régimen de las Asociaciones Público - Privadas ya que es requisito previo y obligatorio que se encuentren inmersos en el ámbito de aplicación consagrado en la Ley 1508 de 2012.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012 establece su ámbito de aplicación, así:

*“**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura.*

*También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.*

*En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.*

*Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.*

**Parágrafo 1.** *Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada cuyo monto de inversión sea superior a seis mil (6.000) smmlv.*

**Parágrafo 2.** *Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*normas o darán cumplimiento a lo previsto en la presente ley, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.*

**Parágrafo 3.** *El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.”*

Como se desprende de la norma en comento, las Asociaciones Público - Privadas requieren que se trate de proyectos instrumentalizados en un contrato cuya cuantía supere los 6.000 SMLMV, y que comprenda cualquiera de los objetos allí señalados, es decir: **(i)** el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados; o **(ii)** la construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento de una infraestructura, que involucren su operación y mantenimiento. Esos objetos pueden versar también sobre la infraestructura para la prestación de servicios públicos, como es el caso del servicio de alumbrado público.

Por lo tanto, en este tipo de esquema de Asociaciones Público - Privadas, el particular recibirá la remuneración o retribución con la explotación económica de la infraestructura o el servicio en los términos y condiciones pactados, dentro del plazo previsto que no podrá superar los treinta (30) años, incluidas sus prórrogas. En todo caso, la remuneración económica de la explotación de la infraestructura o servicio estará sujeta a su disponibilidad, al cumplimiento de niveles de servicios y estándares de calidad de las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, entre otros aspectos.

Por su parte, la selección del particular, la celebración y ejecución del contrato por medio del cual se instrumentaliza el esquema de asociación se regirá por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo lo expresamente regulado en la Ley 1508 de 2012.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Sobre las Asociaciones Público - Privadas, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-300 de 2012 estableció que<sup>39</sup>:

*“2.7.1.2 Recientemente, la ley 1508 de 2012 se ocupó nuevamente de la materia al introducir la denominación de las “asociaciones público privadas” proveniente de la literatura internacional. Su artículo 1° define estas asociaciones como “(...) un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.” **A continuación, el artículo 2° precisa que las concesiones -artículo 32.4 de la ley 80- son una modalidad de asociación público privada y que, por tanto, según el artículo 3 ibídem, se deben regir de forma específica por esta ley cuando su precio exceda los 6.000 smmlv.**” (Énfasis particular).*

En la misma línea, el Consejo de Estado precisó los elementos de las Asociaciones Público - Privadas de la Ley 1508 de 2012 en Sentencia del 29 de enero de 2018<sup>40</sup>:

*“9.- De dicha definición legal se puede extraer sus elementos: (i) es una herramienta de vinculación del capital privado, por lo que se constituye en un modelo o esquema para; (ii) que tiene como pieza clave la celebración de un contrato entre el sujeto privado y el Estado; (iii) a partir de un proyecto encaminado a proveer bienes públicos y los servicios con este relacionados; (iv) donde opera un claro fenómeno de transferencia de riesgos; (v) así como la retención en los mecanismos de pago; (v) ligados a que pueda disponerse de una infraestructura o servicio con la calidad ofrecida.*

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-300 del 25 de abril de 2012. Expediente D-8699. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Radicado No. 11001-03-26-000-2010-00037-00(39005). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

10.- Si se analizan los rasgos característicos de las APP se puede encontrar que (i) buscan “diferir el pago de la obra a través de vigencias futuras, atrayendo inversionistas privados para que estos financien la ejecución del proyecto y después reciban los pagos correspondientes que se acordaron contractualmente, supeditados al cumplimiento de ciertos niveles de servicio y a la provisión de los que se acuerden, incluyendo la remuneración del capital invertido a través de una tasa de retorno”; (ii) lo anterior implica que bajo este modelo se produce una transferencia del riesgo de la administración pública al privado que plantea la iniciativa, por lo que resulta esencial examinar, verificar, analizar y calificar al sujeto que se encuentre en las mejores condiciones de asumir el riesgo; (iii) en un proyecto de APP el sector privado invierte y gestiona la infraestructura empleando contratos a largo plazo, en escenarios donde circula el capital privado para el logro de la misma; (iv) se procura una complementariedad entre las diferentes herramientas de la contratación pública, pero apoyándose en la iniciativa privada; (v) como mecanismo de vinculación del capital privado se restringe a determinados proyectos públicos, como se establece en el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012; (vi) no es una herramienta novedosa, sino que ha estado presente en el ordenamiento jurídico desde hace varias décadas; (vii) se pueden analizar desde dos perspectivas, esto es, desde la colaboración que representa la participación de un sujeto privado en el desarrollo de la infraestructura y su relación con el Estado, y desde la simple vinculación del capital público, público-privado, o simplemente privado que se instrumentaliza en contratos; (viii) las APP derivadas de una política pública buscan “i) eficiencia en procesos de licitación y provisión de infraestructura pública de largo plazo, mediante un enfoque basado en el concepto de servicio público en términos de desempeño y de especificaciones físicas de los activos o de la infraestructura; ii) optimización de la transferencia y distribución de riesgos entre los sectores público y privado; iii) oportunidad de obtener un ‘mejor valor por dinero’ en el gasto público, gracias a la transferencia de riesgos al sector privado; iv) movilización de la inversión, y capacidad de innovación y gestión de activos fijos públicos por parte del sector privado; v) reducción o eliminación de retrasos, costos suplementarios y renegociaciones, gracias a la coincidencia de pagos con la entrega de la infraestructura y comienzo de operaciones al momento acordado; vi) alineamiento de incentivos en las distintas fases de un proyecto (diseño, construcción, operación y mantenimiento) gracias a la

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*obligación que se imparte al sector privado en términos de prestar los servicios bajo estándares de calidad, lo que a su vez conlleva a [sic] una reducción y control de costos de mantenimiento en el largo plazo, debido al esquema de pagos implícito (en general de aportes fijos atados a la adecuada prestación de los servicios); y lo que es más importante, viii) la modernización de los servicios prestados a los ciudadanos, lo que se espera redunde en un incremento de la satisfacción de los mismos”; (ix) se trata, pues, de un nuevo esquema de gestión de proyectos que propende por la incorporación de prácticas y estándares internacionales; (x) los procesos de selección y reglas para la celebración y ejecución de los contratos de los esquemas de APP son aquellos consagrados en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2005 [en la actualidad en el Decreto Único 1082 de 2015], como lo establece el inciso 3° del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012; **(xi) como restricción de acceso para participar en los esquemas de APP la ley establece que sólo podrán promoverse proyectos cuya inversión sea superior a seis mil [6000] salarios mínimos mensuales legales vigentes [parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012]**; (xii) en cabeza del Estado se dejó como reserva de reglamentación “las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más [sic] elementos que se consideren necesarios”, salvaguardando la aplicación de “criterios diferenciales por sectores” [parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012]; y, (xiii) a los esquemas de APP le son aplicables los principios de la función administrativa [artículos 209 CP, artículo 3 Ley 1437 de 2011, artículo 3 Ley 489 de 1998], los de la contratación estatal [artículo 3 Ley 80 de 1993] y los criterios de sostenibilidad fiscal [artículo 4 inciso 1° Ley 1508 de 2012].” (Énfasis particular).*

Por su parte, la doctrina especializada ha indicado con meridiana claridad que, la aplicación de la Ley 1508 de 2012 está condicionada a la existencia de un proyecto que involucre cualquiera de los objetos previstos en el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, siempre que su valor supere los 6.000 SMLMV, como se aprecia enseguida:

**“2. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE APP: OBJETO DELIMITADO**

(...)

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**2.1. El ámbito de aplicación de las APP a partir de la Ley 1508 de 2012**

(...)

**Con ese fin, en los artículos 1 y 3 de la ley sancionada se definieron los requisitos específicos a cumplir para poder aplicar el régimen jurídico establecido en dicha normatividad. De manera expresa, la norma indica que debe tratarse de contratos que impliquen proyectos superiores a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV) con alguno de los siguientes objetos:**

(i) el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados;

(ii) su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento (estos dos puntos incluyendo operación y mantenimiento), o

(iii) las concesiones que se establecen en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Sobre el ámbito de aplicación que hemos reseñado, debemos comenzar por analizar que dicha normatividad se refiere a contratos, sin limitarse a alguna tipología en específico. Ello resulta importante, ya que no limitaríamos entonces las APP a los contratos de concesión del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (que en todo caso se encuentran cobijados en el concepto), sino que incluiríamos otro tipo de contratos que podrían servir para vincular capital privado a la provisión de una infraestructura, como los de obra pública, suministro o arrendamiento y venta de inmuebles, entre otros, siempre que se incluyan los objetos señalados.

En la ley en cuestión no se expone un determinado sector que se encuentre cubierto por esta norma. En efecto, concibe las APP como una universalidad, como un mecanismo a utilizar en cualquier sector. Ello es así debido a que lo que se pretende es el aumento de la provisión de infraestructura en todos los sectores.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*Esta afirmación la podemos también rescatar de los objetos que comprende el concepto de APP, ya que hace referencia al diseño y construcción de la infraestructura, o a su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, garantizando su operación y mantenimiento. En ese punto específico la norma advierte que no solamente se refiere a la construcción de una infraestructura, sino a la operación de las infraestructuras que prestan un servicio. En otras palabras, desde concebir hasta operar la infraestructura, este último concepto bajo la definición expuesta anteriormente.*

(...)

**3. FORMAS DE VINCULACIÓN DE CAPITAL EXCLUIDAS LÍMITES INOPORTUNOS**

(...)

**3.1. Contratos que se encuentren por debajo del tope establecido de 6.000 SMLMV**

*Hemos dicho en otro aparte del presente escrito que en la Ley 1508 de 2012 se encuentra definido un ámbito de aplicación objetivo y en materia de cuantía. **De manera específica vale la pena recordar que el ámbito de aplicación de los proyectos debe tener como cuantía mínima 6.000 SMLMV y a su vez cumplir con alguno de los objetos ya mencionados.***

(...)” (Énfasis particular)<sup>41</sup>.

**“3.1. ¿APP o contratación pública tradicional? El valor del proyecto**

*Los costos de la transacción para concluir un proyecto a través de APP son mucho mayores que los costos de transacción empleados para concluir el mismo proyecto a través de la contratación pública tradicional. Lo anterior significa que el proceso de preparación, que incluye una asignación de riesgos mucho más compleja y detallada,*

---

<sup>41</sup> Covilla Martínez, Juan Carlos. Ley de Asociaciones Público - Privadas (APP): ¿Única forma de vinculación del capital privado?. En: Estudios sobre el régimen jurídico de las asociaciones público - privadas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 9-14.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*así como la negociación de la misma, exige de altos costos de transacción, que son a menudo más bajos en la contratación tradicional.*

*Esto quiere decir que las APP no son adecuadas para un proyecto cuando los costos de transacción son desproporcionados en comparación con el valor del proyecto. El proyecto debe ser suficientemente costoso para justificar los costos de transacción de concluirlo a través de este esquema colaborativo.*

*Tratando de evitar la desproporción entre los costos de transacción y el valor del proyecto, el legislador a través de la Ley 1508 de 2012 decidió limitar el valor del proyecto. **El valor mínimo para que un proyecto pueda ser realizado a través de APP es de 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo 1, artículo 3).**<sup>42</sup> (Énfasis particular).*

En ese orden de ideas, y sin necesidad de agotar todos los aspectos relativos a las Asociaciones Público - Privadas, para efectos de este trámite arbitral debe indicarse que este tipo de asociaciones no implican un nuevo tipo comercial sino que se trata de un esquema para la vinculación de capital privado para la ejecución de proyectos público que se materializa precisamente a través de diferentes contratos, entre ellos, el contrato de concesión reglado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sin que ello signifique que ese negocio jurídico típicamente administrativo - concesión- siempre deba seguir las reglas consagradas en la Ley 1508 de 2012, así como tampoco que se haya derogado la regulación de dicho contrato en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, puesto que, como se vio, para aplicar el régimen de las Asociaciones Público - Privadas en los estrictos términos de la Ley 1508 de 2012 es necesario que se cumplan los requisitos contenidos en esa norma, en especial, en su artículo 3.

En efecto, de acuerdo con la redacción del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público - Privadas incluyen al contrato de concesión consagrado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que tenga por objeto cualquiera de las actividades señaladas en

---

<sup>42</sup> Barreto Cifuentes, Sebastián, Ibagón Ibagón, Mónica. Introducción a las asociaciones público - privadas en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 80.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

el artículo 3 de la citada ley y que cumplan con la cuantía de 6.000 SMLMV, de manera que aquellos contratos de concesión que no cumplan con estos requisitos se seguirán rigiendo por lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y las normas que lo adicionen, aclaren o modifiquen, ya que, se reitera, el contrato de concesión en los términos concebidos por la Ley 80 de 1993 no fue derogado por la Ley 1508 de 2012.

En lo que respecta al contrato de concesión de alumbrado público, el artículo 2.2.3.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 943 de 2018, señala que la prestación del servicio de alumbrado público por terceros deberá ceñirse a lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, incluyendo los instrumentos de vinculación de capital particular consagrados en la Ley 1508 de 2012, de suerte que, es claro, que los contratos de concesión que involucren la prestación del servicio de alumbrado público podrán regirse por la Ley 1508 de 2012, siempre y cuando se cumplan con el lleno de requisitos y condiciones allí previstos.

**3.2.3. Consideraciones generales de la nulidad por objeto ilícito y la transgresión del principio de planeación de los contratos públicos**

Como manifestación del principio de legalidad que rige la función administrativa, sin que la actividad contractual del Estado sea la excepción, el legislador estableció las causales de nulidad de los contratos estatales por diferentes causales señaladas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con el fin de asegurar que el acuerdo de voluntades en el que la Administración haga parte se ciña estrictamente al ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece las siguientes causales de nulidad absoluta del contrato público en los siguientes términos, así:

***“Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:***

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

- 1. Se celebren con personas incursoas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
- 2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;*
- 3. Se celebren con abuso o desviación de poder;*
- 4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
- 5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.” (Énfasis particular).*

De la norma transcrita se desprende que, un contrato del Estado estará viciado de nulidad absoluta por las mismas causales previstas en el derecho común, es decir, los motivos de nulidad absoluta consagrados en el Código Civil y en el Código de Comercio, además de las cinco (5) causales expresamente consagradas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 precisa que los motivos que dan a declarar la nulidad absoluta del contrato público podrán ser alegados por cualquiera de los contratantes, por el Ministerio Público, por cualquier persona que tenga interés, o incluso declarada de oficio por el juez del contrato<sup>43</sup>, y que no es susceptible de ratificación por las partes. Incluso, cuando se encuentren configuradas las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, el representante legal de la entidad pública contratante deberá declarar terminado unilateralmente el contrato público mediante acto administrativo debidamente motivado.

En materia mercantil, el artículo 899 determina que los negocios jurídicos son absolutamente nulos cuando sean contrarios a una norma imperativa, salvo excepción legal expresa; cuando adolezcan de objeto o causa ilícita; o cuando hayan sido celebrados por persona absolutamente incapaz.

---

<sup>43</sup> En concordancia con lo establecido en el 1742 del Código Civil que establece la obligación de declarar la nulidad absoluta del contrato.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

En materia civil, el artículo 1741 del Código Civil establece que los actos o contratos son absolutamente nulos cuando omiten cualquier requisito o formalidad necesaria para que el acto o contrato produzca valor en consideración a su naturaleza; cuando el objeto o causa del contrato es ilícita; o finalmente cuando son celebrados por personas absolutamente incapaces.

Sobre la nulidad absoluta del contrato estatal, la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo explicó<sup>44</sup>:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que son tres los requisitos que deben reunirse para declarar oficiosamente la nulidad absoluta de un negocio jurídico: (i) que el vicio que estructura la causal de nulidad sea palmario o surja de bulto, (ii) que el contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones y (iii) que al proceso hayan concurrido las partes del contrato o sus causahabientes. En relación con el primero de los requisitos, esta Corporación expresó, en recientes providencias, que cuando la ley refiere que el vicio debe aparecer de manifiesto, alude a que debe ser apreciable a simple vista. Es decir, que **debe ser tan palmario que no requiera de un mayor esfuerzo para ser evidenciado**, ni implique para ello realizar juicios de valor sobre aspectos que no estén contenidos en el mismo acto o contrato viciado; sin embargo, frente a este último tema ha advertido también que, en materia contencioso administrativa, **la ley precisa que el juez está facultado para declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato “cuando esté plenamente demostrada en el proceso”**, asunto que resalta los componentes del contrato estatal, y por ende, las particularidades del mismo a la luz de la valoración de los elementos de su existencia y validez, porque aunque algunos rasgos son similares a los del contrato civil o comercial, aquél tiene una dimensión igualmente diversa debido a la funcionalidad de la herramienta convencional de cara al logro de los fines y cometidos que con él se persiguen.*

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 10 de septiembre de 2021. Radicado No. 76001-23-33-000-2012-00667-01(52894). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Al abordar este análisis, se debe observar el principio de conservación de los contratos, que le impide al juez descartar su validez en atención al principio de la autonomía de la voluntad de quienes a él concurren, lo cual sólo podrá ocurrir cuando se acrediten los requisitos que activan el ejercicio de dicha atribución excepcional. De manera concordante con lo anterior, tal y como lo han señalado la jurisprudencia de esta Corporación y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la doctrina, **las normas que regulan las causales de nulidad absoluta son de interpretación restrictiva y deben estar consagradas expresamente en la ley -se les atribuye un principio de tipicidad rígida-, dado que representan límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad.**” (Énfasis particular).*

Se resalta, que las causales de nulidad son de interpretación restrictiva en virtud de aquellas causales expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico (principio de tipicidad), que como se vio, en materia de contratación administrativa, esas causales están previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 y se remite también al ordenamiento general. Así mismo, el motivo de nulidad alegado por cualquiera de los sujetos legitimados o incluso la que se declare de oficio, debe ser palmaria y evidente para el juez del contrato sin necesidad de disquisiciones profundas respecto de la declaración de voluntad de las partes contratantes, sin perjuicio del deber de declarar de oficio la nulidad que se encuentra debidamente probada en el plenario.

Tratándose de la nulidad por objeto ilícito es necesario indicar, en primer lugar, que el objeto de todo contrato consiste en la prestación principal a la que se obliga el deudor, en este caso, el contratista, consistente en las obras, bienes o servicios que se obliga a construir, entregar o ejecutar a favor de la entidad contratante, y que debe ser posible desde un punto de vista jurídico y físico, además que debe ser lícito, esto es, que no puede ser contrario a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres<sup>45</sup>.

Precisamente, dentro de los elementos de validez de todo negocio jurídico, público o privado, se requiere además de la capacidad y el consentimiento

---

<sup>45</sup> Cfr. EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma, Formalidades y Contenido del Contrato Estatal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

libre de todo vicio, que el objeto y la causa del contrato sean lícitos, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil.

Es por ello por lo que al tenor de los artículos 1517 y 1518 del Código Civil, toda manifestación de voluntad debe tener un objeto consistente en dar, hacer o no hacer, y que ese objeto puede ser presente o futuro, determinado o cuanto menos determinable por su género. Por su parte, se insiste que el objeto debe ser posible física y moralmente y no puede ser ilícito, es decir, que sea contrario al derecho público de la nación o que sea contrario a una norma imperativa indisponible por los contratantes, al orden público o a las buenas costumbres.

En materia de contratación administrativa, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que la entidad pública contratante y el contratista podrán estipular cláusulas, condiciones o modalidades en los contratos públicos con arreglo a las normas civiles, comerciales y las previstas en esa ley que correspondan a la naturaleza y esencia del contrato que pretenden celebrar para satisfacer el interés público, siempre que no se opongan a la Constitución Política, la ley, el orden público y los principios y finalidades de la contratación pública y los de la buena administración.

En ese orden de ideas, es necesario que la prestación a la que se obliga el contratista sea fáctica y jurídicamente posible de ejecutar, so pena de que el contrato en su totalidad -nulidad absoluta- o en una prestación específica -nulidad parcial- se encuentre viciado por un objeto ilícito, ya sea porque es materialmente imposible de realizar o porque el contrato o la prestación particular son contrarias al orden jurídico interno, lo que se acentúa en la actividad contractual del Estado marcada por el principio de legalidad<sup>46</sup>.

En lo atinente a la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente<sup>47</sup>:

---

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 21 de agosto de 2014. Radicado No. 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*“Ahora bien, para determinar si un contrato tiene objeto ilícito **se deben analizar especialmente las prestaciones pactadas**, pues, como se sabe, **el objeto de los actos jurídicos “está constituido por el contenido específico de cada acto, determinado por las regulaciones voluntarias de los agentes”**. Es decir, para determinar la licitud o ilicitud del objeto **se debe examinar si las prestaciones pactadas en el contrato, esto es, el objeto del contrato, atentan contra el ordenamiento jurídico o las buenas costumbres**, en los términos explicados.*

*La Sala no ignora que la expresión objeto ilícito, como causal de nulidad del contrato, es un concepto jurídico indeterminado, **pero no por eso le confiere al juez del contrato discrecionalidad para decir cuándo hay y cuándo no hay objeto ilícito**. Es evidente que la expresión objeto ilícito alude muy particularmente a las mutuas prestaciones que las partes acordaron, **prestaciones que devienen ilícitas porque estaba prohibido que se pacten o porque se pactaron para facilitar la violación de otras normas o para perjudicar a terceros**. O, al decir de Ospina Fernández, cuando las cláusulas también resultan contrarias al orden público y a las buenas costumbres.*

***Lo ilícito, en consecuencia, debe predicarse de una, varias o todas las obligaciones asumidas por las partes, pues estas obligaciones son el objeto del contrato.”*** (Énfasis particular).

Una de las manifestaciones de la nulidad por objeto ilícito del contrato estatal consiste en el desconocimiento del procedimiento de selección de contratistas obligatorio para la celebración de un determinado contrato, como sucede cuando la entidad pública contratante celebra un contrato en forma directa cuando era necesario que su celebración estuviera precedida de una licitación pública, toda vez que se trata de una omisión de una norma imperativa como lo es el procedimiento de escogencia del contratista.

En Sentencia del 10 de febrero de 2021, el H. Consejo de Estado sostuvo que<sup>48</sup>:

---

<sup>48</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 10 de febrero de 2021. Radicado No. 50001-23-31-000-1999-10249-01 (45397). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*“Pese a las consideraciones precedentes, la Sala verifica que el contrato materia de la litis está viciado de nulidad absoluta, por lo que así lo declarará en forma oficiosa, tal como lo impone el artículo 1742 del Código Civil, competencia ratificada por el artículo 45 de la Ley 80 de 199315.*

***Sometido como estaba el municipio al régimen de la Ley 80 de 1993, le correspondía acatar los principios y reglas que le son propias. En este sentido ha precisado la jurisprudencia de la Corporación que “cuando una entidad estatal sometida a las normas de la Ley 80 de 1993 va a celebrar un contrato, debe verificar en primer lugar, cuál es el procedimiento de selección que se debe adelantar para la escogencia de su contratista y si no se presenta alguno de los eventos en los que excepcionalmente se admite un procedimiento diferente, necesariamente deberá adelantar la licitación pública para ello.”***

*A la par, la jurisprudencia ha concluido que ante el imperativo legal de observar los principios de transparencia, selección objetiva, economía, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia en la actividad contractual, en especial, dentro del proceso de selección de contratistas, **desatender las modalidades de selección dispuestas por la Ley 80, configura causal de nulidad absoluta del contrato, por abuso o desviación de poder, al apartarse de los fines que persigue la contratación.***

*También se ha entendido por la Corporación que este supuesto se subsume en el artículo 1519 del Código Civil **en tanto se configura objeto ilícito en la contratación que desconoce los procedimientos de selección de contratistas.** En más reciente pronunciamiento, esta Subsección consideró, criterio que ahora reitera, que pretermitir la licitación pública en los casos en que esta se impone, **corresponde a una omisión de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los contratos estatales y, en tal virtud, ello acarrea la nulidad absoluta del contrato a la luz del artículo 1741 del Código Civil.**” (Énfasis particular).*

Por otro lado, en algunos eventos se ha considerado que la vulneración de los principios que rigen la actividad contractual pública conduce a la nulidad absoluta del contrato estatal, como es el caso de la trasgresión del principio de planeación, por lo cual es menester indicar cuáles son las

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

consecuencias actuales de la vulneración del principio de planeación para efectos de dilucidar los cuestionamientos elevados contra la validez del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

La planeación contractual es una verdadera herramienta para la gestión contractual de la Administración Pública, toda vez que impone la necesidad, a las entidades públicas que pretenden celebrar un negocio jurídico, de establecer con meridiana precisión y claridad la viabilidad técnica y económica del objeto del contrato que pretenden suscribir, para lo cual se requiere que cuenten con todos los estudios previos técnicos, económicos, de mercado, de factibilidad, diseños, planos, licencias, permisos, autorizaciones y en general, todos los aspectos que sean necesarios para asegurar la correcta ejecución del contrato y la inversión de los recursos públicos<sup>49</sup>. En últimas, el principio o deber de planeación no es nada distinto que garantizar la conveniencia y viabilidad técnica, jurídica, financiera y económica de un contrato estatal y asegurar de ese modo la satisfacción del interés público objeto del contrato a celebrar, por lo que la entidad contratante requiere agotar una serie de actividades en forma obligatoria previas a la selección de un contratista y la celebración del contrato.

Es por ello por lo que el principio de planeación, a pesar de no contar con una mención expresa en el ordenamiento contractual público, sí tiene un fundamento constitucional y legal, como se desprende de los artículos 209, 339 y 341 de la Constitución Política, así como de lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, que regulan los aspectos necesarios y obligatorios que deben tener en cuenta las entidades públicas para adelantar los procesos de selección de contratistas, la maduración de los proyectos, la asignación de riesgos, entre otros. Por esa razón, se ha dicho que el principio de planeación contractual si bien no tiene consagración legal expresa se desprende de otros principios de la contratación estatal que sí cuentan una reglamentación como es la

---

<sup>49</sup> Cfr. EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La planeación y la validez del contrato estatal. En: MONTAÑA PLATA, Alberto, RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván (Editores). Contratos Públicos: Problemas, Perspectivas y Prospectivas. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 73-75.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

economía, responsabilidad, transparencia y legalidad<sup>50</sup>. En la actualidad, la planeación contractual puede apreciarse como un deber de las entidades públicas en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, que regula lo atinente a los estudios y documentos previos necesarios para adelantar las modalidades de escogencia del contratista.

Sobre el principio de planeación, el H. Consejo de Estado lo ha catalogado como un principio basilar en la actividad contractual del Estado en los siguientes términos<sup>51</sup>:

*“El principio de planeación reviste la mayor importancia para garantizar la legalidad de la contratación estatal, sobre todo lo relacionado con la etapa previa de la a la celebración del contrato y aunque dicho principio no fue definido por la Ley 80 de 1993, se encuentra inmerso en varios de sus artículos, disposiciones todas orientadas a que la Administración cuente, con anterioridad al proceso de selección, con las **partida presupuestales requeridas, los diseños y los documentos técnicos, los pliegos de condicione estudios de oportunidad; conveniencia y de mercado (...)** En este orden de ideas, la elaboración de diseños, planos del provento y estudios completos son indispensables para conocer el monto de la inversión y de esta manera determinar el procedimiento de selección que debe cumplirse con lo cual se evita la pretermisión de las reglas y requisitos escogidos para la escogencia de contratista que **resultan esenciales para adelantar la contratación en condiciones de validez** y de otra parte para impedir que se pongan en riesgo los recursos públicos, puesto que de no contar con los documentos técnicos tampoco se conocerá el alcance del proyecto y fácilmente podría incurrirse en una contratación por un mayor valor del que realmente se requiere invertir en el respectivo proyecto. Lo anterior evidencia, sin lugar a duda, que **la Administración está en el deber de satisfacer a plenitud los requisitos técnicos exigidos por la les previamente a adelantar el procedimiento de selección, con lo cual se garantiza la legalidad de los actos que expida a fin de seleccionar al contraritas que colaborará***

---

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 1 de diciembre de 2008. Expediente No. 15.603.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**con la administración en el cumplimiento de los cometidos de interés público, solo así, el contrato podrá nacer en condiciones de validez y si esto es así, los estudios, diseños y planos del proyecto se convierten en requisitos de validez del contrato (...).** (Énfasis particular).

De igual forma debe señalarse, que el principio de planeación se erige como un verdadero deber de la Administración, empero, no es de su exclusivo resorte, puesto que si bien la entidad pública contratante es la llamada a agotar los pasos previos a la celebración del contrato, lo cierto es que el contratista tiene el deber de colaborar con la Administración en virtud de este principio con miras a alcanzar el objeto del contrato y la satisfacción del interés general<sup>52</sup>, de suerte deben advertir a la Administración las falencias o deficiencias en la planificación y estructuración del contrato para que sean subsanadas so pena de que el objeto contractual no pueda cumplirse<sup>53</sup>.

Por su parte, en materia de concesiones, el principio de planeación adquiere una relevancia mayúscula como lo definió la H. Corte Constitucional<sup>54</sup>:

***“2.7.2 La importancia del principio de planeación en el contrato de concesión***

***2.7.2.1. El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recurso.***

---

<sup>52</sup> Cfr. EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La planeación y la validez del contrato estatal. En: MONTAÑA PLATA, Alberto, RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván (Editores). Op. Cit., p. 98.

<sup>53</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de abril de 2020, expediente 48.767.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-300 del 25 de abril de 2012, expediente D-8699. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

***Este principio está entonces directamente relacionado con los de economía, eficacia, racionalidad de la intervención estatal y libre competencia. (...)***

*De otro lado, se relaciona con el principio de libre competencia –manifestación de los principios constitucionales de libre competencia e igualdad, (...). En este punto, vale la pena recordar que en los contratos de concesión, usualmente el concesionario acude a la financiación de terceros (por medio de créditos, venta de títulos, etc.), razón por la cual **es indispensable contar con una imagen lo más cercana a la realidad de las dimensiones del negocio, con el fin de que los inversionistas lleven a cabo el respectivo análisis costo-beneficio y tomen decisiones sobre si participan o no en el proyecto.** Sin esta información, las decisiones de financiación no podrán basarse en una previsión real de cómo obtener la mayor cantidad de servicios por el dinero invertido, elemento determinante de las decisiones de participación.*

(...)

***2.7.2.5. En resumen, en materia de concesiones, los estudios previos deben ser lo más precisos posibles para que (i) los interesados puedan establecer el riesgo y calcular si los flujos del proyecto serán suficientes para cubrir los costos, pagar las deudas y generar una remuneración equitativa durante el plazo pactado; y (ii) las partes puedan establecer el esquema de distribución de riesgos que más se acomode a las características del negocio y las circunstancias en las que se ejecutará.*** Esta información asegura entonces que el equilibrio económico del contrato no se alterará en perjuicio de los intereses estatales y que, de otro lado, el contrato será ejecutado sin contratiempos en beneficio de la comunidad destinataria” (Énfasis particular).

En cuanto a las consecuencias legales de la vulneración del principio de planeación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como máxima autoridad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha sido pacífica en la medida en que, en un momento, sostuvo que el desconocimiento de este principio acarrea como consecuencia la nulidad absoluta del contrato estatal por objeto ilícito, posición que posteriormente fue recogida por esa misma Corporación que actualmente sostiene que la

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

trasgresión del deber de planificación de los contratos conduce a la responsabilidad de la Administración por incumplimiento.

En efecto, el H. Consejo de Estado consideró que la violación del principio de planeación conduce a la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito por cuanto las graves fallas en la estructuración y planificación del contrato eran de tal magnitud que era evidente que el objeto del contrato no podría ejecutarse y realizarse, situación que debió ser advertida por el contratista al momento de participar en el proceso de selección y la suscripción del contrato como experto en la materia.

En Sentencia del 24 de abril de 2013, el H. Consejo de Estado concluyó lo siguiente<sup>55</sup>:

*“Corolario de lo que hasta aquí se ha expresado es que si, por ejemplo, una entidad estatal celebra un contrato para ejecutar una obra pública en un lapso de tiempo muy corto (v/gr. 60 días) y al momento de la celebración del negocio ni siquiera ha entrado en negociaciones con los propietarios de los terrenos sobre los cuales la obra se va a hacer, ni ha adelantado diligencia alguna para su adquisición, **es obvio que en ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse.***

*Así que entonces en este caso **se estará en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos.***

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de abril de 2013. Radicado No. 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

(...)

5. En el asunto que se revisa en esta segunda instancia está plenamente demostrado que en el contrato que celebraron el señor Jairo Ospina Cano y el Area Metropolitana de Bucaramanga el 14 de diciembre de 1994, distinguido con el número 0366-1, **se violó el deber de planeación toda vez que él se celebró sin haber adquirido los predios sobre los cuales se construiría el puente peatonal de San Antonio de Carrizal, ni haber adelantado las diligencias necesarias para ello, a pesar de que se pactó como plazo de ejecución de la obra un lapso de tiempo muy breve como lo fue el de 60 días que las partes convinieron, lo que desde ese momento ya indicaba, como efectivamente ocurrió, que la obra contratada no podría ejecutarse en esas circunstancias y en ese plazo.**

(...)

**La violación del deber de planeación determina en este asunto la nulidad absoluta del contrato No. 0366-1 que las partes celebraron el 14 de diciembre de 1994 ya que infringieron los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2° del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.”** (Énfasis particular).

En el mismo sentido, en Sentencia del 13 de junio de 2013, el H. Consejo de Estado afirmó que el desconocimiento del principio de planeación conduce a la nulidad absoluta del contrato administrativo<sup>56</sup>:

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Radiado No. 66001-23-31-000-1998-00685-01 (26.637). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

“Así que entonces en estos casos se **estará en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual** se pueda realizar eficaz y oportunamente, de tal manera que finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos.

Pero por supuesto que **no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal conduce inexorablemente a la nulidad del contrato por ilicitud en su objeto**, toda vez que las falencias que producen ésta mácula en el contrato de la administración **son aquellas que desde el momento de su celebración ponen en evidencia que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse** y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo.

(...)

En consecuencia, **cuando la ley de contratación estatal dispone que debe observarse el principio de planeación, la elusión de este mandato comporta una transgresión al orden legal que conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto** porque de acuerdo con el derecho común esto es lo que se configura en todo acto que contraviene al derecho público.” (Énfasis particular).

En este caso el H. Consejo de Estado morigeró la consecuencia de la transgresión del principio de planeación contractual como casual de nulidad del contrato público, en aquellos eventos en que las graves falencias en la planificación del contrato hagan evidente que el objeto del contrato no podrá ejecutarse o su realización estaría sometida a situaciones indefinidas o inciertas por depender de terceros, o que es evidente que el plazo de ejecución contractual simplemente no se va a cumplir.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Sin embargo, en sede de tutela<sup>57</sup>, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado declaró que el desconocimiento del principio de planeación no es motivo para declarar la nulidad absoluta del contrato estatal ya que no se trata de una causal autónoma y directa de nulidad absoluta del contrato público, y por el contrario la indebida planificación del contrato da lugar a la responsabilidad contractual.

Dijo la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado:<sup>58</sup>:

*“A juicio de esta Sala, **la violación del principio de planeación, por una parte, no es una causal autónoma o directa de nulidad del contrato y, por otra, no encaja en la configuración de un verdadero caso de objeto ilícito.** En efecto, la ilicitud que la sentencia encontró probada se trasladó del objeto del contrato propiamente dicho a la etapa previa a la celebración, en cuanto exigió que, en últimas, ambas partes debían tener certeza de la disponibilidad de los predios, antes de celebrar el contrato de obra. **Es decir, que halló probada una supuesta ilicitud en la fase previa a la celebración del contrato y no propiamente en las cláusulas de lo que sería el contrato.***

(...)

*La Sala estima que **hay una interpretación errónea en la deducción que ha hecho la sentencia cuestionada.** Aun aceptando, como se acepta, que el principio de planeación es inherente a la actividad administrativa contractual y de ineludible acatamiento, **una cosa es la etapa previa a la celebración del contrato, incluida la etapa de planeamiento, y otra es el momento de la celebración del contrato.** Al ajustarse el contrato queda configurado el objeto, esto es, **quedan descritas las mutuas obligaciones y son estas las que deben estar libres de ilicitud:***

---

<sup>57</sup> Como consecuencia de la Acción de Tutela formulada contra la Sentencia del 13 de junio de 2013 proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado anteriormente referenciada.

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 21 de agosto de 2014. Radicado No. 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*no deben ser contrarias a una expresa prohibición legal, deben respetar el orden público y las buenas costumbres.*

**La falta de planeamiento** –que viene a ser algo así como el descuido, la incuria, la dejadez, la falta de diligencia y cuidado en prever con anticipación los recursos humanos, físicos, financieros, etcétera, para encarar la celebración y ejecución de un determinado contrato– **puede generar responsabilidad por incumplimiento, si esa falta de planeamiento malogra la cumplida ejecución del contrato.** Y esa responsabilidad le puede caber tanto al contratante como al contratista, según la posición jurídica en que se encuentren frente a cada obligación. No necesariamente la violación del principio de planeamiento conduce a la nulidad por objeto ilícito. Lo sería sí, luego, al pactar las cláusulas estas resultan ilícitas y si dicha ilicitud vendría a ser la consecuencia del desconocimiento del principio de planeamiento. Cosa que no se demostró en el caso de autos.” (Énfasis particular).

A partir de estos pronunciamientos es claro que el H. Consejo de Estado abandonó la tesis alusiva a la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito como consecuencia de la inobservancia del principio y deber de planeación, toda vez que el legislador no estableció esa causal como motivo para declarar la nulidad absoluta (principio de taxatividad de las nulidades), por lo que el análisis estricto y restrictivo del objeto ilícito deberá efectuarse con base en las prestaciones efectivamente pactadas en el contrato, donde el juez del contrato deberá auscultar la posibilidad o imposibilidad física y jurídica de la ejecución de las prestaciones, de suerte que las falencias, errores o desconocimiento de la planeación y estructuración del contrato durante su etapa previa deberá analizarse a partir de la responsabilidad contractual por incumplimiento.

Muestra de ello, es la Sentencia del 8 de septiembre de 2021 en la que el H. Consejo de Estado manifestó lo siguiente<sup>59</sup>:

**“26. No obstante, debe tenerse en cuenta que la posición enarbolada en la referida providencia (que sirvió de fundamento**

---

<sup>59</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02527-01. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

a la Sentencia de primera instancia) **fue pronto morigerada y abandonada**, resultado de una sentencia de tutela en la cual, esta misma Corporación concluyó que existía una “interpretación errónea del principio [...] cuando se dice que su inobservancia es, indefectiblemente, causal de nulidad absoluta del contrato, por objeto ilícito”. La tutela, tras retomar la importancia capital del principio de planeación y de reafirmar que es un mandato “inherente a la actividad administrativa contractual y de ineludible acatamiento”, dejó sin efectos una providencia en la que se habían retomado los argumentos expuestos en la Sentencia de 24 de abril 2013, y ordenó a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidir nuevamente el caso, “bajo el entendido de que el desconocimiento del principio de planeación no genera nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito”.

**27.** Los antecedentes jurisprudenciales referidos son representativos para el caso sometido a estudio de la Sala, habida cuenta de que el demandante pretendió, precisamente, **que se declarara la nulidad absoluta del contrato por la inobservancia del principio de planeación; pretensión principal frente a la que se advierte que la ilicitud del objeto contractual no se configura por la no atención de este principio, tal y como lo resolvió el Consejo de Estado en la referida Sentencia de 21 de agosto de 2014.** En ese sentido, **la inobservancia del principio de planeación no es una causal de nulidad de los contratos estatales porque la ley no lo estableció, comoquiera que es al legislador a quien le corresponde definir las causas que hacen nulo un negocio jurídico.** (Énfasis particular).

En la misma línea, el Consejo de Estado indicó en la Sentencia del 11 de octubre de 2021, lo siguiente<sup>60</sup>:

**“14.- En este aspecto es necesario señalar que el incumplimiento del deber de planeación no es causal de nulidad de los contratos, porque la ley no lo establece como tal. Sólo el legislador es quien puede definir las causales para**

---

<sup>60</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2021. Radicado No. 52001-23-33-000-2014-00164-01. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*declarar la nulidad de un negocio jurídico. Por lo anterior, **la transgresión a un principio no puede llevar a invalidar el contrato.***

**15.- Considerar que la planeación constituye una causal de nulidad del contrato implicaría la creación de un motivo de invalidez por parte del juez, lo cual no es admisible, principalmente, porque la forma como se determina en qué casos se aplicaría la nulidad dependería de la interpretación y el alcance que el juez le otorgue al deber de planeación a cargo de la entidad. La validez del negocio jurídico no puede estar sujeta al alcance que un juez le otorgue posteriormente al cumplimiento de un deber o un principio.** (Énfasis particular).

En tal sentido, la tesis de la nulidad absoluta por violación del principio de planeación fue abandonada y superada por la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, y en la actualidad, la violación al principio de planeación se estudia a partir de la responsabilidad contractual por incumplimiento de la entidad contratante en la fase previa del contrato, verificando eso sí, la carga de diligencia y la buena fe del contratista que participó en un proceso de selección con graves fallas en su planificación.

Por ejemplo, el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 7 de mayo de 2021 indicó que<sup>61</sup>:

**“Las obligaciones de las partes no solo se circunscriben a lo consignado en las cláusulas del contrato, sino también a los compromisos establecidos en los pliegos de condiciones y los documentos precontractuales que luego se integran en un todo al acuerdo de voluntades celebrado. En particular, la entidad estatal está llamada a cumplir determinados deberes en la fase precontractual, como los que establece el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, antes citado, los cuales ciertamente inciden en la posterior ejecución del contrato, de manera que su inobservancia puede acarrear la responsabilidad contractual**

---

<sup>61</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de mayo de 2021. Radicado No. 25000-23-26-000-2009-00498-01. Consejera Ponente: María Adriana Marín.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

***de la autoridad incumplida, como acontecería v. gr. con la entrega de estudios equivocados o la manifestación de consecuencias negativas en la etapa de ejecución por no haberse establecido en debida forma y oportunamente, la conveniencia y viabilidad de la obra materia del contrato. Es claro que el principio de planeación no solo impone cargas y deberes al Estado contratante sino también al contratista desde la fase previa al contrato, de manera que son ambas partes las que están llamadas a observar el aludido principio; pero esto guarda correspondencia con las cargas específicas que en ese ámbito le corresponde a cada una de ellas, de manera que, si la concepción del proyecto, sus estudios y su ajuste a los planes y programas oficiales le corresponden a la entidad estatal, las fallas en estos factores son de su responsabilidad, más cuando no eran ni podían ser previsibles para el oferente y posterior contratista.***

*De lo anterior se sigue que, una mayor permanencia ocasionada por el incumplimiento de la administración respecto de sus deberes precontractuales y atinentes a la planeación del respectivo proyecto, al afectar los costos del contrato, deriva en la obligación de la entidad de cubrir los perjuicios que ello le ocasione al ejecutor de la obra o servicio contratado.”*  
(Énfasis particular).

Como corolario de lo anterior, el régimen de nulidad absoluta del contrato estatal previsto en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 899 del Código de Comercio y el artículo 1741 del Código Civil, y a la luz de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, exige un análisis estricto y restrictivo por parte del juzgador sin que sea posible hacer interpretaciones extensivas o discrecionales respecto de las causales de nulidad absoluta, sin que con ello se desconozca su deber de declarar de oficio cualquier motivo que invalide en forma absoluta el negocio jurídico estatal.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia tratándose de la violación e inobservancia del principio de planeación contractual que, como quedó suficientemente claro, no es causa autónoma y directa para invalidar un contrato del Estado ya que las consecuencias de sus falencias se analizan a partir de la responsabilidad contractual por incumplimiento.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**3.2.4. El Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 suscrito entre el MUNICIPIO DE QUIMBAYA y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**

Para efectos de verificar la existencia y validez del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 suscrito entre la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** es necesario realizar un recuento de los documentos precontractuales y contractuales del mentado contrato, con miras a establecer el objeto del mismo y las prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.

En diciembre de 2014, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** adelantó el Estudio de Conveniencia y Oportunidad para la ejecución del plan de modernización, mejoramiento y sostenibilidad del servicio de alumbrado público en dicho municipio, para lo cual identificó la necesidad de celebrar diferentes contratos relacionados con el sistema de alumbrado público, el objeto de cada uno de los contratos y la modalidad de selección del contratista. Así mismo, en dicho estudio, se estructuró el Plan de Mejoramiento del sistema de alumbrado público, junto con sus costos y actividades asociadas para su ejecución, así como también incluyó un análisis del sector, la modalidad de la gestión del servicio y la matriz de riesgos a la gestión del servicio de alumbrado público municipal.

En efecto, en el documento denominado “*ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO*” de diciembre de 2014, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** identificó lo siguiente<sup>62</sup>:

*“ASUNTO: Estudio de Conveniencia y Oportunidad para la ejecución del plan de modernización, mejoramiento y sostenibilidad del servicio del (sic) alumbrado público municipal y determinación de alternativas óptimas (sic) de gestión. Conforme con lo requerido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y el artículo*

---

<sup>62</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 2 y 3.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*20 del Decreto 1510 de 2013, se elabora el presente ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, acompañado de los documentos previos con el fin de adelantar el correspondiente proceso de selección.*

*(...)*

*Para efectos de dar trámite a los procesos contractuales correspondientes, el presente documento abordara (sic) los siguientes aspectos:*

- 1. Descripción de la necesidad.*
- 2. Descripción del objeto a contratar en las diferentes modalidades del servicio.*
- 3. Modalidad de selección del contratista, justificación y fundamentos jurídicos.*
- 4. Plan de mejoramiento del sistema de alumbrado público municipal -SALP-*
  - a. Marco general del Plan, condiciones actuales y censo de luminarias.*
  - b. Inversiones de primer impacto -Plan Choque de mejoramiento-*
  - C. Costos de inversión de primer impacto -Plan Choque de mejoramiento-*
  - d. Inversión general en el SALP*
  - e. Costos asociados al plan de INVERSION general en el SALP*
- 5. Costos asociados a la atención del SALP*
  - a. Costos por reconocimiento de INVERSION*
  - b. Costos por reconocimiento de AOM*
  - c. Costos por suministros de energía eléctrica al SALP*
- 6. Otras actividades asociadas a la prestación del servicio.*
  - a. Gestión de la renta -facturación, recaudo, cartera-*
  - b. Interventoría integral del (sic) gestión del servicio*
- 7. Análisis del sector.*
  - a. De los proveedores*
    - i. De suministro de materiales y elementos eléctricos*
    - ii. De servicios*
    - iii. De suministro de energía eléctrica*
  - b. De los Concesionarios*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

8. *Opción de gestión del servicio.*
9. *Criterios para la selección de la oferta más favorable.*
10. *Matriz de riesgos asociada a la gestión integral del servicio de alumbrado público municipal.*
11. *Indicación si el proceso objeto de la licitación pública está cobijado por algún acuerdo comercial.*
12. *Garantías exigidas para el proceso contractual.”*

Como se observa, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** adelantó los estudios previos, los estudios económicos y los estudios de sector tendientes a establecer la conveniencia técnica, económica y financiera del contrato de concesión del sistema de alumbrado público del municipio, en cumplimiento del principio de planeación de todo contrato público, pues a partir del estudio de conveniencia identificó la necesidad que pretendió satisfacer, el objeto del contrato y los diferentes aspectos necesarios para su ejecución.

En lo que importa para el Contrato objeto del proceso arbitral, dentro de los componentes del servicio de alumbrado público la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** identificó el objeto a contratar en los siguientes términos “*Inversión, modernización, rehabilitación, operación, mantenimiento, reposición del sistema de alumbrado público municipal y administración y gestión del servicio*”, identificado como el “GRUPO II” de tres (3) grupos<sup>63</sup>, con un plazo de ejecución estimado de veinte (20) años cuyo contrato se adjudicaría previo el agotamiento de una licitación pública en los términos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 junto con las normas legales que la adicionen, modifiquen o aclaren y sus decretos reglamentarios)<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Junto con el “GRUPO I” relativo al suministro de energía eléctrica y el “GRUPO III” relativo a la administración de los recursos del impuesto de alumbrado público municipal a través de un contrato de fiducia de administración y pagos.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Dentro de la estructuración del Plan de Mejoramiento del Sistema de Alumbrado Público en el municipio, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** encuentra que el sistema se estaba en un estado “lamentable” por la falta de intervención y modernización de la infraestructura del sistema, por lo cual, para la red exclusiva de alumbrado público, plantea la realización, en primer término, de un denominado “PLAN DE CHOQUE” para reponer el 80% de la infraestructura del sistema de alumbrado público, y posteriormente, un denominado “PLAN DE RENOVACIÓN Y ADECUACIÓN” a desarrollar en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el flujo de fondos del recaudo del impuesto de alumbrado público<sup>65</sup>.

Las inversiones y costos para el “PLAN DE CHOQUE” se formularon en el documento denominado “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO” de diciembre de 2014, así<sup>66</sup>:

***“b. Inversiones de primer impacto – Plan de Choque – Como producto de la gestión de auditoría permanente a la aplicación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, el municipio generó excedentes de caj que le permiten ejecutar un PLAN DE MEJORAMIENTO de su SALP y referido básicamente a la red exclusiva de alumbrado público existente en el municipio.***

*Este plan se plantea tres objetivos básicos:*

- Mejorar las condiciones del SALP en sectores sensibles por corresponder a vías de acceso al municipio o parques de interés general.*

---

<sup>64</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 6 y 7.

<sup>65</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 7 y 8.

<sup>66</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 16 a 33.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

- *Sustituir el 100% de los activos de terceros asociados al SALP en estos sectores y que corresponden a infraestructura totalmente obsoleta, que inclusive genera costos al municipio.*
- *Modernizar el SALP asociado a estos sectores*

(...)

**c. Costos de inversión de primer impacto – Plan de Choque de mejoramiento –**

*Las acciones a emprender en las zonas señaladas previamente, requiere una inversión que se ha calculado bajo condiciones de mercado.*

*Para el efecto se elaboró un cuadro comparativo de costos de los elementos básicos requeridos, recopilando información de proveedores nacionales y extranjeros y considerando los precios de lista de sus productos. (...) El cuadro resumen de los costos hallados y el precio promedio calculado se presenta en la siguiente tabla. Los precios de referencia que refleja la tabla corresponden a datos obtenidos entre los meses de octubre y noviembre de 2014, con lo cual se actualizan las bases de cálculos de costos asociadas a la atención del servicio.*

(...)

***El presupuesto de inversión de este plan de choque inicial es de quinientos veintiún millones ochocientos treinta y dos mil cero veinticinco pesos m/ct (\$521.832.025,00).***

*TOTAL LUMINARIAS A  
INTERVENIR*

*A RETIRAR*

<b>TIPO</b>	<b>CANT.</b>
<i>LUMINARIA VIAL</i>	<i>68</i>
<i>REFLECTOR</i>	<i>48</i>
<i>POSTES</i>	<i>41</i>

*A INSTALAR*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

<b>TIPO</b>	<b>CANT.</b>
LUMINARIA VIAL LED 35 A 45 W	114
LUMINARIA DECORATIVA LED35 A 45 W	29
REFLECTOR LED 50 W	10
REFLECTOR LED 80 A 80 W	32
REFLECTOR MH 250 W	6
POSTES	107

(...)” (Énfasis particular).

Por su parte, el “PLAN DE INVERSIÓN” en el Sistema de Alumbrado Público, se estructuró así<sup>67</sup>:

**“d. Inversión general en el SALP**

*Como se señaló en el preliminar del presente documento, por el estado general del SALP a efectos de hacer más eficiente la gestión técnica del servicio, mejorar las condiciones de operación y mejorar el aspecto del sistema, es indispensable restituir el sistema en su integralidad, por tanto se plantea las siguientes condiciones:*

(...)

*Acorde con los análisis previos efectuados y contenidos en él (sic) informe, se recomienda por condiciones de eficiencia, ahorros de energía, duración y calidad, optar por luminarias de tecnología LED. Por tanto se establece el requerimiento de inversión así:*

**DETALLES DE INVERSIÓN**

<b>UC</b>	<b>CANTIDAD</b>
-----------	-----------------

---

<sup>67</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 33 a 35.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

<i>Luminaria vial tipo LED 35 w</i>	1.436
<i>Luminaria vial tipo LED 80 w</i>	261
<i>Luminaria Na HP 150w</i>	170
<i>Sistema de fijación para 35 w &lt; 5° y 45°</i>	1.436
<i>Sistema de fijación para 80 - 150 w &lt; de 5° y 45</i>	431
<i>Postes 8 mismetálicos brazo incorporado</i>	1.15
<i>Sis. Puesta Tierra para luminaria</i>	1.867
<b>TOTAL LUMINARIAS</b>	<b>1.867</b>

**e. Costos asociados al plan de INVERSION general en el SALP**

**Valorados por el método establecido en la Resolución CREG 123 de 2011**, por unidades constructivas puestas en sitio, los costos asociados a la inversión en la modernización del SALP del municipio corresponde a lo señalado en el siguiente cuadro:

*DETALLES DE INVERSIÓN*

<b>UC</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>COSTOS EN SITIO</b>	<b>VALOR INVERSION</b>
Luminaria vial tipo LED 35 w	1.436	\$1.258.884	\$1.807.757.276
Luminaria vial tipo LED 80 w	261	\$1.830.763	\$477.829.030
Luminaria Na HP 150w	170	\$238.037	\$40.466.297
Sistema de fijación para 35 w < 5° y 45°	1.436	\$62.869	\$90.318.970
Sistema de fijación para	431	\$67.996	\$29.306.370

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

80 – 150 w < de 5° y 45			
Postes 8 mismetálicos brazo incorporado	1.15	&603.951	\$9.059.262
Sis. Puesta Tierra para luminaria	1.867	\$72.597	\$135.482.571

**TOTAL LUMINARIAS                    1.817  
\$2.590.219.777**

(...)” (Énfasis particular).

En cuanto a los costos asociados a la atención del Sistema de Alumbrado Público, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** estableció lo siguiente en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad<sup>68</sup>:

**“6. Costos asociados a la atención del SALP**

*El cálculo de los costos asociados a la gestión integral del servicio de alumbrado público de (sic) municipio **se efectúa siguiendo el lineamiento metodológico de que (sic) establece la Resolución CREG 123 de 2011**, cuyos parámetros se incorporaron en el análisis previo efectuado por el municipio.*

**Aplicado (sic) esa metodología, se determinan los máximos valores que podrá reconocer el municipio por cada una de las actividades** asociadas a la atención integral del servicio de alumbrado público municipal.

**La metodología establece con precisión lo relativo a costos de INVERSIÓN, AOM, Supervisión o Interventoría y SEE**, que reflejamos a continuación en tablas que contienen el cálculo efectuado.

---

<sup>68</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 35 a 38.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Así mismo y dada la imprecisión de la formulación de las Resoluciones CREG para la determinación de los costos a reconocer por el servicio de facturación y recaudo del IAMP y a que la resolución que regula el tema limita severamente la gestión del recaudo, se recomienda aplicar los procedimientos (sic) tributarios aprobados por el Honorable Concejo Municipal en Acuerdo 016 de 2014.

**a. Costos por reconocimiento de INVERSION**

**Estos están referidos en la regulación** al costo anual equivalente de las inversiones efectuadas en el sistema por el inversionista y calculadas sobre la base de costos de puesta en sitio de las UC, efectuadas por su vida útil.

(...)

Aplicando al (sic) formulación se obtiene **un valor máximo de reconocimiento de costos por inversión setecientos cincuenta y dos millones trescientos setenta y un mil seis cientos sesenta y nueve pesos por año ( \$752'371.669.00)**, lo que equivale a un reconocimiento máximo para esta actividad **por mes de cincuenta y nueve millones quinientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos ( \$59.562.757.00)**. Los costos financieros asociados al cálculo se estiman sobre la base promedio de operaciones de crédito de inversión a mediano plazo.

**b. Costos por reconocimiento de AOM**

Como en el literal anterior, **la regulación establece el procedimiento para determinar el valor máximo a reconocer por la actividad de AOM** del SALP. Esta metodología calcula (sic) los costos sobre la base del costo de reposición a nuevo de toda la infraestructura a operar, tanto la instalada por el municipio y la instalada por el inversionista. Para este cálculo se desglosan todas y cada una de la UC que hacen parte del SALP del municipio.

Aplicando la metodología, los costos se reflejan en la siguiente tabla:

(...)

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

***Tanto los factores por reconocimiento de actividad de AOM, como por los activos no eléctricos asociados a la gestión del SALP, están definidos en la regulación.***

*Según la metodología el valor máximo a reconocer por la actividad de AOM es de ciento cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento siete pesos mc/t (\$159'654.107.00), para un valor al mes de trece millones trescientos cuatro mil quinientos nueve pesos m/ct (\$13.304.509.00).*

***La suma de estos valores corresponde al costo máximo en que podrá incurrir el municipio para reconocer las actividades de inversión modernización del sistema en AOM del mismo, no incluye los valores de reconocimiento por inversión adicional – inversiones periódicas por crecimiento del sistema -, ya que la regulación prevé que esta se toman como nueva inversión y por tanto con recalcu permanente de costos, situación esta que no puede asumir el municipio en razón a que los contratos que llegare a suscribir están limitados en el tiempo. Por lo tanto se estimara (sic) un crecimiento para el sistema y se establecerá un reconocimiento único por esta actividad, sin que afecte los tiempos contractuales.***

***Para efectos del marco de referencia general de costos, se tendrá un techo máximo a reconocer equivalente a setenta y dos millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$72.867.266.00) por mes de gestión. Este reconocimiento máximo incluirá las siguientes actividades:***

- *Reconocimiento por inversión, tanto la inversión inicial en el proceso de modernización del sistema, como las inversiones anulas para cubrir el crecimiento proyectado del sistema.*
- *Reconocimiento por la gestión de AOM, que incluirá también el apoyo integral al municipio en todo lo concerniente a la atención integral del servicio, sin limitarse única y exclusivamente a la gestión del SALP. Para este efecto se pondrá a disposición del municipio del equipo de profesionales y expertos en las áreas de interés del servicio – técnico, legal, administrativo y de gestión tributaria-.*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

***El municipio podrá determinar la estructura de costos de gestión, acorde con su autonomía en la selección del modelo contractual, pero los reconocimientos pactados NO PODRAN EXCEDER el tipo máximo de reconocimiento total calculado por metodología de la regulación, ya que esta está formulada precisamente para determinar ese costo máximo.***

(...)” (Énfasis particular).

Se destaca que, a lo largo del Estudio de Conveniencia y Oportunidad se precisó, con meridiana claridad, que el cálculo de los costos del reconocimiento por las actividades de inversión y de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- se efectúan con base en lo establecido en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, vigente para la época de los hechos, puesto que la misma resultaba obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Ley 1150 de 2007 y los Decretos 2696 de 2004 y el Decreto 2424 de 2006, de suerte que los cálculos y los montos máximos establecidos por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** tuvieron como fundamento, como no podía ser de otra forma, la normas regulatorias obligatorias del Sistema de Alumbrado Público.

Por su parte, en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad se dispuso “otras actividades” asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público en los siguientes términos<sup>69</sup>:

***“7. Otras actividades asociadas a la prestación del servicio***

(...)

***a. Gestión de la renta – facturación, recaudo, cartera –***

***El municipio adoptó (sic) como su mecanismo de financiación para la gestión del servicio de alumbrado público el IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO,***

---

<sup>69</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 45 a 46.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*regulado mediante Acuerdo 016 de agosto 30 de 2014. Esta norma obliga al (sic) administración a incorporar en el esquema de la gestión del servicio de alumbrado público TODAS las normas y regulaciones de orden tributario para la gestión de la renta, que están sujetas única y exclusivamente al marco del derecho tributario, sin que puedan ser afectados por derecho regulatorio (sic). Dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo, la gestión se debe enmarcar así:*

(...)

- ***Dado que el IMAP tiene por ley una destinación exclusiva y excluyente – solo puede ser utilizado para la financiación de la prestación del servicio de alumbrado público -se recomienda constituir una fiducia de administración y pagos, que se encargará de:***
  - *Ingresar los recursos que le sean girados por concepto de recaudo del IMAP, discriminando en cuentas separadas el correspondiente recaudo corriente y a recaudo de cartera.*
  - ***Crear fondos para el pago de cada una de las obligaciones derivadas de la gestión del servicio, así:***

***Fondo para el pago del SEE [Servicio de Energía Eléctrica]  
Fondo para pago de la Interventoría Integral del servicio  
Fondo para pago la gestión del SALP, correspondiente a  
INVERSIÓN y AOM  
Fondo de excedentes a favor del municipio.***

- *Llevará relación detallada del ingreso y aplicación de los recursos y presentara (sic) informe mensual de ejecución.*

(...)” (Énfasis particular).

Aun cuando no se establece propiamente dicho el concepto y alcance de las “otras actividades”, se resalta que, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** dispone que la financiación del servicio de alumbrado público objeto de concesión se efectuaría con cargo al recaudo del impuesto de alumbrado público de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 016 del 30 de agosto de 2014 expedido por el Concejo Municipal, y que para su

102

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

manejo y administración se recomendaba la celebración de un contrato de fiducia mercantil. De igual forma, se estableció que, con cargo al impuesto del alumbrado público, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** debía pagar sus obligaciones por la gestión del servicio público de alumbrado público en el siguiente orden: **(i)** Fondo para el Pago del Servicio de Energía Eléctrica; **(ii)** Fondo para el Pago de la Interventoría Integral del Servicio; **(iii)** Fondo para Pago por la Gestión del Sistema de Alumbrado Público, correspondiente a las actividades de inversión y Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, es decir, el concesionario; y, **(iv)** Fondo de Excedentes a favor del **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

Finalmente, para lo que interesa a este Tribunal, en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** identificó los riesgos del contrato de concesión del sistema de alumbrado en los siguientes términos<sup>70</sup>:

**“9. Matriz de riesgos asociada al tipo de contrato -Concesión-**

*El detalle de la matriz de riesgo asociada a este proceso puede verse en el ANEXO 1 denominado MATRIZ DE RIESGO.*

**a. PRINCIPALES RIESGOS**

*Se hace una relación de los principales factores de riesgo a considerar dentro del esquema recomendado, indicando adicionalmente quien debe correr con el mismo.*

**i. Riesgo Comercial**

*El comercial, que pesa sobre los ingresos operativos del tributo con el cual se cubren los gastos de gestión del servicio. Los incrementos de costos de operación ajenos a condiciones no previsibles los asume el privado que entre en operación. **El municipio deberá garantizar el ingreso mínimo de recursos a la empresa acorde con los fulos presentados por el operador e incorporados al presupuesto anual de la nueva sociedad.***

---

<sup>70</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Folios 47 a 48.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**ii. Riesgos de Construcción**

**Cantidades de obra, precios y plazos, recaen sobre el inversionista.** Este debe considerar todas las variables que inciden en el suministro y en tanto las cantidades de obra pactadas no varíen, deberá responder al municipio por las mismas, en condiciones de calidad, cantidad y suficiencia técnica.

**iii. Riesgos financieros**

Dos componentes, el primero de la consecución de la financiación y el segundo las condiciones financieras, tasa y plazos. El peso de este riesgo variará según la experiencia del contratista en la contratación de créditos, tendrá que ser capaz de conseguir condiciones que se adecuen al plazo de maduración del proyecto. **En general el riesgo financiero pesa sobre el inversionista.** Como se mitiga? Se suele exigir experiencia en la obtención de financiación de acuerdo con los requerimientos de endeudamiento del proyecto.

**iv. Riesgo Regulatorio**

**En este caso el riesgo no es del privado,** cuando se generen decisiones de Estado o el llamado hecho del príncipe, o cambios en la legislación que se afecten al contrato.” (Énfasis particular).

Con base en las anteriores consideraciones, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** abrió la Licitación Pública No. 003 de 2014 cuyo objeto consistió en la adjudicación de tres (3) grupos de contratos de acuerdo con los Pliegos de Condiciones Definitivos, a saber<sup>71</sup>:

- (i) “Grupo I” consistente en el Suministro de energía eléctrica;
- (ii) “Grupo II” consistente en la Inversión, modernización, rehabilitación, operación, mantenimiento, reposición del sistema de alumbrado público municipal y administración y gestión del servicio;

---

<sup>71</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 4.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**(iii)** “Grupo III” consistente en la Administración de los recursos del impuesto de alumbrado público municipal a través de un contrato de fiducia de administración y pagos.

En lo que respecta al “Grupo II”, el objeto del contrato de concesión previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo se definió en los siguientes términos<sup>72</sup>:

*“El objeto del Contrato en cada uno de los grupos anteriormente descritos es:*

**GRUPO II:** *Inversión, modernización, rehabilitación, operación, mantenimiento, reposición del sistema de alumbrado público municipal y administración y gestión del servicio.*

*El suministro a pleno costo los elementos, materiales, equipos y accesorios que requiera la rehabilitación, repotenciación y ampliación del sistema, según cantidades definidas en los presentes Pliegos de Condiciones. Así mismo, se deberá garantizar el mantenimiento y reposición oportuna, eficaz y eficiente de los elementos o accesorios que deban cambiarse por deterioro o fin de vida útil, mediante la implementación de los programas de mantenimiento tanto correctivos como predictivos. El oferente deberá poner a disposición del municipio y para el servicio de alumbrado público la infraestructura técnico-administrativa y logística que permita que el índice total de fallas permanentes no sea superior al 5% calculado sobre el número total de luminarias en operación y que los tiempos máximos de reposición no excedan los máximos definidos en los presentes términos.*

*(...)”*

Respecto del “PLAN DE CHOQUE” mencionado en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, el Pliego de Condiciones Definitivo estableció que<sup>73</sup>:

---

<sup>72</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 4.

<sup>73</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 21 a 29.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

“El plan de modernización se ejecutara (sic) en dos etapas, la primera correspondiente al **plan de choque el cual deberá ejecutarse en el término de tres (3) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, cuya financiación se hará con recursos del presupuesto municipal**, sobre la base de la reserva y disponibilidad presupuestal No. 00931 del 20 de octubre de 2014 y con el siguiente alcance y presupuesto específico:

(...)

**El presupuesto oficial para esta inversión inicial de primer impacto es de quinientos veintiún millones ochocientos treinta y dos mil cero veinticinco pesos m/ct (\$521.832.025,00).** Una vez formalizado el contrato de concesión, la administración municipal trasladara (sic) a la fiducia encargada de la administración de los recursos provenientes del recaudo del IAMP **el valor total del presupuesto, según la oferta presentada por el oferente, que en ninguna caso podrá ser superior al presupuesto oficial.** Esta inversión deberá ser ejecutada por el concesionario dentro de los ciento cincuenta días continuos, a partir del ingreso de los recursos al fondo de la fiducia.

Esta intervención inicial en el sistema corresponde al retiro e instalación que se presenta en los siguientes cuadros:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**TOTAL LUMINARIAS A INTERVENIR**

**A RETIRAR**

TIPO	CANT.
LUMINARIA VIAL	68
REFLECTOR	48
POSTES	41

**A INSTALAR**

TIPO	CANT.
LUMINARIA VIAL LED 35 A 45 W	114
LUMINARIA DECORATIVA LED35 A 45 W	29
REFLECTOR LED 50 W	10
REFLECTOR LED 80 A 90 W	32
REFLECTOR MH 250 W	6
POSTES	107

(...)” (Énfasis particular).

En cuanto al “PLAN DE MODERNIZACIÓN GENERAL” del Sistema de Alumbrado Público, el detalle de las luminarias a instalar y los costos asociados a la inversión en modernización, el Pliego de Condiciones Definitivo determinó lo siguiente<sup>74</sup>:

**“PLAN DE MODERNIZACION GENERAL DEL SALP**

*Cuadro 2. Detalle de luminarias a retirar*

---

<sup>74</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 29 a 30.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

LUMINARIA TIPO	CANT.
SODIO 70 W	1.124
SODIO 150 W	491
SODIO 250 W	257
SODIO 400 W	13
MERCURIO 125 W	15
MERCURIO 250 W	15
MERCURIO 400 W	7

**Cuadro 3. Detalle de luminarias a instalar y su consideración por Unidades Constructivas**

UC	CANTIDAD
Luminaria vial tipo LED 35 w	1.436
Luminaria vial tipo LED 80 w	261
Luminaria Na HP 150 w	170
Sistema de fijación para 35 w, < de 5° y 45°	1.436
Sistema de fijación para 80 - 150 w, < de 5° y 45°	431
Postes 8 mts metálicos brazo incorporado	15
Sist. Puesta Tierra para luminaria	1.867
<b>TOTAL LUMINARIAS</b>	<b>1.867</b>

**Valorados por el método establecido en la Resolución CREG 123 de 2011**, por unidades constructivas puestas en sitio, los costos asociados a la inversión en la modernización del SALP del municipio corresponde a lo señalado en el siguiente cuadro:

**DETALLE DE INVERSION**

UC	CANTIDAD	COSTO EN SITIO	VALOR INVERSION
Luminaria vial tipo LED 35 w	1.436	\$1.258.884	\$1.807.757.276
Luminaria vial tipo LED 80 w	261	\$1.830.763	\$477.829.030
Luminaria Na HP 150 w	170	\$238.037	\$40.466.297
Sistema de fijación para 35 w	1.436	\$62.896	\$90.318.970
Sistema de fijación para 80 - 150 w	431	\$67.996	\$29.306.370
Postes 8 mts	15	\$603.951	\$9.059.262
Sist. Pta Tierra para luminaria	1.867	\$72.567	\$135.482.571
<b>TOTAL LUMINARIAS</b>	<b>1.867</b>		<b>\$2.590.219.777</b>

(...)” (Énfasis particular).

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

En lo tocante a los costos para el cálculo de reconocimiento al concesionario por las actividades de inversión y Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, los Pliegos de Condiciones Definitivo precisaron lo que se transcribe enseguida<sup>75</sup>:

**“Cuadro 4. Cuadros de costos de referencia para el cálculo de reconocimientos por INVERSION y AOM:**

*Para reconocimiento por INVERSION, y solo referida a la inversión a cargo del concesionario:*

UC	CANTIDAD	VIDA UTIL	COSTO REP. A NUEVO	COSTO REP. A NUEVO UC INVER.	COSTO ANUAL EQUIVALENTE
Luminaria vial tipo LED 35 w	1.436	15	\$2.663.719	\$3.825.100.125	\$540.776.433
Luminaria vial tipo LED 80 w	261	15	\$3.929.063	\$1.025.485.313	\$144.978.764
Luminaria Na HP 150 w	170	15	\$423.363	\$71.971.625	\$10.175.043
Sistema de fijación para 35 w	1.436	20	\$109.688	\$157.511.250	\$20.168.943
Sistema de fijación para 80 - 150 w	431	20	\$126.900	\$54.693.900	\$7.003.425
Postes 8 mts	15	30	\$2.474.375	\$37.115.625	\$4.370.116
Sist. Pta Tierra para luminaria	1.867	10	\$77.563	\$144.809.188	\$24.898.945
				<b>\$5.316.687.025</b>	<b>\$752.371.669</b>

COSTO FINANCIERO ASOCIADO	12,50%	E.A.
TASA RETORNO RESOLUCION	11,30%	
FACTOR DE DISPONIBILIDAD	5,00%	

**Corresponde única y exclusivamente a la inversión a cargo del concesionario.**

**Por AOM, con responsabilidad de apoyo, asesoría y acompañamiento al municipio en todos los aspectos relativos a la prestación del servicio de alumbrado público:**

**COSTO ANUAL EQUIVALENTE SALP A OPERAR**

<sup>75</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 30 a 33.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

UC	CANTIDAD	VIDA UTIL	COSTO REP. A NUEVO	COSTO REP. A NUEVO UC SALP	COSTO ANUAL EQUIVALENTE
Luminaria vial tipo LED 35 - 45 w	1.550	15	\$1.742.540	\$2.700.936.613	\$381.846.963
Driver 50 w para luminaria LED	1.579	5	\$467.775	\$738.616.725	\$201.358.145
Placa LED 35 - 50 w para luminaria vial	1.550	7	\$453.404	\$702.776.200	\$150.588.334
Luminaria decorativa LED 35- 45 w	29	15	\$1.916.794	\$55.587.018	\$7.858.657
Placa LED 35 - 45 w Decorativa	29	7	\$498.744	\$14.463.588	\$3.099.205
Luminaria vial tipo LED 80 w	301	15	\$2.705.090	\$814.232.015	\$115.112.669
Driver 80 w para luminaria LED	301	5	\$585.900	\$176.355.900	\$48.077.299
Placa LED 80 w vial	301	7	\$638.073	\$192.059.898	\$41.153.898
Reflector LED 50 w	10	15	\$2.008.912	\$20.089.116	\$2.840.114
Placa LED 50 w Reflector	10	7	\$498.744	\$4.987.444	\$1.068.691
Driver LED 50 w Reflector	10	5	\$467.775	\$4.677.750	\$1.275.226
Reflector LED 80 w	32	15	\$3.097.996	\$99.135.872	\$14.015.409
Placa LED 80 w reflector	32	7	\$701.880	\$22.460.161	\$4.812.682
Driver 80 w reflector	32	5	\$638.073	\$20.418.328	\$5.566.347
Luminaria Na HP 150 W	170	15	\$1.278.750	\$217.387.500	\$30.733.323
Bombillo Na HP 150 W	170	3,5	\$50.531	\$8.590.313	\$3.106.166
MHHP 400 W	22	15	\$1.483.438	\$32.635.625	\$4.613.886
MH HP 400 W - Bombillo -	22	3,5	\$85.313	\$1.876.875	\$678.658
Sistema Fijación 1,5 mt 5° - 45°	1.550	20	\$109.688	\$170.015.625	\$21.770.099
Sistema Fijación 2,0 mt 5° - 45°	471	20	\$126.900	\$59.769.900	\$7.653.394
Sist. Pta Tierra para luminaria	2.021	10	\$77.563	\$156.753.813	\$26.952.741
Postes 6 mts metálico	107	15	\$1.800.563	\$192.660.188	\$27.237.480
Postes 8 mts metálico	15	15	\$3.437.500	\$51.562.500	\$7.289.688
TOTAL UNIDADES CONSTRUCTIVAS	10.314			<b>\$6.458.048.964</b>	<b>\$1.108.709.074</b>
TOTAL LUMINARIAS A OPERAR	2.114				
FACTOR DE RECONOCIMIENTO AOM		10,30%			\$114.197.035
FACTOR DE RECONOCIMINETO NO ELECTR.		4,10%			\$45.457.072
					<b>\$159.654.107</b>

(...)” (Énfasis particular).

Por su parte, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** definió en los Pliegos de Condiciones Definitivo como área de cobertura de la prestación del servicio de alumbrado público el área del municipio de Quimbaya (Quindío), delimitada por su perímetro urbano, salvo los sectores denominados “subnormales” en los que no hubiere infraestructura de redes para el suministro de energía eléctrica. En el sector rural del citado municipio se considera, para efectos de la prestación del servicio, los “centros poblados” dentro de los límites oficiales (cabeceras de los corregimientos) y los sitios de interés general tales como centros de salud,

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

iglesias, centros comunales, escuelas o concentraciones vecinales, donde deben garantizarse condiciones mínimas de iluminación a pesar de no ser consideradas como “centros poblados”<sup>76</sup>.

En cuanto al valor del contrato de concesión del “GRUPO II”, en el Pliego de Condiciones Definitivo se dispuso que la cuantía de dicho contrato sería indeterminada pero determinable en el tiempo, de acuerdo con el flujo de fondos del modelo financiero previsto en el Pliego y el presentado por el proponente adjudicatario y a los ajustes acordados por las partes durante la ejecución del contrato de concesión<sup>77</sup>.

De igual forma, y en concordancia con el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, se estableció que el pago al concesionario se realizaría en forma mensual (“mes vencido”) con cargo a los recursos recaudados del impuesto del servicio de alumbrado público, de acuerdo con el siguiente orden de prelación: **(i)** primer pago al proveedor del servicio de suministro de energía eléctrica del Sistema de Alumbrado Público; **(ii)** segundo pago a la interventoría integral del Servicio de Alumbrado Público; y **(iii)** tercer pago a favor del concesionario del servicio de alumbrado público con el fin de cubrir los costos de reconocimiento causados por las actividades de inversión y de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-<sup>78</sup>.

El plazo del contrato de concesión del “Grupo II” se fijó en el término de doscientos treinta y siete (237) meses contados desde la suscripción del Acta de Inicio entre las partes hasta el 31 de diciembre de 2034<sup>79</sup>.

Frente al flujo de fondos previstos para la prestación del Servicio de Alumbrado Público a cargo del concesionario, en el Pliego de Condiciones

---

<sup>76</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 44.

<sup>77</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 44.

<sup>78</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 43 y 44.

<sup>79</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 45.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

Definitivo se estableció que la obligación a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a reconocer al proponente adjudicatario por las actividades de inversión y Administración, Operación y Mantenimiento - AOM-, se estructuró el siguiente esquema financiero<sup>80</sup>:

**“F. Flujo de fondos**

*El flujo de fondo que **refleja las obligaciones a cargo del municipio para reconocer al oferente favorecido las actividades de Inversión – inicial y de crecimiento – y el AOM, corresponderá al siguiente esquema:***

		FAP%			ICSALP%	FAI%	FU%		
		A RECONOCER POR INVERSION			RECONOCIMIENTO POR AOM				
PERIODO		INVERSION INICIAL	INVERSION EXPANSION	TOTAL RI	COSTOS DIRECTOS	A.I.	UTILIDAD	TOTAL AOM	RECONOCIMIENTO TOTAL
#	mes	IN INI	IN CTO	TOTINVER	OM	A + I	U	AOM I	TOT RCTO

(...)

*Los costos totales no podrán presentar variaciones en una misma vigencia fiscal. Los ajustes se harán siempre al inicio de cada nueva vigencia fiscal – 01 de enero de cada año -.*

**En ningún caso el municipio considerara admisible oferta para este Grupo, cuyo valor total para el primer mes del primer año, exceda el techo máximo de reconocimiento equivalente a setenta y dos millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos m/ct (\$72.867.266.00).** (Énfasis particular).

La Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** definió en la Sección VI y VII del Pliego de Condiciones Definitivo<sup>81</sup> los requisitos habilitantes de acuerdo con la legislación necesarios para evaluar las ofertas, así como los

<sup>80</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 45 a 47.

<sup>81</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 47 a 60.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

requisitos ponderables para asignar el puntaje a los proponentes y seleccionar al adjudicatario.

Dentro de los criterios para asignar puntaje a las propuestas en el “Grupo II” se tiene lo siguiente:

<b>Criterio de Evaluación</b>		<b>Asignación de Puntaje</b>	<b>Puntaje Máximo</b>
<b>Del costo de los bienes</b>	Costo de inversión en Plan de Choque	Ciento cincuenta (150) puntos	Seiscientos (600) puntos
	Costos de inversión en modernización del SALP	Ciento cincuenta (150) puntos	
	Costos proyectados recuperación inversión.	Ciento cincuenta (150) puntos	
	Costos totales de reconocimiento	Ciento cincuenta (150) puntos	
<b>De la calidad de los bienes y sus condiciones particulares de operación</b>	Acreditación de certificaciones de conformidad de producto	Ochenta (80) puntos	Cuatrocientos (400) puntos
	Factor de potencia	Ciento cuarenta (140) puntos	
	% de THD	Ciento cuarenta (140) puntos	
	Eficiencia Lumínica - Lum/w	Cuarenta (40) puntos	
<b>Incentivo por apoyo a la industria nacional</b>			Ciento (100) puntos
<b>Total</b>			Mil ciento (1.100) puntos

Así mismo, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** dispuso que las ofertas se presentaran en los términos del cronograma de la Licitación Pública No. 003 de 2014, de acuerdo con los Anexos 2 a 6 del Pliego de

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Condiciones Definitivo, adjunto la totalidad de los documentos requeridos en el Pliego. En particular, el Anexo 5 contenía el formato para el diligenciamiento de la propuesta económica. Es importante mencionar que en el Pliego se expresó que la presentación de la oferta implicaba una aceptación de la distribución de riesgos contenidas en dicho acto administrativo<sup>82</sup>.

De conformidad con el Anexo 3 del Pliego, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, conformada por CANALES Y CONTACTOS S.A.S., GRUPO VARGAS DIAZ S.A.S., GRUPO GONFOR S.A.S. y GONZALO GARCÉS LLOREDA<sup>83</sup>, postuló su oferta dentro de la Licitación Pública No. 003 de 2014, en donde lo medular manifestó lo siguiente<sup>84</sup>:

*“1. Que conozco y acepto los Documentos del Proceso, tuve la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los mismos, y recibí del municipio de Quimbaya respuesta oportuna a cada una de las solicitudes.*

*(...)*

*3. Que la Oferta que presento cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones técnicas del Pliego de Condiciones de la licitación de la referencia.*

*4. Que la oferta económica y la oferta técnica están adjuntas a la presente comunicación y han sido elaborados de acuerdo con los Documentos del Proceso y hacen parte integral de la Oferta.*

*(...)*

---

<sup>82</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 66.

<sup>83</sup> Documento en formato PDF denominado “UTAP Quimbaya” / Carpeta “DEMANDAS Y ANEXOS” / Folio 1.

<sup>84</sup> Documento en formato PDF denominado “FORMATO PRESENTACIÓN OFERTA” / Carpeta “FORMATO PRESENTACIÓN OFERTA” / Folios 1 y 2.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

6. Que la oferta económica adjunta fue elaborada y teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la Oferta, suscripción y ejecución del contrato y que en consecuencia, de resultar adjudicatario no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos.

(...)"

Igualmente, de acuerdo con el Anexo 4 del Pliego de Condiciones Definitivo, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó su oferta económica junto con el flujo de fondos, en los siguientes términos<sup>85</sup>:

***“La oferta implica menores costos para el municipio, comprados con los datos de cálculo bajo la metodología de costos máximos de la resolución CREG 123 de 2011, con la metodología los valores de reconocimiento serían:***

***Reconocimiento por inversión \$698.378.066***

***Reconocimiento por AOM \$1.039.826.726***

***Para un total calculado según metodología CREG de \$1.438.204.792***

*Sin incluir en este cálculo parámetros adicionales como los del incremento por vida útil o valores remanentes por inversión. Además sin incluir nuevas inversiones.*

***El modelo presentado, atribuye los costos y los ajusta a la condición real de operación e ingresos estableciendo nuestra oferta los reconocimientos así:***

***Reconocimiento por inversión \$326.957.908***

***Reconocimiento por AOM \$462.136.464***

***De manera tal, que el reconocimiento total en nuestra oferta, corresponde a \$789.094.372, lo que se traduce un 50% por debajo de los costos máximos de la CREG, un ahorro de***

---

<sup>85</sup> Documento en formato PDF denominado “Oferta económica quimbaya” / Carpeta “DEMANDAS Y ANEXOS” / Folio 1.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

*alrededor seiscientos cuarenta y nueve millones ciento diez cuatrocientos veinte pesos anuales para el municipio.*

*Adicionalmente, **respecto al plan de coque del municipio, nuestra oferta tiene un valor de \$482.092.620, esto es ocho por ciento (8,0%) menos respecto del presupuesto oficial del municipio de Quimbaya, lo que supone para el municipio el ahorro de treinta y nueve millones setecientos treinta y nueve cuatrocientos cinco pesos.***

Siguiendo con la oferta económica, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó oferta para inversión en modernización del sistema de alumbrado público, el costo del “Plan de Choque” para las calles y para los parques, discriminados de la siguiente forma<sup>86</sup>:

**Anexo 5 - Formato de oferta económica.**  
**Proceso de Contratación Ucitación Pública No.003 de 2014**

Detalle	Monto
Oferta de inversión en modernización de sistema de alumbrado público	\$2.464.033.786
Oferta de costo para plan de choque alumbrado público Calles	\$253.297.968
Oferta de costo para plan de choque alumbrado público Parques	\$228.794.652
<b>Total modernización de todo el sistema</b>	<b>\$2.946.126.406</b>
<b>Recursos del municipio (PLAN DE CHOQUE)</b>	<b>\$482.092.620</b>
<b>Inversión de la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya</b>	<b>\$2.464.033.786</b>

El detalle respecto de los montos arriba descrito se encuentra al respaldo de este folio en la Tabla 1 "DETALLE DE LA INVERSIÓN EN MODERNIZACIÓN DEL SALP", Tabla 5 "OFERTA REMODELACION Y MODERNIZACION DE ALUMBRADO PUBLICO PLAN DE CHOQUE" y, el Cuadro 1 "FLUJO DE FONDOS".

Siguiendo con el cronograma establecido en la Licitación Pública No. 003 de 2014, el 11 de febrero de 2015, el Comité de Evaluación se reunió para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y ponderables establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivos, para verificar la oferta presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO**

<sup>86</sup> Documento en formato PDF denominado “Oferta económica quimbaya” / Carpeta “DEMANDAS Y ANEXOS” / Folio 3.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**PÚBLICO QUIMBAYA**, que fue la única oferta postulada en dicho proceso de selección para el “Grupo II”, en donde se encontró que cumplió con todos los requisitos habilitantes, y se le asignó un total de 1.049,89 puntos, por lo que el Comité de Evaluación recomendó a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** adjudicar el contrato de concesión a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE QUIMBAYA**.

Al respecto, en el documento denominado “*INFORME DE EVALUACIÓN*” se consignó lo siguiente<sup>87</sup>:

*“De los documentos contenidos en la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO QUIMBAYA, se deduce que cumplen con los requisitos habilitantes contenidos en el pliego de condiciones, adicionalmente, la evaluación y puntaje obtenidos en los criterios evaluados, muestran conformidad con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones por lo cual su propuesta técnica y financiera es válida.”* (Énfasis particular).

En virtud de la anterior recomendación plasmada en el Informe de Evaluación, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** mediante Resolución No. 109 del 20 de febrero de 2015 adjudicó a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** el “Grupo II” la Licitación Pública No. 003 del 2014<sup>88</sup>.

En cumplimiento del acto administrativo de adjudicación, el 25 de febrero de 2015 se suscribió entre la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, consistente en la atención, inversión, modernización, rehabilitación, reposición, operación, mantenimiento y expansión del Sistema de Alumbrado Público en el municipio de Quimbaya (Quindío).

---

<sup>87</sup> Documento en formato PDF denominado “IE\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folio 14.

<sup>88</sup> Documento en formato PDF denominado “ADA\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 3 y 4.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

La Cláusula Primera del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 establece el objeto del citado negocio jurídico en los siguientes términos:

**“CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO.** *El objeto del presente contrato es la atención del servicio de alumbrado público en el Municipio de Quimbaya en lo relativo a la inversión, modernización, rehabilitación, reposición del sistema de Alumbrado Público, operación, mantenimiento y expansión del servicio y la operación del sistema de alumbrado público -SALP- correspondiente incluyendo el Suministro, Instalación, reemplazo, renovación, expansión y mantenimiento de las luminarias y de los Accesorios Eléctricos, y en fin todo lo inherente y relacionado con el servicio del Alumbrado público., de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en los Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N. 003 de 2014 y la propuesta presentada por el CONCESIONARIO, dando total cumplimiento a todas las especificaciones técnicas, condiciones y obligaciones estipuladas y emanadas de este Contrato, la oferta y de los términos de referencia de la Licitación. El CONCESIONARIO suministrará los bienes y prestará los servicios en las cantidades y en la forma establecida en los documentos que hacen parte del presente contrato”* (Énfasis particular).

De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. 003 de 2014, se estableció que el Contrato de Concesión No 01 del 25 de febrero de 2015 es de cuantía indeterminada, sujetos en todo caso y para todos los efectos, a los valores presentados por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMNAYA** en su oferta económica más la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el denominado “crecimiento vegetativo”.

La Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 01 del 25 del 2015 dispuso sobre la cuantía del contrato, lo siguiente:

**“CLAUSULA SEGUNDA.- CUANTIA.** *El presente contrato es de cuantía INDETERMINADA. Para todos los efectos los valores a favor del CONCESIONARIO, corresponderán a los presentados en su oferta folios 642 al 655 para el servicio de alumbrado público, sujetos a la variación de los índices establecidos en la oferta*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*presentada por el CONCESIONARIO – IPC y crecimiento vegetativo. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$ 482.092.620) por concepto de plan de choque. (...)* (Énfasis particular).

El plazo de ejecución contractual se estableció desde la suscripción del Acta de Inicio del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2034, y las partes establecieron en la Cláusula Cuarta las fechas para la ejecución de las prestaciones a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en los siguientes términos:

**“CLAUSULA CUARTA.- PLAZO DEL CONTRATO Y PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN.** Desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de Diciembre de 2034. El CONCESIONARIO entregara (sic) al sistema de alumbrado público los elementos y/o materiales, objeto del presente contrato, de acuerdo al programa de reposición de luminarias, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El programa de reposición de luminarias iniciará una vez de haya concluido con el término establecido para la ejecución del Plan de Choque del que trata el párrafo siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Plan de Choque deberá ejecutarse en el término de tres (3) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.”

Por su parte, la forma y condiciones para el pago y retribución por las actividades ejecutadas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se estipuló en la Cláusula Novena que se transcribe enseguida:

**“CLAUSULA NOVENA – RETRIBUCIÓN, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO.** El MUNICIPIO retribuirá a EL CONCESIONARIO toda la prestación del servicio con el pago de los tributos pagados por los contribuyentes, deducido el costo mensual del consumo de energía eléctrica del alumbrado público. Dicho recaudo se hará a través del sistema financiero local y será administrado por la empresa fiduciaria que contratará el MUNICIPIO para el manejo de los fondos de esta concesión. EL MUNICIPIO cederá y pirgnorará (sic) a favor del CONCESIONARIO los derechos sobre el valor total mensual de la facturación del IMPUESTO o TRIBUTOS PARA EL SERVICIO de

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

alumbrado público, deducido los gastos de consumo de energía, servicio de facturación, servicio de interventoría y gastos de la fiducia, durante el tiempo de vigencia del Contrato y desde la fecha de la firma del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** EL MUNICIPIO se compromete a mantener las condiciones de equilibrio según lo establecido en la ley 80 de 1993, para lo cual las partes acuerda: 1.- Dentro de los primeros cinco (5) días del mes de marzo de cada año EL CONCESIONARIO presentará informe detallado de los flujos de fondos del contrato incluyendo la proyección de los mismos a 31 de diciembre del respectivo año, de tal forma que EL MUNICIPIO pueda incluir en su presupuesto para el siguiente año las partidas que sean necesarias a fin de mantener el equilibrio. 2.- EL CONCESIONARIO hará balance del ejercicio por año con corte a 31 de diciembre de cada año, el balance se deberá ejecutar dentro de los primeros noventa (90) días calendario del siguiente año y durante toda la vigencia del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Una vez efectuado el balance y si hubiere valores a favor del CONCESIONARIO, el MUNICIPIO se compromete a cancelarlos en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la cuenta de equilibrio por parte del CONCESIONARIO. Si vencido el plazo el MUNICIPIO no pagare los valores liquidados se causarán intereses de mora a la tasa máxima del mercado, según valores que defina la entidad competente, sin perjuicio de las acciones de tipo legal que pueda adelantar el CONCESIONARIO para obtener el pago de los valores a su favor. Si resultaren valores a favor del MUNICIPIO, estos estarán a su disposición de manera inmediata en la entidad fiduciaria que administre los recursos. **PARÁGRAFO TERCERO-** El MUNICIPIO desarrollará el cobro coactivo de la cartera que el CONCESIONARIO le reporte como morosa, para lo cual deberá coordinar las acciones correspondientes con un delegado del CONCOESIONARIO. Una vez se solicite por el CONCESIONARIO el cobro coactivo, será obligación del MUNICIPIO dar curso al proceso de ejecución dentro de los quince siguientes (sic) días hábiles al recibo de la solicitud respectiva. Los recaudos que se generen en este procedimiento serán consignados dentro del sistema de recaudo de la fiducia correspondiente.”

Así mismo, se estableció que los impuestos y derechos que se causaren en virtud del suministro de los elementos o partes eléctricas en el cumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, estarían a cargo

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

En la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, acordaron que:

**“CLAUSULA DECIMO SEXTA. – IMPUESTOS Y DERECHOS.**  
*Correrán por cuenta del CONCESIONARIO todos los impuestos y derechos que se causen con ocasión al suministro de los elementos o partes eléctricas, necesarios para cumplir el objeto de este contrato, es decir, ubicados en los sitios de entrega acordados.*  
**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Para el caso del impuesto de timbre a que haya lugar, ese se liquidara de acuerdo al flujo de ingresos y sobre el valor de los mismos a favor del CONCOESIONARIO por tratarse de un contrato de cuantía indeterminada y de tracto sucesivo.”*

Finalmente, en lo que toca al clausulado contractual, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se obligó a ejecutar “otras obligaciones” a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** contenidas en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

De acuerdo con las Cláusulas Décima y Décima Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** tendría a su cargo la verificación de las inversiones ejecutadas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, y en general la inspección y control de todos los trabajos, cuya verificación se haría por conducto del interventor contratado por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, que en este caso es la sociedad **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.** en amparo del Contrato de Interventoría No. 001 del 2015<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> Documento en formato PDF denominado “TOMO 1 FOLIOS 1 AL 250” / Subcarpeta “ARCHIVO OFICINA JURÍDICA INTERVENTORIA” / Carpeta “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPIO DE QUIMBAYA” / Folio 317.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Por otro lado, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en su condición de entidad pública concedente y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en su condición de contratista concesionario suscribieron el 1 de abril de 2015 el Acta de Inicio del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual inició la vigencia del contrato antes referido según lo señalado en la Cláusula Cuarta.

Durante la etapa de ejecución contractual, el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 sufrió las siguientes modificaciones debidamente acordadas y suscritas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, así:

(i) Mediante Otrosí No. 1 del 25 de marzo de 2015 se modificó parcialmente la Cláusula Novena y la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en el sentido de que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se obligó a constituir el patrimonio autónomo para el manejo de los fondos de la concesión mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil de Administración y Pagos.

Dichas estipulaciones contractuales se modificaron en las Cláusulas Primera y Segunda del documento denominado “*OTROSÍ No. 01 de 2015 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01 DEL 25 DE FEBRERO DE 2015*”<sup>90</sup>:

*“PRIMERO: Modifíquese el inciso primero de la cláusula novena.- Retribución, forma y condiciones de pago del Contrato de Concesión No, 01 de 2015, el cual quedará así:*

**CLÁUSULA NOVENA.- RETRIBUCIÓN, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO.** *El MUNICIPIO retribuirá a EL CONCESIONARIO toda la prestación del servicio con el pago de los tributos pagados por los contribuyentes, deducido el costo mensual del consumo de energía*

---

<sup>90</sup> Documento en formato PDF denominado “Otrosí No. 1” / Carpeta “DEMANDA Y ANEXOS” / Folios 2 y 3.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*eléctrica del alumbrado público, el costo del servicio de interventoría y los costos del servicio de facturación y recaudo si los hubiere. Dicho recaudo se hará a través del sistema financiero local y será administrado por la empresa fiduciaria que contratará EL CONCESIONARIO, para el manejo de los fondos de esta concesión. Los recursos deberán ingresar en su totalidad a la Fiducia de Administración y Pagos contratada por EL CONCESIONARIO y sujeta a las reglas aquí establecidas. EL MUNICIPIO no podrá disponer de los recursos en tanto no se haya cubierto los valores de las obligaciones aquí establecidas. La aplicación de los recursos será autorizada conjuntamente por EL CONCESIONARIO y el Interventor designado por EL MUNICIPIO. Se precisará en el contrato de fiducia que el último beneficiario de recursos será EL MUNICIPIO, si se generan excedentes después de las obligaciones.”*

**“SEGUNDO:** *Adiciónese el siguiente numeral a la cláusula vigésima.- Otras obligaciones del concesionario del Contrato de Concesión No. LP-INF-001-2014 de 2014 (sic):*

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.** *Además de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio en este contrato, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones especiales: (...) 4. Constituir una fiducia de administración y pagos con el fin de que esta administrar los dineros recaudados del impuesto de Alumbrado Público en el municipio y maneje los fondos del presente contrato. Se deberá incorporar en el texto del Contrato de Fiducia el registro de la firma autorizada por el municipio para las actas de pago, que corresponderá a la del INTERVENTOR designado por EL MUNICIPIO”*

Por lo tanto, mediante Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Fuente de Pagos y Pagos suscrito el 25 de junio de 2015 entre CANALES Y CONTACTOS S.A.S., GRUPO VARGAS DÍAZ S.A.S., GRUPO CONFOR S.A.S. Y GONZÁLO GARCÉS LLOREDA, integrantes de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, se constituyó el patrimonio autónomo para el manejo,

123

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

administración y pagos del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015<sup>91</sup>.

(ii) Mediante Otrosí No. 2 del 26 de junio de 2015 se modificó el plazo para ejecutar el denominado “Plan de Choque” previsto en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, precisando que el mismo debía ejecutarse por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** efectuara el giro de los recursos al patrimonio autónomo para la ejecución del mentado plan.

Al respecto, en la Cláusula Primera del documento denominado “*OTRO SI MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01 DEL 25 DE FEBRERO DE 2015 ENTRE EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y GLORIA LUCÍA ESCALANTE MANZANO (sic)*”, las partes decidieron lo siguiente<sup>92</sup>:

**“PRIMERO:** Modificar **EL PARÁGRAFO SEGUNDO** de la cláusula **CUARTA: Plazo del contrato y plazo de la ejecución de la repotenciación del contrato No. 01 de 2015**, el cual quedará así:  
*El plan de choque deberá ejecutarse en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en la cual el Municipio haga el giro a la fiducia de los recursos correspondientes al plan de choque.*

(...)”

(iii) Mediante Otrosí No. 3 del 22 de octubre de 2015, las partes resolvieron y sustituir el anexo de la oferta presentado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** denominado “*Flujo de Fondos – Modelo Financiero – Alumbrado Público*” y adoptaron el cómo flujo de fondos el contenido en el Anexo No. 1 del Otrosí No. 3.

---

<sup>91</sup> Documento en formato PDF denominado “CONTRATO FIDUCIA QUIMBAYA” / Carpeta “DEMANDA Y ANEXOS” / Folio 6.

<sup>92</sup> Documento en formato PDF denominado “Otrosí No. 2” / Carpeta “DEMANDA Y ANEXOS” / Folio 2.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

De acuerdo con los considerandos 5 y 6 del documento denominado “*CONTRATO ADICIONAL No. 03 de 2015 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01 DEL 14 DE SEPTIEMBRE (sic) DE 2015*”<sup>93</sup>, el motivo que dio lugar a la modificación del flujo de fondos consistió en que “*(...) En los Pliegos de Condiciones que dieron lugar a la apertura del proceso de licitación no se incorporó el detalle de las obligaciones a cargo del Contratista y derivadas de las estampillas municipales que gravan los contratos o servicios que se presten en el municipio y que por tanto el Concesionario debe incorporar como costo a cargo del Municipio*”, por lo que “*sumados los efectos anteriores, el impacto sobre el modelo económico planteado inicialmente por el CONCESIONARIO podría quedar expuesto a riesgo, de conformidad con la matriz planteada por el MUNICIPIO y por tanto, deberán tomarse las medidas necesarias para no afectar la prestación del servicio de Alumbrado Público del municipio*”.

En tal sentido, el motivo que dio lugar al Otrosí No. 3 al Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 fue el de reconocer en el flujo de fondos a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE QUIMBAYA** el valor de las estampillas municipales.

**(iv)** Mediante Otrosí No. 4 del 11 de octubre de 2017 se modificaron las Cláusulas Novena y Vigésima del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, como consta en el documento denominado “*OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE CONCESION No. 01 DE 2015*”<sup>94</sup>:

“**CLÁUSULA PRIMERA:** ADICIONESE el párrafo cuarto a la cláusula novena del contrato de concesión No. 01 de 2015 así:  
“**PARAGRAFO CUARTO:** El recurso recaudado por concepto del tributo de alumbrado público será destinado para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera de mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema, desarrollo tecnológico asociado, alquiler de

---

<sup>93</sup> Documento en formato PDF denominado “Otrosí No. 3” / Carpeta “DEMANDA Y ANEXOS” / Folios 1 a 7.

<sup>94</sup> Documento en formato PDF denominado “Otrosí No. 4” / Carpeta “DEMANDA Y ANEXOS” / Folios 3 y 4.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*infraestructura de uso exclusivo de alumbrado y la gestión de interventoría integral del modelo, así como a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio, para cuyo propósito se suscribirán actas de obra en las que se establezca con exactitud el monto de la obra a ejecutar, la fuente de financiamiento, las especificaciones técnica, la forma de pago y la disposición de los recursos necesarios para garantizar su ejecución.”*

**“CLÁUSULA SEGUNDA:** *De acuerdo con el análisis de iluminación para los tipos de vías a modernizar de 70W se requerían luminarias diferentes a los de 35W LED para dar cumplimiento a los parámetros de iluminación de acuerdo al reglamento técnico RETILAP, por lo tanto de acuerdo a los diseños se determinan luminarias 70W de Sodio.”*

**“CLÁUSULA TERCERA:** *MODIFIQUESE la marcación de las luminarias quedando así: “QY No. de Serie de luminaria” sobre el cuerpo de la luminaria, caras laterales y con una altura mínima de número de 5 centímetros. Los colores distintivos quedarán así: Azul o Gris para las luminarias de 35W, 80W, NA HP 150W.*

*(...)”*

**(v)** Mediante Otrosí No. 5 del 13 de septiembre de 2019, se modificaron las Cláusulas Segunda, Novena y Vigésima del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en los términos establecidos en el documento denominado **“OTRO SI N° 5 AL CONTATO DE CONCESIÓN No. 01 DE 2015”**<sup>95</sup>:

**“CLÁUSULA PRIMERA.** *La cláusula segunda del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 quedará así:*

*“CLÁUSULA SEGUNDA-CUANTÍA. El presente contrato de concesión es cuantía INDETERMINADA. Cuando sea necesario estimar la cuantía para efectos fiscales y tributarios, los valores a favor del CONCESIONARIO corresponde los presentados en su oferta folios 642 al 655 para el servicio de alumbrado público, sujetos a la*

---

<sup>95</sup> Documento en formato PDF denominado “Otrosí No. 5” / Carpeta “DEMANDA Y ANEXOS” / Folios 5 a 7.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*variación de los índices establecidos en los pliego condiciones - IPC (punto IV literal C de los pliegos de condiciones Valor Estimado del Contrato, D) forma de pago E) Plazo de ejecución del Contrato F) Flujo fondos, cronograma de pagos y metodología de ajustes) y el crecimiento vegetativo (punto IV literal A. Descripción técnica, detallada y completa del GRUPO II de los Pliegos de Condiciones, identificado con el cuarto nivel del clasificador de bienes y servicios de ser posible, o de lo contrario con el tercer del mismo respecto del índice de ajuste).*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores estarán sujetos a ajuste y ajuste entre las partes, sin modificación de los precios base de oferta, si las cifras del anexo técnico referido en la cláusula tercera, numeral 8 del presente contrato así lo requieren”*

**“CLÁUSULA SEGUNDA.** *El Parágrafo primero de la cláusula novena del contrato -RETRIBUCIÓN, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO-, quedará así:*

*“Parágrafo Primero. EL MUNICIPIO se compromete a mantener las condiciones de equilibrio de la ecuación contractual durante toda la vigencia del contrato, según lo establecido en la Ley 80 de 1993, para lo cual las partes acuerdan que: 1.- Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes EL CONCESIONARIO presentará informe detallado de los flujos de fondos mensuales del contrato. Estos flujos de fondos serán el resultado de la aplicación mensual de la determinación de los Costos Máximos de las Actividades de Inversión, Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público prevista en los Capítulos IV y V de la Resolución CREG 123 de 2011, vigente a la fecha de celebración del contrato, y aquellas que la modifiquen, complementen y/o sustituyan. La aplicación mensual de la determinación de los Costos Máximos de las Actividades de Inversión, Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público anteriormente mencionada tendrá en cuenta el Inventario de Activos elaborado por EL*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*CONCESIONARIO y aprobado por el Interventor de manera mensual. 2.- La Interventoría autorizará, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la Fiducia, para que esta realice el giro de los flujos de fondos mensuales del contrato que presente el CONCESIONARIO. 3.- Con el informe detallado de flujos mensuales del contrato EL CONCESIONARIO hará balance del ejercicio por año con corte al 31 de diciembre de cada año, de tal forma que EL MUNICIPIO pueda incluir en su presupuesto para el siguiente año las partidas que sean necesarias a fin de mantener el equilibrio. El balance se deberá ejecutar dentro de los sesenta (60) días siguientes y durante toda la vigencia del presente contrato.”*

**“CLÁUSULA TERCERA.** *Al numeral tercero de la cláusula vigésima del Contrato – OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO-, se le adicionará un literal j) así:*

*“j) EL CONCESIONARIO se compromete a reponer las luminarias, postes y redes que sean objeto de hurto o actos de vandalismo, o se encuentren en mal estado por su uso normal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir del momento en que se produzca el conocimiento de dichos actos. Por su parte, el MUNICIPIO, a través de su interventoría, realizará la verificación de la reposición y atenderá su remuneración, de acuerdo con lo indicado para el efecto, por la Resolución CREG 123 de 2011.”*

**“CLÁUSULA CUARTA.** *Al numeral tercero de la cláusula vigésima del Contrato – OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO-, se le adicionará un literal k) así:*

*“k) EI CONCESIONARIO presentará, dentro de los cinco (5) días finales de cada mes, el Inventario de Activos del sistema de alumbrado público del Municipio. Este Inventario de Activos será aprobado por la INTERVENTORÍA, lo cual constará en un acta que se deberá suscribir, a más tardar, dentro de los tres (3) primeros días del mes siguiente a la presentación del*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Inventario de Activos por parte del CONCESIONARIO. El Concesionario, de manera previa a incluir Activos en el Inventario, verificará que estos cumplan con las condiciones de calidad requeridas para la prestación efectiva del servicio”*

**“CLÁUSULA QUINTA.** *Al numeral tercero de la cláusula vigésima del Contrato – OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO-, se le adicionará un literal l) así:*

*“l) EL CONCESIONARIO deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre cada año, el proyecto de Plan de Servicio de qué trata el Artículo 5 del 2424 de 2006, “por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público”, para que el MUNICIPIO proceda a su aprobación dentro de lo (30) días hábiles siguientes. Si dentro de tal plazo el Municipio no se pronuncia entenderá aprobado el Plan presentado por el Concesionario”*

**“CLÁUSULA SEXTA.** *Al numeral tercero de la cláusula vigésima del Contrato – OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO-, se le adicionará un literal m) así:*

*“EL CONCESIONARIO deberá recibir y operar las expansiones válidamente construidas por terceros, urbanizadores y/o constructores con cumplimiento de la normatividad técnica vigente como parte del proceso de urbanización y desarrollo constructivo del municipio de Quimbaya Quindío, que sean recibidas por el ente Territorial sin contraprestación, que no hayan sido ejecutadas por el CONCESIONARIO, codificándolas e incorporándolas al inventario realizando la verificación del proceso técnico constructivo, con el fin de validar el cumplimiento de las normas pertinentes y su sostenibilidad financiera; sólo podrá rechazar tales sistemas cuando estos no se hayan construido de conformidad con las normas técnicas, sin perjuicio de que pueda expedir la correspondiente aprobación”*

*(...)”*

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

En síntesis, como se vio, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** adelantó los denominados estudios de conveniencia y oportunidad para determinar el objeto del contrato de concesión, las condiciones financieras, económicas y técnicas para su ejecución, y a partir de ese estudio adelantó la Licitación Pública No. 003 del 2014 en la que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó oferta y resultó adjudicataria, puesto que, en palabras de la misma Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, su oferta se ajustó y cumplió los términos y condiciones del Pliego de Condiciones Definitivo, motivo por el que se celebró el Contrato de Concesión No. 01 de 2015, en donde se identificó su objeto y prestaciones principales, el cual las partes han modificado en cinco (5) oportunidades.

**3.2.5. Validez del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 suscrito entre el MUNICIPIO DE QUIMBAYA y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**

A partir de las anteriores consideraciones generales respecto del contrato de concesión en general y el contrato de concesión de alumbrado público en particular, el régimen de las Asociaciones Público - Privadas consagrado en la Ley 1508 de 2012 y el régimen de la nulidad absoluta en los contratos estatales, así como de los antecedentes contractuales del Contrato objeto de disputa en este trámite arbitral, este Tribunal se pronunciará respecto de los cuestionamientos formulados por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en torno a la validez del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 suscrito entre la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

En primer lugar, aun cuando las partes no disputaron sobre la existencia del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, encuentra este Tribunal que ese negocio jurídico cumple con los requisitos de existencia y perfeccionamiento consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que, una vez agotada la Licitación Pública No. 003 del 2014, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** lograron un acuerdo respecto del objeto y la contraprestación del Contrato de Concesión No. 01 de 2015 para lo cual el Tribunal se remite a los señalado en líneas

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

anteriores, y se observa que el Contrato fue elevado a escrito, por lo que el contrato se tiene por existente y perfeccionado.

Por su parte, respecto de la supuesta nulidad absoluta por objeto ilícito por vulneración de lo dispuesto en el régimen de Asociaciones Público - Privadas previsto en la Ley 1508 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.2. y 2.2.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, este Tribunal descarta la procedencia de esta causal en la medida en que en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 no se reúnen los requisitos y condiciones de aplicación señalados en el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, motivo por el cual no puede predicarse una trasgresión del ordenamiento jurídico público o de normas imperativas cuando no resultan aplicables al caso concreto.

Si bien es cierto que el artículo 2.2.3.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 943 de 2018, señala que la prestación del servicio de alumbrado público por terceros deberá ceñirse a lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, incluyendo los instrumentos de vinculación de capital particular consagrado en la Ley 1508 de 2012, y que la Ley 1508 de 2012 se encontraba vigente para la fecha de celebración y suscripción del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, la realidad es que en este asunto no se cumple con uno de los elementos esenciales de aplicación del régimen de las Asociaciones Público - Privadas consistente en que el proyecto que se pretende instrumentalizar a través del contrato de concesión supere los 6.000 SMLMV, que es un presupuesto necesario para aplicar la Ley 1508 de 2012 como se estableció con antelación.

En efecto, en la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, tanto en su redacción original como en su modificación a través de Otrosí No. 5 del 13 de septiembre de 2019, se dispuso que la cuantía del Contrato era indeterminada, lo cierto es que estableció que para todos los efectos, legales y tributarios, los valores a reconocer corresponderán a la oferta económica presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMNAYA**, que en este caso correspondió a la suma total de \$2.946.126.406, cifra que es inferior a 6.000 SMLMV para el año 2015, que ascendían a la suma de \$3.866.100.000, toda vez que el Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 fijó el Salario Mínimo

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Legal Mensual Vigente -SMLMV- a partir del 1 de enero de 2015 en la suma de \$644.350.

De hecho, si en gracia de discusión se toman los valores de presupuesto oficial de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** para el Plan de Choque (\$521.832.025) y para la inversión en modernización determinados (\$2.590.219.777), con base en los cuales se estudió y asignó puntaje a la oferta de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, se tiene un valor total de \$3.112.051.802, que resulta inferior a 6.000 SMLMV para el año 2015, lo que descarta cualquier aplicación de la Ley 1508 de 2012.

No puede perderse de vista que el Régimen de las Asociaciones Público - Privadas no constituyen un tipo contractual autónomo, sino que es un esquema de vinculación del capital privado instrumentalizado a través de cualquier negocio jurídico, entre los que se encuentra el contrato de concesión, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la Ley 1508 de 2012, que en su artículo 3 determina que sólo se consideran proyectos de Asociación Público - Privadas los que superen los 6.000 SMLMV, de manera que los que no cumplan con esta cuantía seguirán regidos por las reglas generales de contratación, esto es, por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como sucede en este caso, ya que el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 al no superar -ni siquiera llegar- al tope de la cuantía prevista en dicha normatividad especial, se rige por lo previsto en la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Aunado a lo anterior que es suficiente para descartar la supuesta nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, le asiste la razón a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** cuando señala que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** tampoco adelanto los estudios y análisis de viabilidad exigidos por los artículos 4 y 11 de la Ley 1508 de 2012, por lo que ni siquiera la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** determinó con antelación si se cumplían o no con los requisitos y condiciones necesarias para aplicar el régimen de las Asociaciones Público - Privadas, que como se vio, a todas luces no se cumple.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

En ese orden de ideas, no cabe duda de que no existe ninguna violación del ordenamiento jurídico que conduzca al Tribunal a declarar la nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 por la ausencia de aplicación de la Ley 1508 de 2015, ya que esa disposición no resultaba exigible y aplicable para el Contrato objeto de análisis. De ese modo, tampoco existe nulidad absoluta por no aplicar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1508 de 2015 respecto a que la remuneración no se condicionó a la disponibilidad de la infraestructura, a las inversiones adelantadas por el concesionario y los acuerdos niveles de servicio, puesto que, se reitera, esa disposición es propia del régimen de Asociaciones Público - Privadas que no resulta aplicable en el caso particular.

Por otro lado, en cuanto a la violación del principio de planeación por superar los topes establecidos para la remuneración de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- en la oferta presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** respecto de lo establecido en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad y en el Pliego de Condiciones Definitivos, son varias los argumentos para descartar la alegada nulidad absoluta pretendida por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

En primer lugar, como bien se dejó sentado, la posición actual de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado descarta de plano que la inobservancia del principio de planeación en la actividad contractual genere como consecuencia la nulidad absoluta del contrato estatal por objeto ilícito, sino que deberá verificarse su impacto en la ejecución contractual con miras a determinar la posible responsabilidad contractual por incumplimiento, argumentos que son aplicables al presente asunto. Sin embargo, en aras de profundizar en este aspecto es preciso señalar que en este caso, ni siquiera, se presentan los motivos por los cuales el H. Consejo de Estado, con base en la tesis ya desechada por él, declaraba la nulidad absoluta de los negocios jurídicos públicos.

En otros términos, en este asunto no se presenta un objeto que es imposible de ejecutar física o jurídicamente, ni tampoco el objeto contractual se encuentra sometido a situaciones indefinidas o inciertas que conduzcan a su fracaso.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, el objeto del Contrato consiste en la atención, inversión, modernización, rehabilitación, reposición, operación, mantenimiento y expansión del Sistema de Alumbrado Público en el municipio de Quimbaya (Quindío). Por lo tanto, se trata de un objeto posible de ejecutar y cumplir de forma física y jurídica, puesto que el objeto así acordado no vulnera ninguna disposición imperativa, así como tampoco existe ninguna norma que prohíba expresamente la ejecución de este tipo de contratos, por el contrario, se encuentra plenamente justificados en nuestro ordenamiento.

De igual forma, se observa que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** sí adelantó las gestiones tendientes a estructurar y determinar la viabilidad técnica, financiera y económica del contrato de concesión, por cuanto efectuó el Estudio de Conveniencia y Oportunidad en donde estableció el objeto del contrato, la necesidad de celebrar el contrato, el plazo, monto, las actividades necesarias y sus costos, que es precisamente lo que exige el principio de planeación. Dicho en otras palabras, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** adelantó los estudios y análisis necesarios y previos para la celebración del contrato, y con base en ellos inició la Licitación Pública No. 003 de 2021, adjudicó el contrato y celebró con la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

Ahora bien, la presunta existencia de deficiencias o falencias en la planeación del contrato, en este caso concreto, en la aplicación de la metodología para el cálculo de los costos máximos a reconocer por las actividades, en particular, por la de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- de conformidad con la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, no es un hecho que haya imposibilitado la realización del objeto del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, o que lo haya sometido a una indefinición tal que fuese previsible la imposibilidad de la ejecución. Por el contrario, tal y como se encuentra demostrado en el expediente, el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 se ha ejecutado de acuerdo con las prestaciones estipuladas por las partes, sin que la existencia error o no en la metodología en el cálculo

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

para el reconocimiento de los costos a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** impidiera su cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado por el H. Consejo de Estado en los pronunciamientos reseñados al estudiar las generalidades de la violación del principio de planeación, las fallas o errores en la planificación del contrato estatal deben analizarse a la luz de la responsabilidad contractual por incumplimiento, es decir, requiere que el fallador verifique si esos errores impactaron en modo negativo la ejecución y cumplimiento del contrato público, y si esa situación es atribuible o no a la Administración como contratante, sin perjuicio del deber de colaboración del contratista particular.

Es por ello por lo que en el caso concreto, el supuesto error en el cálculo de la metodología de la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-** en lo atinente al reconocimiento de los costos por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, es un asunto que compete verificar al Tribunal al momento de estudiar la procedencia o no de las pretensiones vinculadas con la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, si hay lugar a ello, lo que por supuesto implica verificar el monto máximo al que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se obligó a reconocer a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** como costo por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, situación que nada tiene que ver con la licitud o ilicitud del objeto contractual. Por lo tanto, si es que supuestamente se violaron los topes de reconocimiento, lo que se impone es corregir el valor del reconocimiento -si hay lugar a ello- y no declarar la invalidez del contrato público, ya que, se itera, las deficiencias en la planeación no generan esa consecuencia.

Recuérdese que el juez del contrato, como es este Tribunal Arbitral para el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, debe analizar las causales de nulidad absoluta total o parcial del contrato estatal de forma restrictiva y estricta, sin que sea dable efectuar análisis discrecionales o análisis extensivos de los motivos que dan lugar a declarar la nulidad absoluta, así sea de oficio, y este caso no es la excepción, habida cuenta de

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

que se encontró que el objeto del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 es posible y lícito, al punto que se ejecutó, y las fallas en el cálculo de la metodología para el reconocimiento de los costos a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** deben analizarse a partir de su impacto en ejecución contractual y no a partir de la validez de ese negocio, lo cual obedece, además, a la simple y llana lógica.

En consecuencia, encuentra el Tribunal que el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 es existente, válido y produjo efectos vinculantes entre las partes contratantes, por lo que se pasará a estudiar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda elevadas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, en caso de resultar procedente, y se negarán las excepciones relacionadas con la nulidad absoluta formuladas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** al momento de pronunciarse expresamente de todas y cada una de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda arbitral reformada.

### **3.2.6. Las pretensiones relacionadas con el desequilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015**

#### **A. Posición de las partes**

La Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pretende en la demanda arbitral en su versión reformada, en forma principal, que se declare el desequilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 y, consecuentemente, el restablecimiento de la ecuación financiera en virtud de la existencia de circunstancias sobrevinientes, imprevistas e imprevisibles que impactaron la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 y que no le son imputables, o que de llegar a ser consideradas como previsibles no está llamada a soportar sus efectos negativos.

Al respecto, para la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** la ruptura del equilibrio financiero del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 se presenta porque no ha obtenido los recursos y la remuneración en la forma pactada en el Contrato objeto del proceso arbitral habida cuenta de que el recaudo del impuesto al

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

alumbrado público a cargo, exclusivamente, de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, resultó insuficiente para cubrir el flujo financiero pactado en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, al punto que la Entidad pública concesionaria no ha adelantado las gestiones para revisar y ajustar la tarifa de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016.

Todo lo anterior, dice la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, con la anuencia de la misma Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, que ha reconocido la existencia del desequilibrio contractual mediante el Oficio SPM-391 del 2 de agosto de 2019 y la comunicación del 17 de septiembre de 2019, quien en contra de sus actos propios, negó ese reconocimiento durante el trámite de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** manifiesta que no hay lugar a declarar el desequilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, por cuanto, en primer lugar, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** asumió el riesgo del desequilibrio del esquema financiero al renunciar durante los primeros doce (12) meses de ejecución a solicitar el equilibrio económico del Contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

Con todo, sostiene la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, que en este asunto no se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la ruptura de la ecuación económica del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, precisamente, porque el desbalance en el esquema económico y flujo financiero del Contrato resultó afectado como consecuencia de una propuesta que superó los topes de reconocimiento de costos por las actividades a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, por lo que las circunstancias alegadas como ruptura del equilibrio económico no son posteriores, imprevistas e imprevisibles, sino que se trata de un hecho anterior conocido por las partes.

## **B. Consideraciones del Tribunal**

De acuerdo con lo señalado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), en los contratos del Estado se debe propender por mantener la equivalencia de las prestaciones inicialmente pactadas en el negocio jurídico (conmutatividad de derechos y obligaciones) o desde la etapa de presentación de las ofertas, de suerte que si las condiciones inicialmente previstas se alteran de forma ostensible y grave por causas no imputables al contratante afectado, se deberán adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento a través de los acuerdos, pactos, condiciones y/o formas de pago adicionales al lesionado con la ruptura<sup>96</sup>.

Es por esa razón que, el contratista, tiene derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando se presentan circunstancias sobrevinientes que afectan gravemente las prestaciones inicialmente pactadas, haciéndolas más oneroso el cumplimiento de las obligaciones a su cargo<sup>97</sup>, al paso que es deber de las entidades públicas contratantes mantener durante la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento en que se haya presentado la oferta o celebrado el contrato, según sea el caso, para lo cual debe acudir a los mecanismos de ajustes, actualización y/o revisión de precios<sup>98</sup>.

En últimas, el equilibrio económico del contrato tiene como finalidad que las condiciones inicialmente pactadas se mantengan durante toda la vida del contrato, desde su perfeccionamiento hasta su terminación, por lo que se deberá reequilibrar el contrato cuando dichas condiciones se modifiquen por circunstancias sobrevinientes, ajenas a las partes, imprevistas o imprevisibles y que alteren de manera grave las prestaciones<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> Cfr. Artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

<sup>97</sup> Cfr. Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

<sup>98</sup> Cfr. Numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

<sup>99</sup> Cfr. EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma, Formalidades y Contenido del Contrato Estatal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha identificado tres (3) supuestos que dan paso al restablecimiento del equilibrio económico del contrato estatal, siempre y cuando se reúnan los anteriores requisitos, a saber: **(i)** ruptura del equilibrio económico del contrato por el ejercicio de la potestad de modificación unilateral del contrato (*ius o potestas variandi*); **(ii)** ruptura del equilibrio económico del contrato por el hecho o teoría del príncipe; y **(iii)** por la denominada “teoría de la imprevisión”.

De ese modo, los dos primeros supuestos se catalogan como imputables a la Administración, sea que provengan de un acto de la entidad pública contratante (como la *potestas variandi*) o de un acto de autoridad pública diferente a la contratante (como el *factum princeps*), mientras que el último supuesto (“teoría de la imprevisión”) se trata de un hecho exógeno y externo a ambas partes contratantes, tanto a la entidad pública contratante como al contratista particular.<sup>100</sup>

Al respecto, el H. Consejo de Estado indicó en la Sentencia del 6 de julio de 2020, lo siguiente<sup>101</sup>:

*“Pero también es cierto, que esta exigencia de cumplimiento exacto de lo pactado, **opera en la medida en que las condiciones existentes al momento de celebrar el contrato, se mantengan incólumes**, por lo que se recurrió al principio del rebus sic stantibus, conforme al cual, **las condiciones originales del contrato se deben mantener, siempre y cuando se conserve durante la etapa de ejecución o cumplimiento, la situación de cargas y beneficios que soportaban las partes en el momento de su celebración, pero no se puede ni debe mantener, cuando esa situación sufre modificaciones entre el momento en que se trabó la relación comercial y una época posterior durante la ejecución del contrato**; con fundamento en dicho principio, **se abrió paso el derecho de la parte afectada por una situación imprevista y sobreviniente durante la ejecución de las***

---

<sup>100</sup> Ibidem.

<sup>101</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 31 de enero de 2019. Expediente No. 37910.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**prestaciones**, a que se le restablezca la ecuación contractual, cuando haya sido gravemente afectada.

Como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia, **el equilibrio económico del contrato puede verse afectado por diversas causas, provenientes de la Administración contratante o exógenas a las partes del negocio jurídico, que si bien no corresponden a eventos de responsabilidad culposa en el ámbito de la contratación, sí dan lugar a reconocimientos económicos a favor de la parte afectada, en aras de restablecer el balance de la ecuación contractual que surgió al momento de celebrarse el negocio jurídico, cuando se consideraron equivalentes las prestaciones pactadas a cargo de las partes.**

(...)

**2º- Factores exógenos o externos a las partes:**

Por otra parte, están los factores exógenos a las partes del negocio jurídico, dentro de los cuales se suelen calificar la teoría de la imprevisión y las sujeciones materiales imprevistas, como una variación de la misma.

**La teoría de la Imprevisión:**

**Se presenta cuando hechos extraordinarios, sobrevinientes a la celebración del contrato, y que se presentan durante su ejecución, que no eran razonablemente previsibles por las partes cuando se suscribió el acuerdo de voluntades, afectan de manera grave el cumplimiento de las obligaciones, haciéndolo más gravoso para una de ellas.** Son pues, requisitos para que se configure este evento de rompimiento del equilibrio económico del contrato, que dé lugar al reconocimiento de los mayores costos a favor de la parte afectada, los siguientes:

1) Que con posterioridad a la celebración del contrato, se presente un hecho ajeno a las partes, no atribuible a ninguna de ellas.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

2) *Que ese hecho altere de manera anormal y grave, la ecuación económica del contrato, es decir, que constituya un álea extraordinaria.*

3) *Que esa nueva circunstancia, no hubiera podido ser razonablemente previsible por las partes.*

4) *Que esa circunstancia imprevista, dificulte la ejecución del contrato, pero no la imposibilite.*

(...)” (Énfasis particular).

En igual sentido, en Sentencia del 14 de marzo de 2013, el H. Consejo de Estado explicó la ruptura del equilibrio económico del contrato como se observa enseguida<sup>102</sup>:

**“La ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato supone la alteración del sinalagma funcional (correlación y equivalencia en las prestaciones) pactado al inicio de la relación negocial, bien sea por la expresión del poder soberano del Estado, capaz de afectar el vínculo jurídico a través de decisiones con relevancia jurídica, bien por la voluntad de la parte que, dentro de la relación contractual, ostenta posición de supremacía frente a su co-contratante, bien por situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos previsible en cuanto a su ocurrencia, pero con efectos imprevistos e irresistibles (como la variación de precios), por razones no imputables a las partes.”**

*La Sección Tercera de esta Corporación ha acogido las teorías desarrolladas por la doctrina foránea en torno a las fuentes que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico – financiero del contrato estatal, señalando que éste puede verse alterado por actos y hechos de la administración o por factores extraños a las partes involucradas en la relación contractual. A los primeros se les denomina ‘hecho del príncipe’, y ‘potestas ius variandi’ (álea*

---

<sup>102</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2013. Expediente No. 20.524. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Becerra.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*administrativa), mientras que a los supuestos que emergen de la segunda fuente se les enmarca dentro de la denominada ‘teoría de la imprevisión’ y paralelamente en la ‘teoría de la previsibilidad’. Lo anterior permite deducir, con absoluta claridad, que puede verse alterado por el ejercicio del poder dentro del marco de la legalidad o por situaciones ajenas a las partes, que hacen más o menos gravosa la prestación; pero, en ningún caso tiene lugar por los comportamientos antijurídicos de las partes del contrato.*

(...)” (Énfasis particular).

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, menciona que el equilibrio económico puede quebrarse por el incumplimiento contractual imputable a la entidad pública contratante, lo cierto es que se trata de una confusión del legislador<sup>103</sup> en la medida en que el incumplimiento del contenido prestacional del contrato público a cargo de la Administración da lugar a la responsabilidad contractual, lo que habilita al contratista particular a reclamar la indemnización integral de los perjuicios causados, mientras que el restablecimiento de la ecuación económica da lugar a que se lleve al contratista a un punto de no pérdida, ya sea reconociéndole los mayores costos y gastos incurridos por la modificación abrupta de las condiciones iniciales (en el caso “teoría de la imprevisión”) o los sobrecostos más la utilidad esperada (en los casos de modificación unilateral o del hecho del príncipe). En últimas, el incumplimiento y el desequilibrio económico del contrato son dos instituciones autónomas e independientes que generan consecuencias particulares.

Sobre esta distinción, en Sentencia del 8 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado explicó<sup>104</sup>:

---

<sup>103</sup> Cfr. BENAVIDES RUSSI, José Luis. El Contrato Estatal: Entre el derecho público y el derecho privado. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 151.

<sup>104</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 8 de noviembre de 2021. Radicado No. 25000-23-36-000-2013-02201-01. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**“3. Algunas precisiones en torno a los institutos del equilibrio económico del contrato y del incumplimiento contractual. Causas y consecuencias**

Teniendo en consideración que el supuesto jurídico de la reclamación sometida al conocimiento de la Sala, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, fue invocado con fundamento en un desequilibrio económico del contrato y así fue analizado por la primera instancia en la sentencia que se revisa, **la Sala advierte la necesidad de realizar algunas precisiones sobre el desequilibrio económico y el incumplimiento contractual en tanto se advierte que en realidad el fondo de la controversia gira en torno a esta última figura.**

(...)

**Esta Subsección se ha ocupado de puntualizar las múltiples diferencias que existen entre la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato y la figura del incumplimiento contractual, así como los efectos que de uno y otro evento se desprenden.**

Aunque las figuras analizadas obedecen a causas diferentes y tienen consecuencias distintas, la jurisprudencia de esta Subsección ha reconocido que en algunas oportunidades **las decisiones judiciales han adoptado posturas que permiten identificar, impropiamente, el incumplimiento contractual como causa de la ruptura económica del contrato.**

(...)

Así las cosas, para la Sala, en principio, **emerge que los cargos que se encuentran en discusión, más allá de corresponder a un evento de ruptura del equilibrio económico del contrato, obedecen a un caso en el cual se atribuye responsabilidad al ente público por inobservar el principio de planeación e incurrir en incumplimiento de sus obligaciones negociales, de tal suerte que es desde esta última perspectiva que debe emprenderse el análisis relativo a ese punto.** (Énfasis particular).

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Sin entrar en mayores elucubraciones al respecto, es claro que las pretensiones principales de la demanda relativas al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 se encuentran inmersas dentro de la denominada “*teoría de la imprevisión*”, puesto que no se alega la existencia de un acto administrativo por medio del cual la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** haya modificado unilateralmente el mencionado Contrato (*ius variandi*), así como tampoco se menciona la existencia de un acto general expedido por cualquier autoridad pública que haya impactado negativamente al Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 (*factum princeps*). Por lo tanto, debe este Tribunal verificar la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes, imprevistas, imprevisibles y ajenas a las partes contratantes, que alteraran de manera grave y abrupta las condiciones inicialmente pactadas y que generaron una mayor onerosidad a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

Desde ya debe advertir el Tribunal que, en el caso sometido a su conocimiento, no encuentra configurados los requisitos para declarar la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, con base en lo alegado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, de suerte que negará las pretensiones principales declarativas y de condena alusivas a este aspecto.

En efecto, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pretende que se declare el rompimiento de la ecuación financiera del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, toda vez que el recaudo del impuesto del alumbrado público a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** resultó totalmente insuficiente para cubrir con el flujo mensual previsto en el modelo financiero propuesto y adjudicado, motivo este por el que se le ha privado de recibir los recursos y la remuneración pactada en los términos de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015. En este punto, el Tribunal es enfático en que no basta con la mera afirmación de que los recursos resultaron insuficientes, sino que era menester acreditar que esa situación era imprevista o imprevisible al momento de presentar la oferta, entre otros aspectos, demostrando efectivamente cuál era el recaudo normal y ordinario del impuesto del alumbrado público por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**QUIMBAYA**, en contraste con el recaudo que actualmente se percibe para cubrir el flujo mensual.

En otros términos, era necesario acreditar que, el bajo recaudo del impuesto de alumbrado público era una situación verdaderamente anormal, extraordinaria, además de ser una situación que no podía preverse o avizorarse al momento en que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** postuló su oferta en la Licitación Pública No. 003 del 2014, de manera que no se acreditó el primero de los elementos necesarios para declarar el desequilibrio económico del contrato en amparo de la “teoría del príncipe”, debido a que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no logró demostrar que el bajo recaudo era una circunstancia imprevisible al Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

Aunado a lo anterior, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se duele de que el bajo recaudo impactó negativamente en las condiciones iniciales del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, habida cuenta de que los recursos resultaron insuficientes para remunerar el costo de las actividades ejecutadas en su condición de concesionario en los términos convenidos en la Cláusula Novena del Contrato, desconociéndose así, su derecho a recibir el pago de manera oportuna.

Pues bien, como salta a la vista, se trata de un reproche imputable a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y no de una circunstancia ajena, externa y exógena a las partes contratantes, toda vez que la ausencia de pago y remuneración en la forma pactada en el Contrato conduciría a la lesión del derecho de crédito imputable a la Entidad pública contratante, por lo que se analizaría a partir del incumplimiento contractual y no desde el punto de vista del desequilibrio económico del contrato.

Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que en el mismo Estudio de Conveniencia y Oportunidad se establece que dentro del denominado “Riesgo Comercial” asignado a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, se encuentra que debe garantizarse el ingreso mínimo de recursos acorde al flujo presentado, por lo que la existencia o no del bajo recaudo se trata de un aspecto que fue asignado en cabeza de la Parte

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, y no se trata, entonces, de un aspecto ajeno a las partes.

Así mismo, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** alegó que no obtuvo la remuneración por las actividades, cuando, se insiste, esa situación está relacionada con una presunta desatención contractual y no un desequilibrio económico, ya que era necesario que demostrara cuáles fueron esos mayores costos y gastos no previstos en los que tuvo que incurrir como consecuencia del bajo recaudo del impuesto de alumbrado público, más allá de la ausencia de pago.

Ahora bien, en este caso resultan irrelevantes los pronunciamientos de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** respecto al reconocimiento del desequilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en la medida en que, en este caso, no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para su procedencia y reconocimiento, lo que no obsta para que el Tribunal evalúe la conducta de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** para efectos de resolver las pretensiones subsidiarias. Sin embargo, el hecho de que presuntamente la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** haya reconocido la existencia de un desequilibrio económico no significa que por esa sola manifestación se tenga por acreditada su existencia, sino que es necesario verificar efectivamente el cumplimiento de sus requisitos.

Por otro lado, dado que el Tribunal advierte que no se encontraron reunidos los requisitos para declarar el rompimiento de la ecuación financiera del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, no es necesario entrar a verificar la eficacia o no de la renuncia contenida en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima del Contrato, en razón a que, con independencia de que esa estipulación existiera o no en el Contrato, y sin necesidad de entrar a resolver sobre su eficacia, lo cierto es que los hechos alegados por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** como constitutivos de ruptura del equilibrio económico no cumplen con los requisitos de procedencia. Cosa distinta fuera que sí se cumplieran los requisitos, caso en el cual habría sido necesario resolver sobre la eficacia de dicha renuncia, empero, ello no sucedió en el caso concreto.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

En atención a las anteriores consideraciones, el Tribunal reitera que no se encuentra acreditada la existencia de una ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 por las circunstancias alegadas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, por lo que en la Parte Resolutiva del Laudo se denegarán las pretensiones principales declarativas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta y las pretensiones principales de condena Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta.

**3.2.7. Las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015**

Teniendo en cuenta que las pretensiones principales no están llamadas a prosperar, debe este Tribunal resolver las pretensiones subsidiarias dirigidas a que se declare el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, como consecuencia de la desatención de su obligación de reconocer la retribución a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, razón por la cual se pretende la indemnización de perjuicios consistente en el lucro cesante de los pagos no percibidos según lo acordado, así como el daño emergente por las erogaciones adicionales a las que no estaba obligada.

**A. Posición de las partes**

La Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** alega el incumplimiento contractual de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** por no retribuir y pagar el valor de los costos por las actividades ejecutadas de conformidad con el flujo financiero acordado entre las partes, según lo previsto en las Cláusulas Segunda y Novena, modificadas mediante Otrosí No. 3 y Otrosí No. 5. Por lo tanto, debido a que ha sido privada de recibir los recursos totales en los términos estipulados, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** solicita se le indemnice y pague la diferencia entre el valor efectivamente recibido y el valor que debía recibir dentro del periodo de febrero de 2015 a febrero de 2022.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Así mismo, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** solicita se le indemnice el pago efectuado con sus propios recursos durante los años 2017 y 2018 por concepto del pago de servicio de energía y del valor de la interventoría, que no debían ser asumidos por ella.

Por su parte, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** aduce, en primer término, que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** solo tiene derecho a la retribución en los términos previstos en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad y en el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. 003 de 2014, toda vez que el flujo mensual de la oferta económica adjudicada superó los topes previstos en los documentos precontractuales, en particular, respecto del costo máximo de reconocimiento de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-. Así mismo, durante el proceso arbitral, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** alegó que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no había cumplió con las prestaciones a su cargo, puesto que incumplió con el “Plan de Choque” en los términos pactados en la Cláusula Cuarta, en concordancia con la modificación introducida en el Otrosí No. 2, aunado a que el cobro de la remuneración está condicionada a las luminarias instaladas y en operación.

### **B. Consideraciones del Tribunal**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y obliga no solo a lo expresado en el contenido voluntariamente pactado por los contratantes, sino de lo que es de su naturaleza y debe ser ejecutado de buena fe durante todo el *iter* contractual, que en materia de contratación administrativa implica que tanto la entidad pública contratante como el contratista están sujetos a lo previsto en los documentos precontractuales, al contrato mismo y a la naturaleza de las prestaciones acordadas.

Por esa razón, el incumplimiento contractual se produce cuando alguna de las partes contratantes desatiende las prestaciones a su cargo o las cumple en un modo diferente al acordado o no las cumple en los plazos previstos. Es decir, el incumplimiento se produce por la inexecución de las prestaciones

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

o por un cumplimiento imperfecto o tardío del contenido obligacional, lo que contradice el querer de las partes al momento de celebrar el negocio, puesto que los contratos están llamados a ser cumplidos, salvo por la existencia de causas que justifiquen su inejecución o por mutuo acuerdo entre las partes.

El incumplimiento contractual en cualquiera de sus modalidades (inejecución culpable, cumplimiento imperfecto o cumplimiento tardío) afecta el interés del acreedor consistente en la satisfacción de su derecho de crédito, o mejor dicho, de su derecho de recibir la prestación en los términos convenidos, de suerte que la conducta omisiva y negligente del deudor causa una desmedro o lesión del derecho del acreedor quien estará habilitado para reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios.

Para la configuración de la responsabilidad contractual por incumplimiento y la consecuente indemnización de perjuicios se impone verificar **(i)** la existencia del contrato y de la prestación debida; **(ii)** el incumplimiento o inejecución imputable al deudor; **(iii)** la afectación, lesión, detrimento económico sufrido por el acreedor; y, **(iv)** que el daño sufrido sea consecuencia directa del incumplimiento de la prestación insatisfecha.

En materia de contratación pública, al tenor del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, la responsabilidad contractual de la Administración se verifica con la existencia de un daño antijurídico causado al contratista como consecuencia del desapego de la entidad pública a sus prestaciones contractuales, y la imputación de ese daño antijurídico a la Administración.

En palabras del Consejo de Estado<sup>105</sup>:

*“El incumplimiento del contrato estatal, entendido como uno de los múltiples supuestos que pueden desencadenar la responsabilidad patrimonial del Estado o del contratista, en los términos de la cláusula general de responsabilidad patrimonial contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, supone que se verifiquen los dos elementos contenidos en la misma, es decir: i) el daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a la administración pública. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte*

---

<sup>105</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de mayo de 2013. Expediente 22.090.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Constitucional, el artículo 90 superior contiene el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado -en todas sus formas y modalidades. En esa perspectiva, la responsabilidad patrimonial contractual de la organización pública se encuentra estructurada sobre la noción de daño antijurídico, así como en la de imputación del mismo en cabeza de la administración. Por lo tanto, el incumplimiento de la administración pública, en aras de que se genere el resarcimiento de los daños irrogados al contratista, requiere que se acredite, en primer lugar, la configuración de un daño (afectación o alteración negativa a un interés legítimo o situación jurídicamente protegida) que sea personal, cierto, determinado o determinable, y que no se esté en la obligación jurídica de soportar, es decir, que sea antijurídico”*

En la misma línea, en Sentencia del 12 de mayo de 2011, ese Alto Tribunal sostuvo<sup>106</sup>:

*“Para resolver el caso que ahora se examina resulta necesario acudir al concepto de la responsabilidad contractual de la Administración Pública, por cuya virtud las entidades públicas contratantes están obligadas a responder a sus co-contratantes por los daños antijurídicos que se les causen con ocasión del incumplimiento, el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío de las obligaciones que aquellas asumen mediante la celebración de los contratos de los cuales forman parte.*

*La responsabilidad contractual incluye la salvaguarda del patrimonio del contratista, mediante la tutela de su derecho a recibir la prestación no satisfecha por la Administración, la cual, cuando a ello hay lugar, se sustituye por una indemnización equivalente a tal prestación, que lo ponga en la situación patrimonial que tendría si se hubiese cumplido el contrato; además, el derecho al resarcimiento de los daños directos derivados del incumplimiento de las obligaciones. Esta responsabilidad está edificada sobre unos principios propios de la contratación pública, entre los cuales se encuentran la reciprocidad de prestaciones y la buena fe.”*

---

<sup>106</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, expediente 18.446.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Finalmente, en Sentencia del 26 de febrero de 2014, el H. Consejo de Estado explicó los elementos de la responsabilidad contractual por incumplimiento, en los siguientes términos<sup>107</sup>:

*“El incumplimiento contractual, en cambio, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, el cual asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa con ello un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar.*

*El incumplimiento da derecho, en algunos casos, a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos supuestos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo disponen el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.”*

En tal sentido, para efectos de dilucidar la configuración o no de la responsabilidad contractual en cabeza de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, es necesario verificar la existencia de un incumplimiento atribuible a la acción u omisión de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en la ejecución de sus prestaciones, la existencia de un daño antijurídico causado a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el incumplimiento alegado.

En primer lugar, para efectos de determinar la retribución a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** es necesario dilucidar lo relacionado con el costo máximo para la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- previsto en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad y en los Pliegos de Condiciones Definitivo

---

<sup>107</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Rad. 76001233100019990052201 (24169).

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

de la Licitación Pública No. 003 de 2014 elaborados por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la oferta económica y el flujo mensual elaborados por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO**.

Debe comenzar el Tribunal por indicar que en los documentos precontractuales fue clara la intención de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** de someterse a lo establecido en la regulación prevista en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 -vigente para la época de los hechos- expedida por la **COMSIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, en la que se determina la metodología para el cálculo de los costos máximos para remunerar a los prestadores del Servicio de Alumbrado Público.

Al respecto, documento denominado “*ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO*” de diciembre de 2014, se tiene lo siguiente<sup>108</sup>:

***“e. Costos asociados al plan de INVERSION general en el SALP***

***Valorados por el método establecido en la Resolución CREG 123 de 2011***, por unidades constructivas puestas en sitio, los costos asociados a la inversión en la modernización del SALP del municipio corresponde a lo señalado en el siguiente cuadro:

(...)

***6. Costos asociados a la atención del SALP***

*El cálculo de los costos asociados a la gestión integral del servicio de alumbrado público de (sic) municipio **se efectúa siguiendo el lineamiento metodológico de que (sic) establece la Resolución CREG 123 de 2011**, cuyos parámetros se incorporaron en el análisis previo efectuado por el municipio.*

***Aplicado (sic) esa metodología, se determinan los máximos valores que podrá reconocer el municipio por cada una de las***

---

<sup>108</sup> Documento en formato PDF denominado “6.1. ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD” / Carpeta “ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD”.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**actividades** asociadas a la atención integral del servicio de alumbrado público municipal.

**La metodología establece con precisión lo relativo a costos de INVERSIÓN, AOM, Supervisión o Interventoría y SEE, que reflejamos a continuación en tablas que contienen el cálculo efectuado.**

Así mismo y dada la imprecisión de la formulación de las Resoluciones CREG para la determinación de los costos a reconocer por el servicio de facturación y recaudo del IAMP y a que la resolución que regula el tema limita severamente la gestión del recaudo, se recomienda aplicar los procedimientos (sic) tributarios aprobados por el Honorable Concejo Municipal en Acuerdo 016 de 2014.

**a. Costos por reconocimiento de INVERSIÓN**

**Estos están referidos en la regulación** al costo anual equivalente de las inversiones efectuadas en el sistema por el inversionista y calculadas sobre la base de costos de puesta en sitio de las UC, efectuadas por su vida útil.

(...)

**b. Costos por reconocimiento de AOM**

Como en el literal anterior, **la regulación establece el procedimiento para determinar el valor máximo a reconocer por la actividad de AOM** del SALP. Esta metodología calcula (sic) los costos sobre la base del costo de reposición a nuevo de toda la infraestructura a operar, tanto la instalada por el municipio y la instalada por el inversionista. Para este cálculo se desglosan todas y cada una de las UC que hacen parte del SALP del municipio.

Aplicando la metodología, los costos se reflejan en la siguiente tabla:

(...)

**El municipio podrá determinar la estructura de costos de gestión, acorde con su autonomía en la selección del modelo**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**contractual, pero los reconocimientos pactados NO PODRAN EXCEDER el tipo máximo de reconocimiento total calculado por metodología de la regulación, ya que esta está formulada precisamente para determinar ese costo máximo.**

(...)” (Énfasis particular).

Entonces, es claro que, a lo largo del Estudio de Conveniencia y Oportunidad se precisa, con meridiana claridad, que el cálculo de los costos del reconocimiento por las actividades de inversión y de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- se efectúan con base en lo establecido en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, vigente para la época de los hechos, puesto que la misma resultaba obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2696 de 2004 y el Decreto 2424 de 2006, de suerte que los cálculos y los montos máximos establecidos por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** tuvieron como fundamento, como no podía ser de otra forma, la normas regulatorias obligatorias del Sistema de Alumbrado Público.

Tanto en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad como en el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. 003 de 2021, se determinó que el valor máximo a reconocer por actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- sería de \$159.654.107. Sin embargo, solo en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad se manifestó que esa suma correspondía a un monto máximo a reconocer mensual de \$13.304.509.

Por su parte, la Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** presentó una propuesta por reconocimiento de actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- en la suma de \$462.136.464), y por un valor mensual de \$38.089.138 para el primer año de vigencia del Contrato desde marzo a diciembre de 2015.

En la oferta presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, el valor mensual de reconocimiento por las actividades de inversión y Administración, Operación y

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Mantenimiento -AOM- para el primer año de vigencia del Contrato desde marzo a diciembre de 2015, era de \$64.862.797. Para ello, es necesario mencionar que, en el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. 003 del 2014 se estableció lo siguiente como valor máximo mensual a reconocer durante el primer año de vigencia la suma \$72.867.266, como se aprecia enseguida<sup>109</sup>:

**“En ningún caso el municipio considerara admisible oferta para este Grupo, cuyo valor total para el primer mes del primer año, exceda el techo máximo de reconocimiento equivalente a setenta y dos millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos m/ct (\$72.867.266.00).”** (Énfasis particular).

De igual forma, debe indicarse que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** analizó y evaluó la oferta presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, le asignó puntaje y finalmente resolvió adjudicarle el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, por cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo, sin que en ningún momento se haya advertido o cuestionado el valor ofertado por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-.

Ahora bien, es claro para el Tribunal que existe una discrepancia entre el valor del costo máximo por la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- establecida en los documentos precontractuales y el valor ofertado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO**. Es situación, se advirtió en el dictamen pericial aportado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** donde se encontró un error en el empleo de la metodología del cálculo del valor de la Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- según la metodología de la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**.

En efecto, en el dictamen pericial del 9 de diciembre de 2022 elaborado por el perito **FERNANDO GÓMEZ CASAS**, se concluye lo siguiente:

---

<sup>109</sup> Documento en formato PDF denominado “PCD\_PROCESO\_14” / Carpeta “PRUEBAS ADICIONALES REFORMA” / Folios 45 a 47.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**“A. Inconsistencias detectadas:**

**a. Aplicación de una variable que no atiende la normatividad vigente:** *El municipio incurre en un error toda vez que **considera un factor de reconocimiento no eléctrico de 4,10% (...) variable que aplica para la estimación del costo máximo para la actividad de inversión** y no para el costo de administración operación y mantenimiento.*

*Resultado de este error **el municipio en su estimación incluye un valor de \$45.457.072 que no aplica para la determinación del costo máximo de administración, operación y mantenimiento.***

**b. Error de cálculo en la variable base para la estimación del costo máximo para la actividad de administración, operación y mantenimiento:** *En atención a la normatividad vigente para el momento de la licitación pública **el costo máximo de administración, operación y mantenimiento se calcula sobre el costo de reposición a nuevo de todos los activos del SALP y no sobre el costo anual equivalente, siendo esta última la variable que toma el municipio en los resultados que presenta en los pliegos de condiciones.*** (Énfasis particular).

Entonces, el error en la metodología del cálculo del costo de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- es evidente y se encuentra acreditado, puesto que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** incluyó un rubro que no debía incluirse -reconocimiento no eléctrico- y calculó esa actividad a partir del costo anual equivalente y no sobre el costo de reposición a nuevo de los activos del Sistema de Alumbrado Público. Sin embargo, lo que no admite duda es que las partes se sometieron a la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG-**, al punto que en el mismo Estudio de Conveniencia y Oportunidad se establece que no podrá superarse los topes establecidos en la regulación.

En este punto, en el dictamen pericial del 9 de diciembre de 2022 elaborado por el perito **FERNANDO GÓMEZ CASAS**, se encuentra que la propuesta económica y el modelo financiero presentado por la Parte Convocante

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se ajusta al tope máximo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG-** en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011, al punto de que es inferior a esta.

La prueba pericial en mención indicó:

***“B. Estimación del valor del costo máximo de administración operación y mantenimiento***

(...)

*Resultado de considerar estas premisas y dando aplicación a la normatividad vigente para el momento en el que se elaboraron los pliegos de condiciones, se tiene que el costo máximo de administración, operación y mantenimiento anual se ubica en \$631 millones en atención al siguiente detalle:*

(...)

***C. A partir de la correcta estimación del costo máximo de AOM, verifique si el valor estimado por la Unión Temporal Alumbrado Público Quimbaya en su oferta económica es inferior o superior y cuantifique la diferencia***

(...)

*Por su parte, considerando que el valor del costo máximo de administración, operación y mantenimiento se ubica \$52.660.008 mensuales, se concluye que el valor cobrado por el CAOM estimado por el Concesionario en su propuesta económica es inferior al límite máximo que podría haberse estimado de conformidad con la resolución CREG 123 de 2011, para ser más precisos un 28%, es decir 14 millones menos que el valor máximo a remunerar por este concepto, así:*

(..)” (Énfasis particular).

Por lo tanto, dado que la voluntad de las partes no fue otra que acogerse a la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG-**, pues así se desprende de los documentos precontractuales y de la oferta presentada, el flujo mensual y el modelo financiero ofertado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no resulta desproporcionado ni supera los topes o límites regulatorias, y por el contrario es inferior al máximo establecido en el acto administrativo citado, razón por la cual esos valores ofertados y adjudicados son los que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se obligó a reconocer y a pagar.

En este punto, el Tribunal no desconoce que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** estaba en la posibilidad de avizorar el error en el cálculo de la metodología empleada por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, ya que la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG-** estaba vigente al momento de oferta. Así mismo, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** al pasó que guardó absoluto silencio respecto de esa falencia y no elevó observación u objeción alguna. Empero, si bien el contratista particular es un verdadero colaborador de la administración y tiene la carga diligencia como experto en la materia, lo cierto es que en este caso no cabe duda de que las partes decidieron sujetarse a la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG-** y la oferta económica se ajusta perfectamente al límite regulatorio, por lo que la voluntad de las partes no puede ser desconocida por el Tribunal.

Adicionalmente, debe indicarse que la carga de claridad y precisión del pliego de condiciones está a cargo de la Administración, quien se hace responsable de las fallas y errores en que incurra en la confección del correspondiente acto administrativo, en los términos del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1624 del Código Civil, así como también lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Radicado 13001-23-31-000-1999- 00113-01 (25.804). Consejero Ponente: Rodrigo Gil Botero.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2013. Expediente No. 24059. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2014, el H. Consejo de Estado concluyó<sup>111</sup>:

*“(…) hay que tener en cuenta que en la fase de planeación de la contratación -antes de la apertura de los procesos de selección- **el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán.***

(…)

*Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, **es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos por lo menos como regla general.***

*(…) la idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora -dato errado- y también por el dato contradictorio -dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admita y elaboren nueva información ellos: la oferta.” (Énfasis particular).*

---

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicado No. 410012331000200700104 01 (45.607). Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-01218-01(37463). Consejero Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

<sup>111</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2014, Expediente 26.332. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

159

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Del mismo modo, en Sentencia del 13 de diciembre 2007, el H. Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>112</sup>:

*“a) La carga de claridad y precisión en la elaboración de las reglas en los pliegos de condiciones y su obligatoriedad, el pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. **Es por eso que la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de la ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.”** (Énfasis particular).*

De ahí que, los errores en la información consignada son atribuibles a la entidad pública contratante, en este caso, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, quien era la encargada de elaborar los documentos precontractuales con precisión y claridad, de suerte que, por un lado manifestó acogerse al límite de la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, al paso que empleó de manera incorrecta la metodología para su cálculo, razón por la que la conducta omisiva de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL**

---

<sup>112</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de diciembre de 2007, Expediente No. 33795. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**ALUMBRADO PÚBLICO** no fue la causa determinante de la divergencia en el tope por el costo máximo de la Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, sino la falta de claridad y precisión imputable a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, y en todo caso, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO** ajustó su comportamiento al referido límite regulatorio.

Así mismo, no puede perderse de vista que la misma Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** valoró y adjudicó la oferta a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, y declaró que efectivamente la oferta cumplió con todos los requisitos y condiciones establecidos en la Licitación Pública No. 003 de 2014, por lo que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** no puede desconocer esa conducta y la confianza y expectativa legítima de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, cuya propuesta económica fue adjudicada.

Por lo tanto, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se obligó a reconocer y pagar a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** la retribución mensual prevista en el flujo mensual y modelo financiero previsto en su oferta económica, que de hecho así se dispuso de forma expresa en la Cláusula Segunda y en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en donde la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se obliga a pagar los montos y valores presentados en la oferta de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**. Con todo, debe mencionarse que, el flujo mensual y el modelo financiero se modificaron mediante Otrosí No. 3 y Otrosí No. 5, los cuales fueron debidamente suscritos y acordados por las partes, con plenos efectos vinculantes.

Teniendo en cuenta el flujo de fondos para la remuneración de las actividades a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO**, para efectos de verificar el incumplimiento contractual de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** alegado en la reforma de la demanda arbitral, es preciso verificar el cumplimiento de las prestaciones a cargo la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** aduce que no fueron cumplidas.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

En ese punto, respecto del denominado “Plan de Choque” previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, modificado por el Otrosí No. 2, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO** se obligó a ejecutar el “Plan de Choque” dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir del momento en que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** girara los recursos al patrimonio autónomo los recursos pactados por esta actividad, que en este caso fue de \$482.092.620.

El Tribunal encuentra que, contrario a lo sostenido por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, la Parte Convocante sí cumplió con el denominado “Plan de Choque” dentro de los términos pactados en el Contrato de Concesión No. 01 del 15 de febrero de 2015, en concordancia con el Otrosí No. 2, toda vez que de las pruebas aportadas en el expediente dan cuenta que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** efectivamente atendió esta prestación contractual.

En el dictamen pericial aportado por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y elaborado por el perito **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA**, se indicó que el “Plan de Choque” no se cumplió.

Dijo el perito **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA**, lo siguiente:

*“d) Determinar si la modernización del sistema se realizó en las fechas establecidas en el contrato*

*El plan de inversión y/o modernización, denominado PLAN DE CHOQUE, dentro del contrato, NO se realizó dentro de los plazos establecidos contractualmente*

*(...)*

*Fecha de Acta de Inicio contrato: 1 de abril de 2015*

*Fecha de otrosí No 2 de 2015:*

*Plazo adicional 45 días.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Fecha de entrega nueva: Agosto 20 de 2015*

*Acta de entrega del Plan de Choque: Julio del año 2019*

*Tiempo de retraso en la entrega: 3 años y 11 meses*

*Dado lo anterior, a pesar de que se desarrollaron las obras a cabalidad, el concesionario no cumplió con las fechas establecidas contractualmente.*

*(...)*

*No se pudo evidenciar la inversión complementaria por valor de 2.464.033.786 pesos, puesto que en los informes suministrados se observa que la inversión fue realizada extemporáneamente, debido al retraso en la entrega de la inversión denominada “Plan de Choque” dado que el mismo contrato de concesión 01 de 2015, condiciona el inicio de la modernización y/o inversión general después del Plan de Choque. (ver anexo 5 y 18)”*

Sin embargo, esa afirmación se encuentra plenamente desacreditada con los informes y actas<sup>113</sup> presentados por **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, en su condición de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en los que concluyen que, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** ejecutó y cumplió a cabalidad sus prestaciones contractuales, entre ellas, el denominado “Plan de Choque”, por lo que no es cierto que este no se haya ejecutado ni mucho menos que no se hayan ejecutado las labores de inversión pactadas en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, ya que el interventor del Contrato, a cargo de la verificación y control de la ejecución así lo certificó.

Ahora bien, es importante mencionar que la denominada “ACTA DE CIERRE PLAN DE CHOQUE”<sup>114</sup> suscrita el 29 de julio de 2019 no implica que el “Plan

---

<sup>113</sup> Carpeta denominada “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPIO DE QUIMBAYA” / Subcarpeta “INFORMES INTERVENTORÍA 2015 AL 2018” e “INFORMES MUNICIPIO QUIMBAYA 2018 A 2022”.

<sup>114</sup> Documento denominado en formato PDF “ACTA DE CIERRE PLAN CHOQUE” / Carpeta “DEMANDAS Y ANEXOS”

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

de Choque” hubiese sido entregado en esa fecha, sino que se trata de un acta de recibo a satisfacción de dicha actividad a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, quien, como lo certificó la misma interventoría en sus informes y actas, cumplió efectivamente sus obligaciones en los términos, condiciones y plazos estipulados, de suerte que el Acta de Recibo del “Plan de Choque” no es la prueba de la ejecución del “Plan de Choque”, sino el recibo a satisfacción del mismo.

Lo propio se encuentra probado con el dictamen pericial de contradicción elaborado por el perito **FERNANDO GÓMEZ CASAS**, quien indicó que:

*“b) Valor de las inversiones realizadas por el concesionario y las fechas en que fueron efectuadas.*

*(...)*

*1. Plan de choque: (...)*

*Para evidenciar la fecha en la que fue realizado el plan de choque se toma en cuenta el “Informe de entrega de luminarias retiradas e instaladas del Plan de Choque 2016” con fecha de radicado en el municipio de Quimbaya del (21) de noviembre de (2016), aportado por el concesionario donde se discrimina el día de cambio de las luminarias, su localización, la potencia de la luminaria instalada y retirada entre otros.*

*Por lo tanto, basado en este informe se puede determinar que la primera luminaria fue instalada el 8 de octubre de 2015 y la última luminaria del plan fue instalada el 5 de marzo de 2016, esto entendido como las “fechas en que se efectuaron las inversiones”. Ver anexo 4*

*(...)*

*2. Oferta de inversión en modernización del sistema de alumbrado público:*

*Sin embargo, el perito desconoce la inversión realizada por el concesionario. Estas inversiones se han podido verificar en (13)*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*actas de modernización aportadas por el concesionario ver anexo 5, elaboradas entre el (30) de diciembre de 2015 y el (1) de julio de 2018 representadas en (1.936) luminarias.*

*(...)*

*El valor de la inversión consolidada teniendo en cuenta los cambios al contrato se define por \$2.464.015.294 según anexo 6 “Relación de inversión de luminarias y fechas” donde se presenta a detalle las fechas de las inversiones y el monto luminaria a luminaria instalada, lo cual se constituye en una evidencia para esta determinación; la cual cuenta con la siguiente aclaración:*

*(...)”*

De igual forma, el Tribunal no puede pasar por alto que en el expediente no se aportó ninguna prueba tendiente a acreditar que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** se opuso a la ejecución del “Plan de Choque”, o requiriera a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** o a la interventoría respecto del supuesto incumplimiento del “Plan de Choque”. Por el contrario, recibió los informes de la interventoría donde se avaló el cumplimiento oportuno de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, al punto que suscribió el Acta de Cierre sin manifestación o salvedad alguna.

Igualmente se acreditó que, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** ejecutó el “Plan de Choque” por el monto previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, y que quedó un saldo a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO QUIMBAYA** de \$40.699.076, situación que coincide con lo informado por **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.** en cumplimiento de la prueba por informe decretada por el Tribunal, en oficios del 24 de febrero y 28 de marzo de 2023<sup>115</sup>, así como en el oficio del 9 de enero de 2020<sup>116</sup>, en

---

<sup>115</sup> Documentos en formato PDF “Respuesta Oficio Tribunal” y “Respuesta Oficio No. 3 Tribunal” / Carpeta denominada “PRUEBA POR INFORME”

<sup>116</sup> Documentos en formato PDF “CONCEPTO INTERVENTORÍA” / Carpeta denominada “PRUEBA POR INFORME”

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

donde se deja constancia del valor ejecutado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y el saldo a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

Respecto a la alegación de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** respecto de un cobro de no lo debido porque el saldo a su favor era de \$282.240.577, lo cierto es que no existe prueba además de la Nota Debido No. 322 del 7 de julio de 2015 de la transferencia de recursos, empero de las facturas y comprobantes de la cuenta del patrimonio autónomo<sup>117</sup> es claro que el valor transferido específicamente para el “Plan de Choque” fue de \$522.791.696, quedando un saldo a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** de \$40.699.076.

Por otro lado, tampoco es cierto como lo manifestó la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** que el reconocimiento del valor por concepto de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- estuviera sujeto a las luminarias efectivamente instaladas, ya que esa situación no fue pactada en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, así como tampoco hizo parte de los documentos precontractuales ni de la oferta y el modelo financiero presentado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y que resultó seleccionada. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en artículo 24 de la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, el cálculo de la Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- no depende de las luminarias efectivamente instaladas.

En el dictamen pericial elaborado por el perito **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA** se indicó lo siguiente:

*“c) Valor del pago del AOM realizado por el Municipio de Quimbaya al concesionario desde el inicio del contrato hasta la fecha*

(...)

---

<sup>117</sup> Carpeta “PRUEBA POR INFORME” / Subcarpeta “2015”

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*Según la imagen anterior ( ver anexo 17), se puede detallar que en la oferta presentada por el concesionario, de incluyo desde el mes uno de operación los valores de “ Inversión Inicial, Inversión Expansión, OM, A+I, U, Total AOM oferta económica,” en este caso concreto para la vigencia 2015, la concesión facturo por remuneración AOM un valor total de \$ 593.352.701, **sin embargo, se debe tener en cuenta que la interventoría del servicio no realizo la liquidación con base a las luminarias en operación,** ni tuvo en cuenta el inicio del cobro de la inversión, como tampoco el cobro por expansión (...)*

Sin embargo, esa conclusión fue rebatida por el dictamen pericial de contradicción elaborado por el perito **FERNANDO GÓMEZ CÁAS**:

*“La “diferencia de \$ 1.267.443.345 pagados adicional por el municipio” según el análisis ejecutado por el perito, se genera entre otros factores por retirar del cálculo ejecutado el “rubro de reconocimiento por inversión” a razón de \$26.773.659, mensuales de (22) periodos entre abril de (2015) y enero de (2017), sin embargo, el perito da inicio en su modelo de reconocimiento de la inversión únicamente hasta febrero del (2017), retirando una expectativa de reconocimiento por inversión de \$589.020.498 de sus estimaciones. **Según el análisis del perito únicamente hasta febrero del 2017 se dio inició la modernización e incluye el rubro de remuneración, desconociendo que el flujo fijo de fondos el cual no contempla el condicionamiento que hace el perito.**”*

La anterior afirmación encuentra respaldo en lo manifestado por **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, como interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en Oficio del 8 de agosto de 2018<sup>118</sup>, en donde informa que la facturación de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento se ajusta a lo establecido en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, de acuerdo con el flujo mensual y modelo financiero ofertado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**. Adicionalmente, la misma interventoría **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.** aprobó y

---

<sup>118</sup> Documento en formato PDF “RESPUESTA OFICIO SPM-075” / Carpeta denominada “PRUEBA POR INFORME”

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

certificó el cumplimiento de esta actividad y de los valores facturados por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

En tal sentido, queda claro que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** cumplió y atendió sus obligaciones contractuales, tanto en la inversión del “Plan de Choque” como las inversiones necesarias en modernización en cumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

Respecto del valor probatorio de los informes y las actas presentadas por **INGENERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, en su condición de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, es de suma importancia resaltar que el Tribunal, en ningún momento, pretende afirmar que las manifestaciones y certificaciones de la interventoría de un contrato estatal son vinculantes para la Entidad pública contratante por el solo hecho de ser suscritas por la interventoría, porque es claro que la interventoría es un tercero externo y autónomo a la Administración que se encarga de vigilar la correcta ejecución del contrato público, sin que sus conceptos, manifestaciones e informes vinculen de manera irreflexiva a la Entidad pública contratante.

En este caso, para este Tribunal, los informes, actas y conceptos de **INGENERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, en su condición de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, son un medio de prueba que se valora en conjunto con los otros medios de convicción obrantes en el expediente, que permiten verificar el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones contractuales a cargo de las partes contratantes.

En efecto, el interventor de un contrato administrativo le corresponde el control, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las prestaciones del contrato objeto de interventoría, así como verificar que las obligaciones se ejecuten dentro del plazo y en los términos convenidos, según la calidad y funcionamiento de los bienes, obras o servicios contratados<sup>119</sup>. Sin embargo,

---

<sup>119</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266).

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

el Consejo de Estado ha declarado que el interventor no es representante de la Entidad pública contratante, así como tampoco la desplaza en el ejercicio de sus funciones de control y dirección del contrato público<sup>120</sup>.

Descendiendo al caso particular, teniendo en cuenta que **INGENERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, en su condición de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, no funge como representante de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, así como tampoco la sustituye en su condición de Entidad contratante, lo cierto es que el Tribunal encuentra que de los informes y actas de interventoría del Contrato No. 01 del 25 de febrero de 2015 suscritos por **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.** se verifica y se certifica el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones asumidas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015. Al respecto, basta con verificar el basto caudal de informes presentados por **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.** en cumplimiento de la prueba por informe decretada por este Tribunal Arbitral<sup>121</sup>, que incluso se encuentran refrendadas por los informes y actas remitidas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en cumplimiento de la exhibición de documentos decretada por el Tribunal<sup>122</sup>.

Del análisis y valoración de esos documentos el Tribunal encuentra que **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.** verificó y certificó que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**

---

<sup>120</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2020, radicación número 05001-23-31-000-2000-03439-01(47101).

<sup>121</sup> Documentos en PDF denominados “INFORMES CONCESIÓN 2016”; “INFORMES CONCESIÓN 2017”; “INFORMES CONCESIÓN 2018”; “INFORMES CONCESIÓN 2019”; “INFORMES CONCESIÓN 2020”; “INFORMES CONCESIÓN 2021”; “INFORMES CONCESIÓN 2022” / Carpeta denominada “PRUEBA POR INFORME”.

Documentos en PDF denominados “ACTAS DE INTERVENTORIA 2018”; “ACTAS DE INTERVENTORIA 2019”; “ACTAS DE INTERVENTORIA 2020”; “ACTAS DE INTERVENTORIA 2021” / Carpeta denominada “PRUEBA POR INFORME”.

<sup>122</sup> Subcarpetas “INFORMES INTERVENTORIA 2015 AL 2018”; “INFORMES MUNICIPIO DE QUIMBAYA 2018-2022”; “ARCHIVO OFICINA JURÍDICA INTERVENTORIA” / Carpeta denominada “EXHIBICIÓN DE DCUMENTOS MUNICIPIO DE QUIMBAYA”.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

ejecutó las prestaciones contractuales a su cargo en los términos convenidos y pactadas en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, situación que fue aceptada y consentida por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** durante la ejecución contractual, puesto que recibió los informes y actas de ejecución del mentado Contrato sin formular oposición, objeción, queja o reclamo frente al cumplimiento del objeto contractual a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, ya que no existió requerimiento por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y dirigido a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y/o a la interventoría **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, en el sentido de que las obligaciones y prestaciones del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 no se estaban realizando en los términos y condiciones acordadas, ni mucho menos se requirió o se informó de un posible incumplimiento a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

Por el contrario, en la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** ha recibido las actas e informes técnicos y de ejecución contractual elaborados por **INGENERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, como interventora del Contrato, sin formular ningún tipo de oposición o glosa a dichos informes y actas, en las que se avala y certifica el cumplimiento de las obligaciones de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**. De igual forma, durante el trámite del presente proceso arbitral, la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** no tachó de falsos ni desconoció las actas e informes presentados por la interventoría del Contrato a cargo de **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, por lo que no dichas actas e informes no fueron discutidos por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** ni en sede contractual ni durante el proceso arbitral.

En tal sentido, las actas e informes de la interventoría a cargo de **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.** se tratan de pruebas que valorados en conjunto con las demás permiten a este Tribunal tener por satisfechas y cumplidas las obligaciones a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, desacreditando lo manifestado por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en torno al supuesto incumplimiento del denominado “Plan de Choque” y la ejecución

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- en los términos pactados.

En virtud de lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** de la obligación de reconocer y pagar la retribución a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, en los términos de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, modificada por el Otrosí No. 3 y Otrosí No. 5.

Para efectos de determinar el valor facturado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se advierte que en el Oficio del 28 de marzo de 2023, **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, en cumplimiento de la prueba por informe decretada por el Tribunal y con base en los informes y actas de la interventoría y las facturas radicadas en el patrimonio autónomo, se tiene que:

Dentro de los archivos y registros de la interventoría se encuentran las facturas radicadas por parte del Concesionario **UNION ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** al **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, por el valor previsto en la propuesta.

**i. Año 2015**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Abril	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Mayo	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Junio	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Julio	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Agosto	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Septiembre	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Octubre	\$64.862.797	Flujo financiero inicial
Noviembre	\$69.656.561	Flujo financiero Otrosí No. 3
Diciembre	\$69.656.561	Flujo financiero Otrosí No. 3

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**ii. Año 2016**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Febrero	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Marzo	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Abril	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Mayo	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Junio	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Julio	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Agosto	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Septiembre	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Octubre	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Noviembre	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3
Diciembre	\$75.345.761	Flujo financiero Otrosí No. 3

**iii. Año 2017**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Febrero	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Marzo	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Abril	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Mayo	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Junio	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Julio	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Agosto	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Septiembre	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Octubre	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Noviembre	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3
Diciembre	\$81.395.265	Flujo financiero Otrosí No. 3

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**iv. Año 2018**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Febrero	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Marzo	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Abril	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Mayo	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Junio	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Julio	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Agosto	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Septiembre	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Octubre	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Noviembre	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3
Diciembre	\$85.047.853	Flujo financiero Otrosí No. 3

**v. Año 2019**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Febrero	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Marzo	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Abril	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Mayo	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Junio	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Julio	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3
Agosto	\$88.937.362	Flujo financiero Otrosí No. 3

Para los años 2020, 2021 y 2022, se informó lo siguiente en el Oficio del 24 de febrero de 2023:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

**vi. Año 2020**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$107.023.000	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Febrero	\$107.262.295	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Marzo	\$107.299.483	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Abril	\$107.404.436	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Mayo	\$109.401.732	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Junio	\$109.411.911	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Julio	\$110.984.624	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Agosto	\$111.024.376	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Septiembre	\$111.004.909	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Octubre	\$111.057.208	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Noviembre	\$111.255.283	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Diciembre	\$111.251.630	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5

**vii. Año 2021**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$112.604.936	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Febrero	\$113.322.321	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Marzo	\$113.337.780	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Abril	\$113.417.707	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Mayo	\$113.561.369	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Junio	\$113.804.694	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Julio	\$114.104.250	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Agosto	\$114.213.373	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Septiembre	\$114.707.968	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Octubre	\$115.064.142	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Noviembre	\$116.458.618	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Diciembre	\$116.489.713	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5

**viii. Año 2022**

<b>MES</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>
Enero	\$117.120.927	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5
Febrero	\$117.476.107	Metodología CREG 123 de 2011 – Otrosí No. 5

Por su parte, de acuerdo con los valores efectivamente pagados a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** con

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

los recursos del patrimonio autónomo conformados por el impuesto de alumbrado público a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, se certificó en el Oficio del 28 de marzo de 2023 los siguientes valores adeudados por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIIMBAYA**, así:

i. **2015**

<b>VALOR FACTURADO POR REMUNERACIÓN MENSUAL ABRIL A DICIEMBRE DE 2015</b>	<b>593.352.701</b>
<b>VALOR CORRESPONDIENTE AL PLAN DE CHOQUE</b>	<b>\$482.092.620<sup>1</sup></b>
<b>VALOR TOTAL FACTURACIÓN</b>	<b>1.039.755.460</b>
<b>VALOR TOTAL DE LAS SUMAS INGRESADAS A LA FIDUCIA</b>	<b>1.080.993.860</b>
<b>COSTOS A CARGO DE LAS SUMAS INGRESADAS A LA FIDUCIARIA</b>	<b>142.078.672</b>
<b>VALOR TOTAL DE LAS SUMAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PAGOS</b>	<b>\$938.915.188</b>
<b>SALDO ADEUDADO POR EL MUNICIPIO</b>	<b>(\$136.530.133)</b>

El valor relacionado no incluye la diferencia que existía entre el valor facturado por concepto de Plan de Choque (\$40.699.076) y el efectivamente pagado por el Municipio, sino exclusivamente el valor facturado por concepto del plan de choque.

Esto se ajusta a las cifras contempladas en el Oficio del 9 de enero del año 2020, en las que las sumas adeudadas correspondían a **\$177.229.209**, sin embargo, se advertía que existía un saldo a favor del municipio por concepto del plan de choque por valor de (\$ 40.699.076).

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**ii. 2016**

<b>VALOR FACTURADO POR REMUNERACIÓN MENSUAL ABRIL A DICIEMBRE DE 2016</b>	\$904.149.132
<b>VALOR TOTAL FACTURACIÓN</b>	\$904.149.132
<b>VALOR TOTAL DE LAS SUMAS INGRESADAS A LA FIDUCIA</b>	\$596.618.381
<b>VALOR TOTAL DE LAS SUMAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PAGOS</b>	\$596.618.381
<b>SALDO ADEUDADO POR EL MUNICIPIO</b>	<b>(\$307.530.751)</b>

De esta manera, según las cuentas de la interventoría para el año 2016, se causó un saldo a favor a cargo del Concesionario por valor de **-307.530.751**.

**iii. 2017**

<b>VALOR FACTURADO POR REMUNERACIÓN MENSUAL ENERO A DICIEMBRE DE 2017</b>	<b>976.743.180</b>
<b>VALOR TOTAL FACTURACIÓN</b>	<b>976.743.180</b>
<b>VALOR TOTAL DE LAS SUMAS INGRESADAS A LA FIDUCIA</b>	1.069.557.706
<b>PAGOS REALIZADO CON DINERO DE LA FIDUCIA A LA INTERVENTORÍA</b>	<b>47.140.136</b>
<b>VALOR TOTAL DE LAS SUMAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PAGOS</b>	<b>1.022.417.570</b>
<b>SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO.</b>	<b>\$45.674.390</b>

De esta manera, según las cuentas de la interventoría para el año 2017, se causó un saldo a favor del Municipio por valor de **\$45.674.390**

**iv. 2018**

<b>VALOR FACTURADO POR REMUNERACIÓN MENSUAL ENERO A DICIEMBRE DE 2018</b>	<b>1.020.574.236</b>
<b>VALOR TOTAL DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL MUNICIPIO</b>	\$968.685.991
<b>SALDO ADEUDADO POR EL MUNICIPIO</b>	<b>(\$51.888.245)</b>

De esta manera, según las cuentas de la interventoría para el año 2017, se causó un saldo a favor del Concesionario por valor de \$51.888.245. Sin embargo, el 8 de marzo de 2019 se realizó un pago por valor de \$53.194.490

<b>PAGO DEL 8 DE MARZO DE 2019</b>	\$53.194.490
------------------------------------	--------------

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

v. 2019

<b>VALOR FACTURADO POR REMUNERACIÓN MENSUAL ENERO A DICIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$ 1.133.497.955</b>
<b>VALOR TOTAL DE LOS PAGOS</b>	<b>\$ 1.061.552.722</b>
<b>SALDO ADEUDADO POR EL MUNICIPIO</b>	<b>(\$71.945.233)</b>

En los años 2020, 2021 y 2022, en el Oficio del 24 de febrero de 2023 se informaron los siguientes valores adeudados:

ii. Año 2020

<b>VIGENCIA</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>PAGO MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL ADEUDADO</b>
ene-20	\$ 107.023.000	\$ 107.023.000	\$ 0
feb-20	\$ 107.262.295	\$ 74.742.393	\$ -32.519.902
mar-20	\$ 107.299.483	\$ 107.299.483	\$ 0
abr-20	\$ 107.404.436	\$ 100.574.723	\$ -6.829.713
may-20	\$ 109.401.732	\$ 109.401.732	\$ 0
jun-20	\$ 109.411.911	\$ 109.411.911	\$ 0
jul-20	\$ 110.984.624	\$ 77.326.460	\$ -33.658.164
ago-20	\$ 111.024.376	\$ 90.981.095	\$ -20.043.281
sept-20	\$ 111.004.909	\$ 111.004.909	\$ 0
oct-20	\$ 111.057.208	\$ 109.965.053	\$ -1.092.155
nov-20	\$ 111.255.283	\$ 108.007.978	\$ -3.247.305
dic-20	\$ 111.251.630	\$ 111.251.630	\$ 0
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 1.314.380.887</b>	<b>\$ 1.314.380.887</b>	<b>\$ 97.390.520</b>

Mediante orden 02830, el 26 de agosto de 2021 se canceló por parte del Municipio el valor de **\$ 97.390.520**:

MEDIANTE ORDEN 02830 EL 26 AGOSTO 2021 SE PAGA LA SIGUIENTE SUMA	\$ 97.390.520
---	---------------

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

**iii. Año 2021**

<b>VIGENCIA</b>	<b>VALOR FACTURADO</b>	<b>PAGO MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL ADEUDADO</b>
ene-21	\$ 112.604.936	\$ 112.604.936	\$ 0
feb-21	\$ 113.322.321	\$ 84.298.799	\$ -29.023.522
mar-21	\$ 113.337.780	\$ 110.319.664	\$ -3.018.116
abr-21	\$ 113.417.707	\$ 113.417.707	\$ -0
may-21	\$ 113.561.369	\$ 113.561.369	\$ 0
jun-21	\$ 113.804.694	\$ 111.810.258	\$ -1.994.436
jul-21	\$ 114.104.250	\$ 114.104.250	\$ 0
ago-21	\$ 114.213.373	\$ 106.906.676	\$ -7.306.697
sept-21	\$ 114.707.968	\$ 111.450.146	\$ -3.257.822
oct-21	\$ 115.064.142	\$ 111.179.583	\$ -3.884.559
nov-21	\$ 116.458.618	\$ 116.458.618	\$ 0
dic-21	\$ 116.489.713	\$ 116.489.713	\$ 0
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 1.371.086.871</b>	<b>\$ 1.322.601.719</b>	<b>\$ -48.485.152</b>

Mediante orden 02830, el 26 de agosto de 2021 se canceló por parte del Municipio el valor de **\$48.485.152**

MEDIANTE ORDEN 02596 EL 10 JUNIO 2022 SE PAGA LA SIGUIENTE SUMA	<b>\$48.485.152</b>
--	---------------------

TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

iv. Año 2022

VIGENCIA	VALOR FACTURADO	PAGO	TOTAL ADEUDADO
ene-22	\$ 117.120.927	\$ 117.120.927	\$ 0
feb-22	\$ 117.476.107	\$ 87.319.419	\$ -30.156.688
mar-22	\$ 118.739.541	\$ 118.739.541	\$ 0
abr-22	\$ 119.813.353	\$ 79.892.219	\$ -39.921.134
may-22	\$ 120.145.058	\$ 120.145.058	\$ 0
jun-22	\$ 120.191.211	\$ 103.536.616	\$ -16.654.595
jul-22	\$ 120.194.793	\$ 120.194.793	\$ 0

szapata5@hotmail.com  
Teléfono: 3136521814  
Calle No.99-20 / Apartadó



ago-22	\$ 123.547.726	\$ 120.105.477	\$ -3.442.249
sept-22	\$ 125.081.458	\$ 125.081.458	\$ 0
oct-22	\$ 130.632.985	\$ 130.632.985	\$ 0
nov-22	\$ 130.956.120	\$ 0	\$ -130.956.120
dic-22	\$ 131.691.761	\$ 0	\$ -131.691.761
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 1.475.591.040</b>	<b>\$ 1.122.768.493</b>	<b>\$ -352.822.547</b>

Mediante orden 03760 el 8 de agosto se paga el siguiente valor, en el que se incluye el pago de una suma por valor de \$70.077.822 :

MEDIANTE ORDEN 03760 EL 8 DE AGOSTO SE PAGA LA SIGUIENTE SUMA	\$70.077.822
---	--------------

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

Teniendo en cuenta los anteriores valores, se tiene que de lo facturado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y lo pagado por la Parte Convocada **MUNICIPIO QUIMBAYA**, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se vio privada de percibir las siguientes sumas:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>
<b>2015</b>	\$136.530.133
<b>2016</b>	\$307.530.571
<b>2017</b>	\$0 (Saldo a favor de la Parte Convocada <b>MUNICIPIO QUIMBAYA</b> de \$45.674.390)
<b>2018</b>	\$0 (Pago efectuado por la Parte Convocada <b>MUNICIPIO DE QUIMBAYA</b> de \$53.194.490 mediante consignación del 8 de marzo de 2019)
<b>2019</b>	\$71.945.233
<b>2020</b>	\$0 (Pago efectuado por la Parte Convocada <b>MUNICIPIO DE QUIMBAYA</b> de \$97.390.520 mediante Orden 02830 del 26 de agosto de 2021)
<b>2021</b>	\$0 (Pago efectuado por la Parte Convocada <b>MUNICIPIO DE QUIMBAYA</b> de \$48.485.152 mediante Orden 02596 del 10 de junio de 2022)
<b>2022</b>	\$282.744.725 (Pago efectuado por la Parte Convocada <b>MUNICIPIO DE QUIMBAYA</b> de \$70.077.822 mediante Orden 03760 del 8 de agosto de 2022)
<b>TOTAL</b>	<b>\$798.750.662</b>

En este caso es importante mencionar que las anteriores sumas se tienen como válidas en la medida en que fueron certificadas por **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, como interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, quien durante la ejecución del referido Contrato ha realizado el control y verificación de su ejecución y facturación y es la encargada de autorizar los pagos, de manera que se tendrán como cierto el balance entre el valor facturado y el valor efectivamente pagado a

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA.**

Es importante mencionar que, si bien en la demanda se solicitó la condena por los valores dejados de percibir por concepto de retribución en el periodo desde el mes de abril de 2015 hasta el mes de febrero de 2022, no es menos cierto que de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, este Tribunal en ejercicio de funciones jurisdiccionales deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial acaecido con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se encuentre probado y haya sido alegado a más tardar en los alegatos de conclusión. En el presente asunto, el Tribunal tiene en cuenta la facturación y pagos efectuados con posterioridad a febrero de 2022, que por obvias razones no podían ser pretendidos a la fecha de presentación la demanda arbitral reformada.

Por su parte, en este caso no se reconocerán los intereses moratorios solicitados en la demanda y respecto de los cuales se realizó una serie de imputaciones al pago, en razón a que en este caso no se cumplió con el procedimiento establecido en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 2015, para efectos de reconocer los intereses de mora a la máxima tasa legal.

Al respecto, los Parágrafos Primero y Segundo de dicha estipulación indican:

**“CLAUSULA NOVENA – RETRIBUCIÓN, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO. (...) PARÁGRAFO PRIMERO.** EL MUNICIPIO se compromete a mantener las condiciones de equilibrio según lo establecido en la ley 80 de 1993, para lo cual las partes acuerda: 1.- Dentro de los primeros cinco 5 días del mes de marzo de cada año EL CONCESIONARIO presentará informe detallado de los flujos de fondos del contrato incluyendo la proyección de los mismos a 31 de diciembre del respectivo año, de tal forma que EL MUNICIPIO pueda incluir en su presupuesto para el siguiente año las partidas que sean necesarias a fin de mantener el equilibrio. 2.- EL CONCESIONARIO hará balance del ejercicio por año con corte a 31 de diciembre de cada año, el balance se deberá ejecutar dentro de los primeros noventa (90) días calendario del siguiente año y durante toda la vigencia del presente contrato. **PARÁGRAFO**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**SEGUNDO.** *Una vez efectuado el balance y si hubiere valores a favor del CONCESIONARIO, el MUNICIPIO se compromete a cancelarlos en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la cuenta de equilibrio por parte del CONCESIONARIO. Si vencido el plazo el MUNICIPIO no pagare los valores liquidados se causarán intereses de mora a la tasa máxima del mercado, según valores que defina la entidad competente, sin perjuicio de las acciones de tipo legal que pueda adelantar el CONCESIONARIO para obtener el pago de los valores a su favor. Si resultaren valores a favor del MUNICIPIO, estos estarán a su disposición de manera inmediata en la entidad fiduciaria que administre los recursos. (...)*

Como se observa, en dicha cláusula se regula los informes y el balance que debía presentar la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, así como los plazos para que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** pagará las sumas so pena de reconocerse intereses de mora, siempre que se hubieran cumplido los informes y balances previstos en la cláusula. En otros términos, no hay lugar a la condena de intereses de mora en la medida en que no se cumplió con las condiciones y requisitos contractualmente pactadas por las partes para su reconocimiento. No puede perderse de vista que, de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, las partes de un contrato estatal tienen la libertad de regular el reconocimiento de intereses de mora, y que la fórmula indicada en esa norma solo aplica en el evento en que los contratantes hayan guardado silencio, que no es el caso.

En consecuencia, encuentra el Tribunal que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** efectivamente incumplió su obligación de efectuar y pagar la retribución a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en los términos establecidos en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, según el flujo mensual y modelo financiero pactado en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, modificado por el Otrosí No. 3 y No. 5.

En efecto, como se puede ver, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** fue lesionada en su derecho de crédito,

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

consistente en recibir la retribución por las actividades a su cargo, de conformidad con el flujo mensual y al modelo financiero previsto en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, al percibir valores inferiores a los acordados, situación que es imputable a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, porque fue quien se obligó a reconocer y pagar la retribución pactada con cargo al impuesto de alumbrado público, con independencia de la suficiencia o no de este, ya que, como se vio previamente, ese riesgo catalogado como “comercial” fue asignado a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, quien tenía a su cargo el recaudo y cobro del impuesto, situación que es totalmente ajena a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

Por otro lado, encuentra el Tribunal que, sin estar obligada a ello, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** asumió con recursos propios el pago a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO**, por concepto de suministro de energía eléctrica durante la vigencia del año 2015, así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
2015	Octubre	\$69.934.003
2015	Noviembre	\$35.123.987
2015	Diciembre	\$37.020.682
<b>TOTAL</b>		<b>\$142.078.672</b>

De la misma manera, asumió con recursos propios el pago de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 en los meses de abril, noviembre y diciembre del año 2017 y de febrero del año 2018, de la siguiente forma:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
2017	Abril	\$4.744.397
2017	Noviembre	\$17.705.205
2017	Diciembre	\$11.803.470
<b>TOTAL</b>		<b>\$34.253.072</b>

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
2018	Febrero	<b>\$28.463.490</b>

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado con los estados de cuenta del patrimonio autónomo, en donde se verifica el destino de los pagos abonados por concepto del impuesto de alumbrado público con destino a la remuneración a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO**, pero que fueron destinados a estos rubros, situación que es contraria a lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en el que se establece que deben deducirse los demás costos del Sistema de Alumbrado Público previo el abono al patrimonio autónomo por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, por lo que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a que se le restituyan dichos valores que fueron asumidos sin estar contractualmente obligada a ello.

Se insiste que los anteriores valores fueron avalados y certificados por **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, en su condición de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, que en concordancia con lo consignado en los informes de ejecución allegados al proceso, dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, así como de la ausencia de retribución en los términos pactados a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**. Así mismo, se demostró que con cargo a los dineros ingresados en el patrimonio autónomo se sufragaron los gastos de energía eléctrica en la vigencia del año 2015 y el costo de los servicios de interventoría en la vigencia del año 2017 y del año 2018.

Por lo tanto, se condenará a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a pagar a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** las siguientes sumas indexadas a la fecha del presente Laudo Arbitral:

(i) **Valor indexado por incumplimiento en la retribución a favor de la Parte Convocante UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA:**

<b>VALOR INICIAL - INDEXACIÓN POR CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN</b>
---

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

<b>AÑO SOLICITADO</b>	<b>VALOR INICIAL</b>	<b>VALOR INDEXADO<sup>123</sup></b>
2015	\$136.530.133	\$186.629.427
2016	\$307.530.571	\$397.530.571
2019	\$71.945.233	\$83.423.201
2022	\$282.744.725	\$286.698.864
<b>TOTAL</b>	<b>\$798.750.662</b>	<b>\$954.282.063</b>

**(ii) Valor indexado de la restitución del pago del servicio de energía eléctrica y costos de interventoría**

<b>INDEXACIÓN POR SERVICIOS DE ENERGÍA E INTERVENTORÍA</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>AÑO</b>	<b>VALOR INICIAL</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>

<sup>123</sup> El Tribunal Arbitral al momento de indexar las sumas de dinero a que se refiere este laudo aplicó el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificados por el **DANE** desde el año 2015 hasta lo corrido del año 2023, mes a mes, información esta que por considerarse un hecho notorio en los términos de los artículos 167 y 180 del Código General del Proceso se encuentra relevados de prueba, sin perjuicio de su consulta en fuentes abiertas de información. Las variación de precios al consumidor para cada una de los meses es la siguiente entre el año 2015 hasta lo corrido del año 2023, así: **Año 2015**: enero **0,64%**, febrero **1,15%**, marzo **0,59%**, abril **0,54%**, mayo **0,26%**, junio **0,10%**, julio **0,19%**, agosto **0,48%**, septiembre **0,72%**, octubre **0,68%**, noviembre **0,60%** y diciembre **0,62%**; **Año 2016**: enero **1,29%**, febrero **1,28%**, marzo **0,94%**, abril **0,50%**, mayo **0,51%**, junio **0,48%**, julio **0,52%**, agosto **-0,32%**, septiembre **-0,05%**, octubre **-0,06%**, noviembre **0,11%** y diciembre **0,42%**; **Año 2017**: enero **1,02%**, febrero **1,01%**, marzo **0,47%**, abril **0,47%**, mayo **0,23%**, junio **0,11%**, julio **-0,05%**, agosto **0,14%**, septiembre **0,04%**, octubre **0,02%**, noviembre **0,18%** y diciembre **0,38%**; **Año 2018**: enero **0,63%**, febrero **0,71%**, marzo **0,24%**, abril **0,46%**, mayo **0,25%**, junio **0,15%**, julio **-0,13%**, agosto **0,12%**, septiembre **0,16%**, octubre **0,12%**, noviembre **0,12%** y diciembre **0,30%**; **Año 2019**: enero **0,60%**, febrero **0,57%**, marzo **0,43%**, abril **0,50%**, mayo **0,31%**, junio **0,27%**, julio **0,22%**, agosto **0,09%**, septiembre **0,23%**, octubre **0,16%**, noviembre **0,10%** y diciembre **0,26%**; **Año 2020**: enero **0,42%**, febrero **0,67%**, marzo **0,57%**, abril **0,16%**, mayo **-0,32%**, junio **-0,38%**, julio **0,00%**, agosto **-0,01%**, septiembre **0,32%**, octubre **-0,06%**, noviembre **-0,15%** y diciembre **0,38%**; **Año 2021**: enero **0,41%**, febrero **0,64%**, marzo **0,51%**, abril **0,59%**, mayo **1,00%**, junio **-0,05%**, julio **0,32%**, agosto **0,45%**, septiembre **0,38%**, octubre **0,01%**, noviembre **0,50%** y diciembre **0,73%**; **Año 2022**: enero **1,67%**, febrero **1,63%**, marzo **1,00%**, abril **1,25%**, mayo **0,84%**, junio **0,51%**, julio **0,81%**, agosto **1,02%**, septiembre **0,93%**, octubre **0,72%**, noviembre **0,77%** y diciembre **1,26%**; **Año 2023**: enero **1,78%**, febrero **1,66%**, marzo **1,05%**, abril **0,78%** y mayo **0,43%**. Estos porcentajes se traducen en las fórmulas en índices contenidos en la fórmula: **VA = VI x (Índice Final / Índice Inicial)**.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Servicio de energía <b>EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO</b>	2015	\$142.078.672	\$194.214.525
Costos interventoría 2017	2017	\$34.253.072	\$46.822.257
Costos interventoría 2018	2018	\$28.462.490	\$38.906.818
<b>TOTAL</b>			<b>\$279.943.600</b>

Así las cosas, se condenará a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a pagar a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, la suma de \$954.282.063, por el incumplimiento de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, debidamente indexados a la fecha del presente Laudo Arbitral.

De igual forma, se condenará a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a pagar a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** la suma de \$279.943.600, por concepto de la restitución de los valores directamente asumidos por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** por concepto del pago del servicio de energía en octubre, noviembre y diciembre de 2017 y por la asunción de los costos para el pago de la interventoría en abril, noviembre y diciembre de 2017 y febrero de 2018, a pesar de no estar contractualmente obligado a ello, debidamente indexados a la fecha del presente Laudo Arbitral.

En consecuencia, se declarará la prosperidad total de las Pretensiones Declarativas Subsidiarias Primera, Segunda, Tercera, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, y las Pretensiones de Condena subsidiarias Primera, Segunda, Tercera y Sexta. De otra parte, se declarará la prosperidad parcial de la Pretensión Declarativa Subsidiaria Cuarta y la Pretensión de Condena Subsidiaria Primera. Finalmente, se negará la Pretensión de Condena Subsidiaria Quinta.

### **3.3. Análisis jurídico normativo y apreciación de las pruebas**

#### **3.3.1. Generalidades de la valoración probatoria**

Corresponde a este Tribunal analizar en conjunto todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente y su incidencia directa frente a las

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

pretensiones propuestas la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y las excepciones esgrimidas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

En efecto, tal y como lo indica el Tribunal, en el presente Laudo Arbitral se pone fin a la controversia suscitada entre las partes en cumplimiento de la voluntad y habilitación consignada por ellas en el pacto arbitral incorporado en el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

Respecto de la obligación de proferir el laudo arbitral que ponga fin a la controversia, la H. Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente<sup>124</sup>:

*“(...) de suyo supone aceptar y quedar ligados por el resultado que con arreglo a derecho o en guarda de equidad, el laudo proclame como dirimente entre quienes a la celebración del mencionado pacto concurrieron; es que si los compromitentes, en un acto de verdadera sumisión jurídica que encierra por naturaleza un depósito de plena confianza en la idoneidad de los árbitros, aceptan de antemano el laudo que estos habrán de emitir una vez agotado el procedimiento de rigor, por obvia inferencia es inevitable concluir que esa confianza no puede quedar condicionada al evento de una resolución favorable a los intereses de aquellos (...)”*

Es importante recordar que los tribunales arbitrales tendrán respecto de las pruebas las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

En esas condiciones, la decisión que se adopta en el presente Laudo Arbitral se funda en las pruebas oportunamente solicitadas y allegadas al plenario en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso, y el análisis y valoración de los medios de convicción se efectuó como lo establece el artículo 176 *ibidem*, esto es, que las pruebas se valoraron en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

---

<sup>124</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de julio de 1997, expediente número 6.125. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Lo anterior sin perder de vista que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que eran las partes en este trámite arbitral las llamadas a acreditar los supuestos fácticos que dan lugar a las consecuencias jurídicas que pretendían por vía de acción (pretensiones) o por vía de las excepciones, por lo que el Tribunal basó su decisión, única y exclusivamente, en el acervo probatorio que compone el expediente.

Al respecto, el artículo 176 del Código General del proceso establece lo que se transcribe:

**“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Se tratan entonces de dos (2) elementos en común dentro de las normas procesales, no ajeno al juicio arbitral; a saber; **(i)** la apreciación de las pruebas en conjunto; y, **(ii)** de conformidad con las reglas de la sana crítica; de ahí que el análisis debe ser en ese sentido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó que<sup>125</sup>:

*“La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber:*

**i)** *al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por*

---

<sup>125</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC9193-2017, radicado número 11001-31-03-039-2011-00108-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso.*

*ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la ‘sana crítica’. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba. (...)”.*

Respecto de la sana crítica, la providencia antes referencia señaló lo siguiente<sup>126</sup>:

*“Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso. (...)”.*

En consideración de lo anterior, debe traerse a colación el método de valoración probatoria en los términos de la Corte Suprema de Justicia, así<sup>127</sup>:

*“(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o*

---

<sup>126</sup> Ibidem.

<sup>127</sup> Ibidem.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.*

*La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo. (...) (Énfasis particular).*

### **3.3.2. Pruebas valoradas en el caso concreto.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, vale la pena señalar que, en el presente asunto, las pruebas se recaudaron con el cumplimiento de los requisitos legales para su valoración según la legislación procesal, esto es, que se trataron de pruebas aportadas, solicitadas y decretadas, que se practicaron con la debida publicidad, intervención y contradicción de las partes, así como del cumplimiento del principio de inmediación por parte de este Tribunal, en lo que resultaba pertinente.

Así pues, se reitera, que la apreciación de las pruebas que respaldan la decisión adoptada por el Tribunal en este Laudo Arbitral se realizó bajo los postulados de la sana crítica, libertad probatoria, con una estricta interpretación de las mismas bajo la égida de los principios constitucionales, legales y procesales pertinentes.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente y que sirvieron de fundamento para este Laudo Arbitral, se destacan las siguientes:

- (i) Pruebas documentales aportadas por la Parte Convocante **UNIÓN**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**;

(ii) Dictamen pericial elaborado por **FERNANDO GÓMEZ CASAS** y su sustentación en audiencia; dictamen pericial elaborado por **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA** y su sustentación en audiencia; y el dictamen pericial de contradicción elaborado por **FERNANDO GÓMEZ CASAS** y su sustentación en audiencia;

(iii) Prueba por informe a cargo de **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, en su condición de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

(iv) Testimonio rendido por **CLAUDIA VIVIANA CARDONA GAVIRIA**, solicitado por la Parte Convocante **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

Respecto de las pruebas documentales debe indicarse que no generan ninguna duda, como se indicó en líneas anteriores, sobre la existencia y celebración del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 suscrito entre la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

Así mismo, dan cuenta de la ejecución y cumplimiento del denominado “Plan de Choque” a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en los términos de la Cláusula Cuarta de Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 y la modificación introducida mediante Otrosí No. 2.

De igual forma, se acreditó la existencia y celebración del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Fuente de Pagos y Pagos entre la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, junto con los comprobantes de pagos y de cuentas del patrimonio autónomo constituido para la administración y el pago de la retribución a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

Por su parte, como lo dejó sentado este Tribunal Arbitral, si bien la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** cuestionó la validez del Contrato de

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 por supuestamente estar viciado por objeto ilícito, el Tribunal descartó tal alegación y declaró que el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 es válido a la luz de establecido en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y las normas legales y reglamentarias que regulan en particular el contrato de concesión de alumbrado público.

Con todo, debe agregarse que, ninguna de las partes, tachó de falso o desconoció los documentos aportados en las oportunidades probatorias, por lo que no existió ninguna situación que impidiera valorar dichos documentos en conjunto con los demás medios suasorios.

Respecto de la declaración testimonial de **CLAUDIA VIVIANA CARDONA GAVIRIA**, en su condición de contadora de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**<sup>128</sup>, debe señalarse que narró lo que le constaba respecto del recaudo del impuesto del alumbrado público, así como los giros de recursos al patrimonio autónomo administrado por la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, los pagos realizados a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y los pagos a favor de **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, en su calidad de interventora del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, todo lo cual fue contrastado con los demás medios probatorios sin que el Tribunal encontrara desacreditada la existencia del incumplimiento contractual a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** consistente en no retribuir y pagar a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** las sumas de dinero a su favor en los términos de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, junto con sus modificaciones, y en concordancia con el flujo mensual y modelo financiero contenido en la Cláusula Segunda del mentado Contrato.

En efecto, la declaración testimonial no logró desvirtuar que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** efectivamente no cumplió con su obligación de reconocer y pagar la retribución a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, en particular, los diferentes actas e informes de interventoría en donde se dejó constancia del

---

<sup>128</sup> Cuaderno denominado “GRABACIONES” dentro del expediente virtual, en la carpeta 12-12-2022.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

cumplimiento de las obligaciones de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, y pese a ello la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** no ajustó su conducta contractual a reconocer el pago de la remuneración acordada.

Ahora bien, sobre la prueba por informe<sup>129</sup> allegada por **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.**, el Tribunal encontró que se demostró cuál fue la remuneración mensual a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** desde abril de 2015 a diciembre de 2022; los valores adeudados por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** por concepto de remuneración; y la ausencia de requerimientos, oposición o reclamos por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** frente a la ejecución contractual a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**. La prueba por informe, junto con los documentos aportados, demuestran que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** recibió y se declaró satisfecha con la ejecución de las prestaciones contractuales asumidas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, sin que discutiera las actas e informes de ejecución durante la etapa de cumplimiento, ni mucho menos los controvertió, tachó o desconoció en este proceso arbitral, por lo que otorgan un grado de certeza al Tribunal respecto del incumplimiento a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, en conjunto con los demás medios probatorios<sup>130</sup>.

Por su parte, respecto de los dictámenes periciales, el dictamen pericial elaborado por **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA** y aportado por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, debe manifestarse que ese trabajo pericial no condujo a un nivel de convicción y certeza al Tribunal por cuanto, si bien se acreditaron los estudios y certificaciones del perito, la realidad es que durante el interrogatorio rendido declaró que no revisó todos los

---

<sup>129</sup> Cuaderno denominado “PRUEBA POR INFORME” dentro del expediente virtual.

<sup>130</sup> Véanse cuadros dentro del archivo RespuestaOficioTribunal.PDF. ubicado en el expediente virtual. Folios 1-4

Véanse cuadros dentro del archivo RespuestaOficioTribunal.PDF. ubicado en el expediente virtual. 5-8

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

documentos relacionados con la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 para elaborar la experticia, lo cual conduce indefectiblemente al Tribunal a restarle peso probatorio, toda vez que, según las voces del artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial debe ser completa y suficiente respecto no solo de los métodos empleados para arribar a determinada conclusión, sino que debe contener todos los soportes y evidencias necesarias para arribar a la misma, situación que no se verificó en este caso.

Por el contrario, aunado a que el mismo perito declaró no tener en cuenta todos los documentos de ejecución del Contrato, sus hallazgos y conclusiones pierden toda convicción, cuando el cumplimiento del “Plan de Choque” y de las actividades de inversión y de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- a cargo de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** fueron debidamente certificados por la interventoría a cargo de **INGENIERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, sin que en el trabajo pericial se indicara las razones, motivos y circunstancias por las cuales se le restaba validez al recibo de la ejecución contractual de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** sin manifestar oposición, queja o reclamo.

De igual forma, los métodos y cálculos empleados en el dictamen pericial elaborado por **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA** fueron controvertidos mediante el dictamen pericial de contradicción elaborado por **FERNANDO GÓMEZ CASAS**, quien demostró cómo los métodos y cálculos en que se basó el perito **GERMÁN ENRIQUE MEJÍA** para sustentar el supuesto incumplimiento no se ajustaban a lo establecido en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, así como tampoco se acompasaban con los documentos de la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, que, se insiste, no fueron tenidos en cuenta para la elaboración de la prueba pericial.

Respecto del dictamen allegado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, elaborado por el perito **FERNANDO GÓMEZ CASAS**, como se vio en precedencia al momento de resolver las pretensiones, logró acreditar que:

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

(i) Que el método y el cálculo empleado en la Licitación Pública No. 003 del 2014 para determinar el costo máximo a remunerar la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- no se ajustó a la metodología empleada o prevista en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, por cuanto para su cálculo se tomó una variable que no es necesaria para determinar esa actividad y erró en la que sí debía tener en cuenta.

(ii) No obstante lo anterior, el modelo económico presentado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se ajustó a ese límite regulatorio previsto en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, que como lo declaró el Tribunal, era esa la voluntad de las partes.

Se insiste en que las anteriores conclusiones, en particular, la de que el modelo financiero y el flujo mensual presentado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se ajustaron a lo dispuesto en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, encuentra respaldo en los informes presentados por **INGENERÍA Y SOPORTES S.B.Z. S.A.S.**, quien lo informó y certificó al momento de rendir la prueba por informe.

Así las cosas, el Tribunal cumplió con su labor de examinar en forma crítica los medios probatorios y valorarlos en su conjunto, con el fin de resolver la controversia puesta a su consideración.

Sobre este punto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente en torno a la valoración probatoria<sup>131</sup>:

*“(...) Desde esa perspectiva, el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse*

---

<sup>131</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC3249-2020, radicado número 11001311001920110062202. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio. (...)* (Énfasis particular).

En consecuencia, de acuerdo con el análisis y valoración probatoria, soportada en las consideraciones puntuales para resolver las pretensiones y excepciones, encuentra el Tribunal que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** efectivamente desatendió sus compromisos contractuales, abriéndose paso a declarar la prosperidad de las pretensiones subsidiarias de la demanda arbitral reformada en los términos expuestos anteriormente en este Capítulo Tercero del Laudo Arbitral.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

A continuación, el Tribunal se manifestará respecto de todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, así:

#### **4.1. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO, POR SUPERAR LOS TOPES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN”**

Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en los numerales 3.2.2. 3.2.3., 3.2.4. y 3.2.5. del Capítulo Tercero del presente Laudo, a las que el Tribunal se remite para efectos no de repetir los argumentos expuestos y explicados, es claro que no hay lugar a declarar la nulidad del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 por objeto ilícito por la supuesta violación de los toques máximos de la remuneración de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, en la medida en que el Tribunal encontró que el objeto del Contrato objeto de

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

disputa es posible de realizar tanto física como jurídicamente, y que la discrepancia entre los valores consignados en los documentos precontractuales de la Licitación Pública No. 003 del 2014 y los contenidos en la oferta económica de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no imposibilitan su ejecución, así como tampoco lo ponen en un estado de indefinición, que no permita su ejecución por las partes.

De igual modo, como se estableció, las fallas y falencias en la etapa de estructuración y planeación de la Licitación Pública No. 003 del 2014 no genera como consecuencia la nulidad absoluta por objeto ilícito del Contrato de Concesión No. 001 del 2015, puesto que la violación del principio de planeación no es una causal autónoma de nulidad absoluta del contrato estatal, en los términos establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará no probada esta excepción de mérito denominada *“EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO, POR SUPERAR LOS TOPES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN”*.

**4.2. La excepción denominada *“EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO POR VIOLAR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1508 DE 2011”***

Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en los numerales 3.2.2. 3.2.3., 3.2.4. y 3.2.5. del Capítulo Tercero del presente Laudo, a las que el Tribunal se remite para efectos no de repetir los argumentos expuestos y explicados, es evidente que en este asunto el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 no se encuentra viciado por nulidad absoluta como consecuencia de la supuesta violación del régimen de las Asociaciones Público - Privadas consagrado en la Ley 1508 de 2012, toda vez que en el caso sometido a consideración del Tribunal no se reúnen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, en particular, la cuantía necesaria para que un proyecto sea gobernado por la Ley 1508 de 2012, habida cuenta que la cuantía del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 es inferior a 6.000 SMLMV para el año 2015, motivo suficiente para descartar la aplicación de

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

esa norma, y por consiguiente, descartar la alegada nulidad absoluta ya que no puede declararse la nulidad por la trasgresión de una norma que no es aplicable al Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará no probada esta excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILICITO POR VIOLAR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1508 DE 2011*”.

**4.3. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR ASUNCIÓN DEL RIESGO POR EL CONCESIONARIO”**

Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 3.2.6. del Capítulo Tercero del presente Laudo, a las que el Tribunal se remite para efectos no de repetir los argumentos expuestos y explicados, en el presente asunto el Tribunal encontró que no se reunieron los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar el rompimiento de la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de 2015 bajo la óptica de la denominada “teoría de la imprevisión”, por cuanto la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no logró demostrar la existencia de circunstancias sobrevinientes, anormales, imprevistas e imprevisiones que alteraran de manera grave el equilibrio económico del Contrato y generando una mayor onerosidad en el cumplimiento de sus prestaciones.

Sin embargo, el fundamento de la negativa del restablecimiento del equilibrio contractual no tuvo como fundamento lo alegado por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en la presente excepción, ya que el Tribunal no negó el rompimiento de la ecuación financiera con base en la asunción de los riesgos del bajo recaudo por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** con fundamento en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, ya que, al no encontrar reunidos los requisitos para su procedencia, se tornó innecesario verificar si efectivamente el riesgo alegado como generador de la ruptura del equilibrio de las prestaciones fue asumido o no por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará no probada la excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR ASUNCIÓN DEL RIESGO POR EL CONCESIONARIO*”.

**4.4. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE LO REGULAN”**

Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 3.2.6. del Capítulo Tercero del presente Laudo, a las que el Tribunal se remite para efectos no de repetir los argumentos expuestos y explicados, en el presente asunto el Tribunal encontró que no se reunieron los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar el rompimiento de la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de 2015 bajo la óptica de la denominada “teoría de la imprevisión”, por cuanto la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** no logró demostrar la existencia de circunstancias sobrevinientes, anormales, imprevistas e imprevisiones que alteraron de manera grave el equilibrio económico del Contrato y generando una mayor onerosidad en el cumplimiento de sus prestaciones.

En efecto, en el presente asunto el Tribunal encontró que los hechos alegados por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** como generadores del rompimiento del equilibrio financiero contractual, en este caso, el bajo recaudo del impuesto de alumbrado público a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la ausencia de retribución y pago a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, en realidad no se tratan de hechos imprevisibles, imprevistos y ajenos a las partes, y por el contrario, se tratan de aspectos que eran perfectamente previsibles al momento de ofertar y que de ningún modo son exógenos a las partes, ya que versan sobre el cumplimiento de las prestaciones contractuales.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se acogerá y declarará la prosperidad de la excepción de mérito denominada

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE LO REGULAN”.*

**4.5. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN EL PAGO DE LA AOM”**

Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 3.2.7. del Capítulo Tercero del presente Laudo, a las que el Tribunal se remite para efectos no de repetir los argumentos expuestos y explicados, el Tribunal encontró que, por un lado, de acuerdo con la etapa precontractual y con el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, es claro que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se sometieron a lo establecido en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, de manera que la oferta económica, el flujo mensual y el modelo financiero propuesto por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se ajustó a lo establecido en la regulación debido a que los valores ofertados por Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- son inferiores al tope establecido para el costo a remunerar en la Resolución No. 123 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-**, por lo que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** está facultada contractualmente para cobrar el valor de los costos ofertados y adjudicados por Administración, Operación y Mantenimiento -AOM-, descartándose así un cobro de lo no debido.

De la misma forma, el Tribunal estableció que la discrepancia entre el tope establecido en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad y el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. 003 de 2014 elaborados por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y la oferta económica presentada por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, son atribuibles a una falta de claridad y precisión de la información de los documentos precontractuales a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** quien es responsable por dicha situación, sujetándose así, a las falencias en la información sobre la metodología del cálculo de la actividad de Administración, Operación y

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

Mantenimiento -AOM- a la oferta económica, flujo mensual y modelo financiero ofertado y adjudicado a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará no probada esta excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN EL PAGO DE LA AOM*”.

**4.6. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN ENTRE MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA”**

Desde ya debe advertirse que el Tribunal no es competente para verificar y pronunciarse sobre la validez de la cesión de la participación de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, puesto que, los consorcios y las uniones temporales son un negocio jurídico autónomo e independiente, con sus propios elementos y características, por lo que su existencia, validez, celebración, ejecución y demás aspectos deberán ser debatidos ante el juez de ese contrato.

Sobre este tipo de negocios jurídicos, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de septiembre de 2006 sostuvo lo siguiente<sup>132</sup>:

***“El consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”~ agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble,***

---

<sup>132</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de septiembre de 2006, radicado número 8001-31-03-002-2002-00271-01. Magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica”.(Énfasis particular).*

Ahora bien, cosa diferente es que en materia de contratos estatales, el H. Consejo de Estado reconoció que las figuras plurales como los consorcios y uniones temporales, que concurren a la celebración de un contrato estatal en todas sus etapas, tengan capacidad procesal<sup>133</sup> para acudir a los procesos judiciales y/o arbitrales como demandantes o demandados, situación que no habilita al juez del contrato público que hizo parte la figura plural -consorcio o unión temporal- auscultar sobre la validez de ese negocio jurídico.

Con todo, debe indicarse que en este caso el documento de constitución de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** se pactó una cláusula compromisoria, de manera que este Tribunal constituido con fundamento en el Contrato Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 no tiene competencia ni habilitación de los miembros de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** para pronunciarse sobre ese negocio jurídico.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará la falta de competencia del Tribunal para conocer y pronunciarse de la excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN ENTRE MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA*”.

**4.7. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL PLAN DE CHOQUE”**

Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 3.2.7. del Capítulo Tercero del presente Laudo, a las que el Tribunal se remite para efectos no de repetir los argumentos expuestos y explicados, la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** efectivamente ejecutó el “Plan de Choque” en los términos establecidos en la

---

<sup>133</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado número 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, en concordancia con la modificación introducida en el Otrosí No. 2.

En efecto, se acreditó que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** ejecutó el “Plan de Choque” por el monto previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, y que quedó un saldo a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** de \$40.699.076, situación que coincide con lo informado por **INGENIERÍA Y SOPORTE S.B.Z. S.A.S.** en cumplimiento de la prueba por informe decretada por el Tribunal en oficios del 24 de febrero y 28 de marzo de 2023, así como en el oficio del 9 de enero de 2020, en donde se deja constancia del valor ejecutado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y el saldo a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

En relación con la alegación de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** respecto de un cobro de no lo debido porque el saldo a su favor era de \$282.240.577, lo cierto es que no existe prueba además de la Nota Debido No. 322 del 7 de julio de 2015 de la transferencia de recursos, empero de las facturas y comprobantes de la cuenta del patrimonio autónomo, es claro que el valor transferido específicamente para el “Plan de Choque” fue de \$522.791.696, quedando un saldo a favor de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** de \$40.699.076.

En todo caso, debe advertirse que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** no alegó la excepción de compensación por el rubro que supuestamente no fue restituido, siendo una excepción de fondo que el Tribunal no puede declarar de oficio en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, aunado a que tampoco formuló demanda de reconvencción en el presente trámite arbitral para reclamar dicho valor.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará no probada esta excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL PLAN DE CHOQUE*”.

**4.8. La excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y AL NUMERAL 3.5. DENOMINADO**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA RESPECTO DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN PACTADA AL CONTRATISTA”.**

Frente a esta excepción basta con indicar que la conciliación extrajudicial en derecho no es un requisito de procedibilidad para solicitar la convocatoria de un tribunal arbitral y formular la respectiva demanda arbitral, incluso, en aquellos eventos en que intervenga una entidad pública o particular con funciones administrativas, puesto que la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral) en ningún momento supeditó la presentación de la demanda arbitral al agotamiento previo de un requisito de procedibilidad, en particular, la conciliación.

De hecho, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que regula entre otros aspectos la conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, previó con meridiana claridad que la conciliación extrajudicial en derecho no es un requisito de procedibilidad para acudir a un tribunal de arbitral convocados para dirimir las controversias surgidas en el marco de un contrato estatal.

Al respecto, el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, indica que:

**“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

(...)

**Parágrafo 5.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

*derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”*

En la actualidad, el nuevo estatuto de conciliación también es claro en precisar que en los procesos arbitrales en los que se ventile una controversia derivada de un contrato estatal, la conciliación no será obligatoria como requisitos de procedibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, señala que:

**“Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)**

(...)

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Entonces, salta de bulto, que no era necesario que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** convocara una conciliación extrajudicial en derecho para procurar conciliar las pretensiones alusivas al incumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, siendo además irrelevante que se haya convocado a una conciliación para procurar conciliar algunas u otras pretensiones. Si algo se hizo al respecto, era opcional y no obligatorio.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente Laudo se declarará no probada esta excepción de mérito denominada **“EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y AL NUMERAL 3.5. DENOMINADO “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA RESPECTO DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN PACTADA AL CONTRATISTA”.**

**CAPÍTULO QUINTO**

**COSTAS, EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

205

### 5.1. Costas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la condena, liquidación y ejecución de las costas procesales seguirá las reglas previstas en el Código General del Proceso, siempre que no se ventile un interés público en el proceso, lo que no sucede en el caso concreto.

El artículo 365 del Código General del Proceso en relación con las costas del proceso dispone:

**“Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1.** *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**2.** *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

**3.** *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

(...)

**5.** *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

(...)

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*(...)*”.

De acuerdo con lo anterior, la regla general prevista en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso es la de que el juez “condenará en costas a la parte vencida en el proceso”.

De otra parte, el Tribunal no puede desconocer que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, realizó el pago de la totalidad de los honorarios y gastos del proceso, y que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje), de no haber mediado ejecución respecto de aquellos, el Tribunal lo deberá tener en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar en relación con la condena en costas.

En consecuencia, estima el Tribunal que, frente a la realidad expuesta y en aplicación de la regla contenida en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, corresponde imponer condena en costas en contra de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, parte vencida en este proceso, por la totalidad de las mismas, es decir, por una suma equivalente al cien por ciento (100%) de ellas.

Procede, entonces, el Tribunal a realizar la correspondiente liquidación de costas para lo cual es importante tener en cuenta que ellas están compuestas tanto por las expensas o gastos generados por el trámite del proceso, como por las agencias en derecho.

En cuanto al primer rubro, es necesario tener presente que de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, solamente puede imponerse condena en costas respecto de las sumas que se encuentren debidamente acreditadas en el expediente. A este respecto, en el proceso hay prueba del pago efectuado por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** respecto de las sumas correspondientes a la totalidad de los honorarios y gastos del Tribunal,

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

motivo por el cual ese rubro será el único que se incluirá dentro de la liquidación de costas por concepto específico de expensas.

Por lo anterior, la liquidación de las expensas es la siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN EXPENSAS</b>	
Honorarios de los árbitros, del Secretario, gastos de radicación de la demanda, gastos de administración del Centro de Arbitraje y otros gastos (100%)	\$103.863.667

En relación con las agencias en derecho, el Tribunal Arbitral llama la atención sobre la circunstancia de que ni en el Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) ni en el Reglamento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío existe norma especial que regule la condena en agencias en derecho.

En ese sentido es imperioso darle aplicación al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso que indica que:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*(...)”. (Énfasis particular).*

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 fijó las tarifas que deben aplicarse para la fijación de agencias en derecho en los procesos que se tramiten “*en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, sin que se haya hecho expresa referencia al proceso arbitral como tal.

Para los eventos no regulados, el artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se dispuso expresamente la aplicación de la analogía:

**“Artículo 4. Analogía.** *A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.”.*

Dentro de los procesos que se encuentran expresamente regulados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se encuentra el “*proceso declarativo en general*” de “*única instancia*”, que es el que se asemeja por analogía al proceso arbitral. Y respecto del proceso declarativo en general se dispone:

**“Artículo 5. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**“1. Procesos declarativos en general.**

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*(...)*. (Énfasis particular).

Así las cosas, la fijación de agencias en derecho se hará dentro de los límites tarifarios establecidos en el literal a. del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, ello es, dentro del rango del 5% y el 15% de lo pedido en las pretensiones pecuniarias del texto integrado de subsanación de la demanda.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

Así las cosas, al inicio de este proceso, el valor de las pretensiones pecuniarias fue establecido, por ejemplo, para efectos de fijar los honorarios de cada árbitro, en la suma de \$1.722.727.807.

Teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales se fija en el 5% el valor de las agencias en derecho respecto del valor ya referido como de las pretensiones pecuniarias, lo que equivaldría a la suma de treinta y dos millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y un pesos (\$32.557.291.00) por concepto de agencias en derecho a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y en contra de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**.

En conclusión, la condena en costas a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** y en contra de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, asciende a la suma de **ciento treinta y seis millones cuatrocientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$136.420.958)**, así:

<b>CONDENA EN COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Expensas	\$103.863.667
Agencias en Derecho	\$32.557.291
<b>TOTAL</b>	<b>\$136.420.958</b>

**CAPÍTULO SEXTO**

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y en ejercicio de la competencia deferida por los sujetos negociales, el Tribunal Arbitral constituido para resolver las diferencias entre la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** (integrado por CANALES Y CONTACTOS S.A.S. y GONZALO GARCÉS LLOREDA) y la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de mérito formulada por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** denominada “3.4. *EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE LO REGULAN*”, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, negar todas las pretensiones principales declarativas y de condena formuladas por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** en la demanda arbitral reformada, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**TERCERO.** Declarar no probadas las demás excepciones de mérito formuladas por la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral, y respecto de la “3.6. *EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN ENTRE MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA*”, se declara la falta de competencia del Tribunal para resolverla, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**CUARTO.** De conformidad con la pretensión primera declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** incumplió la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, por no reconocer y pagar a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** la retribución pactada, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**QUINTO.** De conformidad con la pretensión segunda declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** incumplió el Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**SEXTO.** De conformidad con la pretensión tercera declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** está obligada a indemnizar a la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**SÉPTIMO.** De conformidad con la pretensión cuarta declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** está obligada al pago indexado de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización de perjuicios a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**.

En lo relacionado a los intereses de mora, negar parcialmente la pretensión cuarta subsidiaria, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**OCTAVO.** De conformidad con la pretensión quinta declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pagó durante la vigencia del año 2015 la suma correspondiente a ciento cuarenta y dos millones setenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos (\$142.078.672) por concepto de servicio de energía eléctrica del Sistema de Alumbrado Público, sin estar legal ni contractualmente obligada a ello, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

En consecuencia y de conformidad con la pretensión sexta declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** restituya la suma correspondiente a ciento cuarenta y dos millones setenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos (\$142.078.672) por concepto del pago de servicio de energía eléctrica del Sistema de Alumbrado Público en la vigencia del año 2015, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con la pretensión primera de condena subsidiaria, condenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**QUIMBAYA** a pagar a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, la suma de ciento cuarenta y dos millones setenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos (\$142.078.672) por concepto del pago de servicio de energía eléctrica del Sistema de Alumbrado Público en la vigencia del año 2015, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **ciento noventa y cuatro millones doscientos catorce mil quinientos veinticinco pesos (\$194.214.525)**.

**NOVENO.** De conformidad con la pretensión séptima declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pagó durante la vigencia del año 2017 la suma correspondiente a treinta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil setenta y dos pesos (\$34.253.072) por concepto del costo de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, sin estar legal ni contractualmente obligada a ello, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

En consecuencia y de conformidad con la pretensión octava declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** restituya la suma correspondiente a treinta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil setenta y dos pesos (\$34.253.072) por concepto del costo de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 en la vigencia del año 2017, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con la pretensión segunda de condena subsidiaria, condenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a pagar a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, la suma correspondiente a treinta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil setenta y dos pesos (\$34.253.072) por concepto del costo de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 en la vigencia del año 2017, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **cuarenta**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**y seis millones ochocientos veintidós mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$46.822.257).**

**DÉCIMO.** De conformidad con la pretensión novena declarativa subsidiaria, declarar que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** pagó durante la vigencia del año 2018 la suma correspondiente a veintiocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos (\$28.462.490) por concepto del costo de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015, sin estar legal ni contractualmente obligada a ello, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

En consecuencia y de conformidad con la pretensión décima declarativa subsidiaria declarar que la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** tiene derecho a que la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** restituya la suma correspondiente a veintiocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos (\$28.462.490) por concepto del costo de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 en la vigencia del año 2018, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con la pretensión tercera de condena subsidiaria, condenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a pagar a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, la suma correspondiente a veintiocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos (\$28.462.490) por concepto del costo de la interventoría del Contrato de Concesión No. 01 del 25 de febrero de 2015 en la vigencia del año 2018, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **treinta y ocho millones novecientos seis mil ochocientos dieciocho pesos (\$38.906.818).**

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con la pretensión cuarta condenatoria subsidiaria, condenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** a pagar a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, las siguientes sumas no globalizadas sino

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**  
**Vs.**  
**MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

discriminadas de forma individual de conformidad con el cuadro denominado “VALOR INICIAL – INDEXACIÓN POR CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN” referido en el numeral 3.2.7. de la Parte Considerativa del Laudo Arbitral, por concepto de la remuneración causada y no pagada dentro del periodo comprendido entre abril de 2015 y diciembre de 2022 (causados antes y después de la presentación de la demanda y su reforma), debidamente indexado a la fecha del presente Laudo Arbitral, así:

**11.1.** Por la suma de ciento treinta y seis millones quinientos treinta mil ciento treinta y tres pesos (\$136.530.133) correspondiente al año 2015, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **ciento ochenta y seis millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$186.629.427)**.

**11.2.** Por la suma de trescientos siete millones quinientos treinta mil quinientos setenta y un pesos (\$307.530.571) correspondiente al año 2016, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **trescientos noventa y siete millones quinientos treinta mil quinientos setenta y un pesos (\$397.530.571)**.

**11.3.** Por la suma de setenta y un millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$71.945.233) correspondiente al año 2019, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **ochenta y tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos un pesos (\$83.423.201)**.

**11.4.** Por la suma de doscientos ochenta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$282.744.725) correspondiente al año 2022, que **indexado a la fecha del laudo** equivale a la suma de **doscientos ochenta y seis millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$286.698.864)**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Negar la pretensión quinta de condena subsidiaria, con fundamento en lo expuesto en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

**DÉCIMO TERCERO.** Condenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL**

UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA

---

**ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** al pago de las costas causadas en el presente proceso arbitral, incluyendo las agencias en derecho, por la suma de **ciento treinta y seis millones cuatrocientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$136.420.958)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la Parte Considerativa del presente Laudo Arbitral.

De la anterior suma, la parte correspondiente al reembolso de la mitad de los honorarios consignados por la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA**, y que estaban a cargo de la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, deberán pagarse con intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se pague la totalidad de la suma referida, en los términos del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

En la parte restante de la condena en costas, se causarán los intereses a que se refiere el numeral décimo quinto de esta Parte Resolutiva del laudo.

**DÉCIMO CUARTO.** Ordenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** pagar las sumas de dinero ordenadas en el presente Laudo Arbitral en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**DÉCIMO QUINTO.** Condenar a la Parte Convocada **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** y a favor de la Parte Convocante **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA** al pago de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas de dinero desde la ejecutoria del presente Laudo Arbitral, en los términos previstos en el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**DÉCIMO SEXTO.** Informar sobre la expedición de este laudo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Por secretaría se le remitirá copia de esta providencia.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
20220403**

**UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO QUIMBAYA  
Vs.  
MUNICIPIO DE QUIMBAYA**

---

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Expedir copia auténtica de este laudo con destino a cada una de las partes con las anotaciones y constancias del caso.

**DÉCIMO OCTAVO.** Ejecutoriado este laudo arbitral, se procederá a la causación del último cincuenta (50%) de los honorarios y del correspondiente pago de la contribución arbitral, así como a la rendición final de cuentas, para lo cual se devolverá a las partes el remanente no utilizado de la suma correspondiente a “otros gastos” en caso de haberlo.

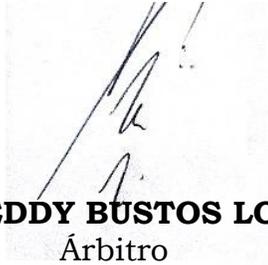
Notifíquese,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**  
Árbitro Presidente



**GERMÁN DARÍO SERNA TORO**  
Árbitro



**JOHN FREDDY BUSTOS LOMBANA**  
Árbitro



**JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario

**La presente decisión fue adoptada en los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, se suscribe por el secretario en constancia de lo anterior.**